



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La legislación argentina en vigor sobre prenda agraria. antecedentes y estudio crítico

Rigo,Luis

1926

Cita APA: Rigo,Luis. (1926). La legislación argentina en vigor sobre prenda agraria, antecedentes y estudio crítico. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

La Legislación Argentina en Vigor
Sobre Prenda Agraria

ANTECEDENTES Y ESTUDIO CRITICO

TESIS

PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

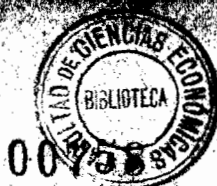
POR

LUIS RIGO



1926

E: 20



UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Económicas

LA LEGISLACION ARGENTINA EN VIGOR
SOBRE PRENSA AGRARIA

Antecedentes y estudio crítico

T H S I S

presentada para optar al grado de
Doctor en Ciencias Económicas

por

LUIS RIGO

SEMINARIO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS ECONOMICAS
Clasificación
Economía, Leyes y Reglamentos Argentinos
Estante

Rev.

1926

A la memoria de mi madre

ANGELA PEGGAR DE RIGO



A mi padre

A los mios

C A P I T U L O I

EL PRIVILEGIO AGRICOLA O HIPOTECA MOBILIARIA

1.-Distintas denominaciones que recibió la institución.-
2.Lugar que ocupa dentro del crédito agrícola.-3.Su fundamento económico-social.-4.Obstáculos que se oponen á su implantación: a)sus condiciones intrínsecas. b) la legislación.-5.La prenda sin desplazamiento en el derecho antiguo.-6.La prenda sin desplazamiento en el derecho comercial.-7.Concepto de la prenda y de la hipoteca.-8.Diferencia entre la prenda y el warrant.-

1.-Distintas denominaciones que recibió la institución.

"Privilegio agrícola", "prenda agraria ó agrícola", "prenda sin desplazamiento", "prenda á domicilio", "prenda ficticia", "prenda sin desapoderamiento del deudor" ó "hipoteca mobiliaria", son denominaciones distintas, que recibió una garantía real propia de los agricultores, aceptada por algunas legislaciones y negada por otras, cuya discusión se ha iniciado á mediados del siglo pasado.

De las características de la institución, génesis, ventajas, inconvenientes y resultados de su aplicación, especialmente en lo que á nuestro país se refiere, es de

lo que se ocupará este estudio.

2.-Lugar que ocupa dentro del crédito agrícola.

La prenda á domicilio, está intimamente vinculada, al problema del crédito agrícola, puesto que tiende á organizarlo. Divídase éste, en real y personal, según sea la base del crédito, un bien mueble ó inmueble, ó sino la honradez, virtud, fama etc. de la persona. El crédito real se subdivide en hipotecario ó mobiliario, según sea un / bien inmueble ó mueble, el afectado á la garantía. A esta última categoría, pertenece la prenda á domicilio ó hipoteca mobiliaria, siendo por consiguiente, la fortuna mobiliaria del agricultor, la materia de la prenda.

3.-Su fundamento económico-social.

La prenda sin desplazamiento, es necesaria para el desarrollo del crédito agrícola; es una institución que tiene por objeto fomentar la producción agraria; es una / exigencia del progreso, de las nuevas necesidades de la / población rural. Sin ella, queda fuera de la circulación comercial, que es decir sin vida, la riqueza mobiliaria / del país.

Antes de la prenda, la fianza personal, era la base del crédito, lo que significa plazos angustiosos, usura, venta forzada de los productos, con los consiguientes perjuicios, para la economía individual y colectiva.

La prenda ficticia, al facilitar los préstamos

largo plazo, permite á los productores una mejor financiación de sus negocios, defendiendo mejor el fruto de su trabajo, ante las asechanzas del intermediario.

La falta de crédito, entre otras, durante el proceso de la producción agraria, es la causa del desarrollo de la usura, la que trae aparejado, la desmoralización, / con esta otra grave consecuencia: el abandono de los campos, lo que significa disminución de la población rural, y aumento de la urbana.

Nuestras estadísticas, hablan con elocuencia de / este último fenómeno, de acuerdo á las cifras que consignamos á continuación:

POBLACION DE LA REPUBLICA

	1895	1914	
Urbana.....	1.690.966	4.525.500	
Rural.....	<u>2.263.945</u>	<u>3.359.737</u>	(1)
Total.....	<u>3.954.911</u>	<u>7.885.237</u>	

De lo que se desprende, que la población urbana, aumentó en un 167,6% mientras que la rural, lo ha sido solamente en un 86,4 %.

Los emigrados á las ciudades, pronto les alcanza la mendicidad, la vagancia y el debilitamiento de las / fuerzas físicas. Dueña la miseria del hogar, sobreviene la destrucción de los vínculos familiares, y todos sus /

(1) Tercer Censo Nacional.

miembros, son materia propicia, para engrosar las filas / del anarquismo, que es la negación de toda idea de orden.

La falta de crédito, acrecienta el problema agrario, y no son ajenos á él, las huelgas y los paros que / trastornan el mecanismo económico de las naciones.

Forzoso ha sido entonces, estudiar el mejoramiento del trabajador campesino. Si carece de bienes inmuebles que ofrecer en hipoteca, de alhajas ó de títulos que ofrecer en prenda, posee en cambio otros bienes que pueden / ser base firmísima para el crédito. Tales son las máquinas aperos, instrumentos de labranza, ganados, bosques maderables, viñedos, olivares, objetos muebles para servicio / industrial, frutos separados de la planta, bienes que representan un crecido capital y que constituyen la materia de la prenda agraria ó privilegio agrícola.

Según una publicación oficial (1), el valor del capital mobiliario rural, en nuestro país, que se podía / ofrecer en garantía de préstamos en el año 1910, era el / siguiente:

<u>Agricultura</u>	Cantidad	Valor \$m/n
Arades.....	368172	16.357.658
Desgranaderas.....	21031	1.560.638
Sembradoras.....	42056	4.363.910
Trilladeras.....	7384	30.636.218
Vehículos y otras máquinas etc.		67.209.227
		<u>120.127.651</u>
Animales de trabajo.....		99.693.345
Capital mobiliario agrícola.....		<u><u>219.820.996</u></u>

(1) Proyectos agrarios del Ministro Lobos.

<u>Ganadería</u>	Valor \$m/n
Máquinas de esquila.....	1.918.067
Nerías y malacates.....	4.795.009
Bombas á viento.....	19.021.398
Máquinas y vehículos.....	39.197.060
Capital mobiliaria ganadero.....	64.931.534
Capital mobiliario agrícola.....	219.820.996
" " ganadero.....	64.931.534
Total.....	284.752.530

De donde resulta que nuestras explotaciones agrícolas-ganaderas, contaban en bienes muebles que podían ofrecer en garantía de préstamos para atender sus necesidades, unos / 285.000.000 de pesos.

4.-Obstáculos que se oponen á su implantación.

a) sus condiciones intrínsecas.

Conviene desde ya señalar que esta garantía, tiene dos enemigos formidables. Uno proveniente de las condiciones mismas de los bienes, y otro de la legislación civil. Consideremos por separado cada uno de estos dos obstáculos

Si el labrador, solicita un préstamo y ofrece en prenda, los útiles de labranza, en seguida se echa de ver que esos bienes, dado su carácter, deben continuar en poder del deudor, porque si pasan á la tenencia del acreedor, quedaría privado de sus elementos de producción, y por lo tanto, se le condenaría á la inacción, á la holganza, lo que trae aparejado una insolvencia segura; sería un verdadero despojo. Con razón, las leyes de Partida, pa-

ra evitar estas situaciones anti-económicas, disponía:

"Bueyes, nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados, nin las ferramentas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades, nin los siervos que son puestos en ellas señaladamente para labrarlas, defendemos que ninguno non la tome a peños; ni otrosí, ningund Judgador nin otro ome, non sea osado de la prender, nin de fazer entrega dellas..."

Por su parte, al acreedor le resultaría gravoso recibir los objetos emprendados, porque necesitaría disponer de depósitos para conservarlos, y en cuanto á los animales estaría en la obligación de mantenerlos. Todo esto, se evita con la prenda agrícola, en la que el bien continúa en poder del deudor, imponiéndosele obligaciones que garanticen de una manera efectiva, los derechos del acreedor, no debiendo llegar las restricciones hasta el límite de privarle el uso de los bienes, porque entonces desaparecería el objeto de la prenda. Si se tratare de frutos pendientes ó en pie, el peligro de pérdida, podría subsanarse, estableciendo el seguro contra los factores naturales adversos, porque si se perdiera, el acreedor se sustituiría al labrador, para el cobro del seguro, en la parte que le corresponde. Por vía de generalización, el seguro puede extenderse á todos los bienes que son objeto de prenda, con lo que quedarían vigerizadas las garantías del acreedor prendario.

b) la legislación.

Otro de los obstáculos, es la legislación común. Según la

mayoría de las legislaciones, los bienes de que se ha hecho mención, no pueden ser objeto del contrato de prenda á domicilio, porque de acuerdo á éstas, para que exista / contrato de prenda, es indispensable que pasen á la tenencia del acreedor, quien debe tomar posesión de las cosas pignoradas. Además, esos bienes, son reputados inmuebles, por razón de su destino, pues se consideran accesorios del inmueble en que se encuentran, y como tales, sujetos á la condición del principal, quedando en consecuencia, eliminados de la pignoración. Mas este último inconveniente, puede orillarse en una ley de prenda sin desplazamiento, estableciendo que en caso de existir hipoteca sobre el inmueble en que se encuentran las cosas que / se desean emprender, que es menester solicitar la conformidad del acreedor hipotecario, para evitar conflictos / con éste.

5.-La prenda sin desplazamiento en el derecho antiguo.

La institución de que nos ocupamos, no es reciente. Tiene su largo abolengo, y es esta la mejor prueba / que puede ofrecerse, á los que se niegan á darle cabida en la legislación moderna. Con solo reseñar el derecho antiguo quedaría justificada su existencia.

En efecto, entre las primeras hipotecas mobiliarias tácitas, que se desarrollaron en Roma, figura la del propietario, sobre los objetos que el arrendatario apor-

taba á la explotación (*invecta et illata*), la que mas tarde se hizo extensiva á los productos recolectados; estaban excluidos los muebles y utensilios necesarios para el cultivo, salvo acuerdo en contrario, con el arrendatario. Para evitar que este redujera ó anulara implícitamente, el derecho del propietario, lo que podía hacer con aportar unas pocas ó nada de las *invecta et illata*, se instituyó una cláusula denominada *pactum de inferendo*, por la que el arrendatario quedaba obligado á aportar ciertos y determinados bienes muebles, para responder del arriendo.

Era común en Roma, cuando se trataba de agricultores, el que retuvieran en su poder, los aperos é instrumentos de labranza, que habían dado en garantía de préstamos contraídos. En caso de falta de pago, podían ser reclamados por los acreedores, por medio del "interdicto salviano", y mas tarde por medio de la "acción serviana".

Tales eran las disposiciones que se habían dictado en la antigua Roma, para fomentar la agricultura.

La encontramos tambien en las leyes de Partida, las cuales la definían de esta manera:

"Peño es propiamente, aquella cosa que un ome empeña á otro, apoderándole della é mayormente quando es mueble. Mas según el largo entendimiento de la ley, toda cosa, quier sea mueble ó rayz, que sea empeñada á otro, puede ser dicha Peño, maguer non fuesse entregado della á -quel á quien la empeñassen."

6.-La prenda sin desplazamiento en el derecho comercial.

Y tambien en el derecho comercial, encontramos / la prenda sin desplazamiento ó hipoteca mobiliaria, lo que significa que no son anti-jurídicas las ideas de los que preconizan la institución, y que lejos de extinguirse la teoría, se va abriendo paso en la legislación moderna.

En efecto participan del caracter de la hipoteca mobiliaria, la hipoteca naval, los derechos de la tripulación, el préstamo á la gruesa, y en la misma compra - venta, en el caso de venta de efectos, cuya entrega no se hace en seguida.

En la hipoteca naval, aparece un bien mueble, la nave, que ha sido dado en garantía de un préstamo, y sin embargo continúa en poder del deudor. Si la excepción se ha dado en beneficio del comercio, porque no puede hacerse lo mismo en beneficio de la agricultura ? .

El mismo razonamiento cabe en el caso de los derechos de la tripulación y del préstamo á la gruesa.

7.-Concepto de la prenda y de la hipoteca.

El fin perseguido por la prenda y la hipoteca, es asegurar el cumplimiento de una obligación, diferenciándose una y otra, en que en la prenda se exige el traslado de la cosa, y en la hipoteca, no.

La seguridad, puede obtenerse tanto sean inmuebles como muebles, los bienes afectados. En los inmuebles, la

seguridad existe de por sí, dado que un terreno, una casa no puede hacerse desaparecer, ni ocultar. Los muebles en poder del deudor, están sujetos á la contingencia de la desaparición ú ocultación, pero puede evitarse el peligro, sancionando disposiciones de caracter penal, de modo que inmovilicen la cosa en poder del deudor.

Visto que la seguridad puede obtenerse aun en los bienes muebles, conviene estudiar cual es el concepto de prenda y cual el de hipoteca, bajo el punto de vista racional.

Si es de la esencia de la prenda, que el bien pase á poder del acreedor, pues la misma etimología de la palabra lo dice (lo que es objeto de prension), no puede ser prenda, lo que continúa en poder del deudor.

Cual es el nombre que debe reservarse á los bienes afectados á un préstamo y que continuen en poder del deudor ?. Hipoteca, sean muebles ó inmuebles, los bienes dados en garantía. Será mobiliaria, en el primer caso, é inmobiliaria, en el segundo.

Así pues el verdadero nombre que cuadraría á la institución que nos ocupa, sería el de "hipoteca mobiliaria", porque deja así mejor expresado, la finalidad de la misma.

En el curso de este trabajo, seguiremos usando indistintamente las diferentes denominaciones que recibió y de que hicimos reseña en otro lugar.

8.-Diferencia entre la prenda y el warrant.

Conviene dejar establecido, cual es la diferencia que existe entre la prenda y el warrant, pues mientras unos usan indistintamente ambos nombres, otros hacen la separación que corresponde, y bajo el punto de vista de la legislación, unos países legislan ambas instituciones juntas, y otras, por separado.

El warrant, no comprende el mobiliario agrícola, sino los productos recogidos y almacenados, con exclusión de los pendientes de ramas ó raíces y de las cosechas en pie, ó sea que se refieren á los productos que se encuentran en la circulación comercial. La prenda, comprende una materia mucho mas amplia; ella actúa principalmente durante la producción agraria, ó sea durante el sembrado, la recolección, el emparvamiento, etc., sin perjuicio de hacer tambien las funciones de warrant, según la amplitud que le dé la legislación que la dicte. Así pues, la prenda, es mas amplia que el warrant, pudiendo sentarse como regla general, que todo lo que es objeto de warrant, puede ser objeto de prenda, mas no todo lo que es objeto de prenda, puede ser objeto de warrant.

C A P I T U L O I I

EL PRIVILEGIO AGRICOLA O LA HIPOTECA MOBILIARIA EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.

1.-Países que cuentan con el privilegio agrícola ó hipoteca mobiliaria.--2.Brasil.--3.Bélgica.--4.Francia.

1.-Países que cuentan con el privilegio agrícola ó hipoteca mobiliaria.

Vamos á hacer una breve reseña de los países que cuentan con el privilegio agrícola ó hipoteca mobiliaria, debiendo hacer notar que no en todos, ha sido objeto de / de una ley especial. Exceptuando el Brasil, Bélgica, Francia y Uruguay, los demás contienen unas pocas disposiciones en sus códigos.

Méjico, permite en 1890, en su Código de Comercio, préstamos sobre productos agrícolas, á un plazo no / mayor de un año. En Noruega, en 1895, se trató de la prenda, pero con mucha deficiencia. En 1890, 1894 y 1895, se dictan disposiciones en Rumania, para fomentar los préstamos agrarios, mediante la prenda á domicilio.

En Islandia en 1889, se reglamentan los préstamos sobre prenda. El Código portugués, admite la prenda sin desamparamiento del deudor, pero ^{debido} á dificultades en su interpretación, no dió los resultados que se esperaba. Alemania y Suiza, también tratan de la prenda, en sus códigos. En Italia, en 1887, se establece el privilegio agrícola, pero fracasó lamentablemente, debido á que el privilegio del propietario, era demasiado amplio. La ley brasilera, data del año 1875; la belga de 1884, la francesa de 1906 y la uruguaya de 1918.

Como nuestra ley 9644, descubre sugerencias de la legislación del Brasil, Bélgica y Francia, pasaremos á señalar las características de cada una de ellas, insertando en el Apéndice, para mayor ilustración, el texto de las mismas.

2.-Brasil.

Es el país por excelencia, de la prenda agrícola, donde se conceptúa que existe la ley más completa sobre la materia. La primera disposición, data del año 1875, por la cual se autorizaba préstamos á los propietarios rurales, á corto plazo, y al interés del 7% anual, siendo materia de la prenda, los instrumentos aratorios, cosechas en pie y de años determinados, animales y accesorios no comprendidos en el contrato de hipoteca. Aseguraba el privilegio,

la inscripción en un registro hipotecario. Esta ley, no /
dió resultado, hasta que se amplió por otra, dictada en
1885, por la que la prenda se extendía en general á los /
agricultores. La completó el Decreto del 17 de Enero de /
1890.

La materia de la prenda, es extensa, pues compren-
de:

- a) Las máquinas ó implementos de labranza.
- b) Los animales de cualquier especie, y demás objetos a-
fectos al arriendo de un fundo rural, aunque se conside-
ren inmuebles por razón de su destino.
- c) Los frutos de la cosecha del año corriente ó del an-
terior.
- d) Los frutos meramente almacenados ó acondicionados para
la venta.
- e) Frutos pendientes de raíces y ramas.
- f) Cosecha futura de cierto y determinado año.
- g) La leña cortada ó madera preparada para el corte.
- h) Capitales agrícolas en vías de producción.
- i) Otros cualesquiera accesorios del cultivo no comprendi-
dos en la escritura de trémino hipotecario ó separados de
él, con el consentimiento del acreedor de la hipoteca.

El contrato de pignoración comprende además:

- 1º El valor del seguro que en el caso del siniestro deba
el asegurador al asegurado.

2º La indemnización de que fuera responsable el que causó la pérdida ó deterioro de los bienes pignorados.

3º El precio de expropiación, en los casos de utilidad pública.

Tienée á garantir de una manera efectiva, los anticípios que se hagan, las siguientes disposiciones:

"El objeto constituido en prenda, quedará en manos del prestatario, que lo poseerá á nombre del acreedor, sin que pueda distraerlo ni disponer de él, bajo responsabilidad para él como depositario, pra los efectos de derecho".

Instituye el Registro de la prenda, para los efectos contra terceros, estableciendo:

"La prenda agrícola, no tiene valor contra terceros sino quando esté inscrita en el Registro de hipotecas". Mas adelante dispone: "Si la suma cubierta por la prenda excediera de 5.000 reis, la inscripción se renovará al terminar dos años contados desde la fecha de aquella, so pena de perder el acreedor, su privilegio pignoratício".

Da fuerza ejecutiva al contrato, pues si no se paga se á su vencimiento, tendrá derecho el acreedor pignoratício, para llamar al deudor en juicio competente por mandato judicial, en el que se declare la fecha, hora y lugar de la venta para el pagdentro de diez dias , so pena de / que si no lo hace en ese plazo, se procederá ,a tres subastas, con intervalo de cinco días entre ellas, adjudicándose al acreedor, en defecto de licitadores, el objeto pignorado.

Para evitar que se enajenen ó distraigan los objetos empeñados, sin consentimiento del acreedor, ó se eje-

outen actos en fraude de la garantía, á parte de dar por rescindido el contrato y obligado el deudor al pago, se / establecen penas corporales.

2.-Bélgica.

Es el país del privilegio agrícola, y en donde la institución dió buen resultado, como en el Brasil. Data del año 1834, habiendo sufrido una modificación en 189. Es complemento de la misma, la ley del 16 de Diciembre de 1851.

Tiende á fomentar el préstamo, en favor del agricultor, cualquiera sea el uso á que lo aplique, siendo condición necesaria, que el prestatario cultive por si / mismo la tierra.

El contrato puede hacerse indistintamente por escritura notarial ó privada.

Es materia del privilegio, todo lo que adérne la hacienda y cuanto sirve para el cultivo: los muebles / establecidos permanentemente para comodidad ó adorno, la ropa blanca, la vajilla, los vinos, las cosechas almacenadas ó en pie, abonos, ganado de labor, aperos de labranza etc.

El privilegio, se adquiere por medio de la inscripción en el Registro, durando dicho privilegio diez /

años, y cesa, si la inscripción no ha sido renovada antes de la expiración del plazo.

El locador, no tiene privilegio mas que por tres años vencidos, de los arrendamientos para el año corriente y por los daños y perjuicios que le fueren acordados por razón de la falta de ejecución de las obligaciones del / granjero, relativos á las reparaciones locativas y al cultivo.

La prelación de crédito, en caso de concurso, es la siguiente:

- 1º Los gastos de justicia en interés común de los acreedores.
- 2º Las dos últimas anualidades del seguro contratado por / el prestatario para accidentes fortuitos ó de fuerza mayor afectos al privilegio.
- 3º Los gastos para la conservación de estos objetos.
- 4º Las cantidades debidas para semillas y gastos de la cosecha del año, las cuales se pagarán con el precio de esta cosecha, así como las cantidades debidas por útiles agrícolas, que se satisfacen con el precio de ella.
- 5º El privilegio del propietario.
- 6º Los privilegios agrícolas.

En caso de sustracción de los objetos, sin consentimiento del prestamista, y si los bienes restantes no alcanzan á garantizar el crédito, podrá éste, perseguir y

vindicar contra terceros poseedores, los objetos sustraídos.

4.-Francia.

Es el país del warrant agrícola. Ofrece importancia su estudio, dado que contempla numerosas situaciones de la prenda, porque el warrant, como hicimos notar en otro lugar, no es sino la prenda de cosas que ya están en la circulación comercial.

El precedente de la ley de warrant, lo constituye la prenda sin desplazamiento, para las colonias, / dictada en 1851, y la de 1858, que creó los almacenes generales, pero más bien tendía á favorecer á los comerciantes ó industriales, que á los agricultores, porque no resolvía de una manera explícita, el problema de la prenda agrícola.

La ley de warrant de 1898, señaló un paso avanzado de la prenda en poder del deudor; pero pecaba de mucho formulismo y exigía gastos excesivos; la utilidad de la ley, era solo para los grandes propietarios.

A salvar estos inconvenientes, vino la reforma del 30 de Abril de 1906.

Según la ley, pueden ser objeto del warrant, / los productos agrícolas é industriales de la explotación del agricultor, que no sean inmuebles por razón de su /

destino, incluso la sal marina y los animales que le pertenecen. Demás está señalar que quedan fuera del warrant, los frutos que no hayan sido recolectados, porque en Francia, se ha querido dejar á salvo el privilegio del arrendador. En cambio allí donde había objetos capaces de servir de garantía, allí extendía su beneficio el warrant, / porque no otra explicación tiene el hecho de que se hayan incluido también las ostras.

En un registro especial, se inscriben los warrant que se constituyen, cuya inscripción garante el privilegio del prestamista, por el término de cinco años, si antes no se renueva, quedando en tal caso, anulada de oficio. Si se reinscribe después de la anulación de oficio, perjudica á terceros, recién desde el día de la nueva fecha.

Puede venderse los productos antes del pago de la obligación, pero no podrá hacerse la entrega de los mismos, si antes no se pagó al acreedor.

El warrant, es transmisible por endoso, siendo garantes solidarios respecto del tenedor, todos aquellos / que lo han firmado ó endosado.

Tiene fuerza ejecutiva en caso de falta de pago, señalando un procedimiento rápido.

Para asegurar la eficacia de la ley, impone penas corporales al prestatario convicto de haber hecho una fal-

sa declaración ó de haber constituido un warrant sobre /
productos ya prendados, sin aviso previo dado al nuevo /
prestamista, al convicto de haber malversado, dilapidado
ó voluntariamente ~~atrapado~~ deteriorado, en perjuicio de
se acreedor, la prenda ó garantía de éste.

Tal es el contenido principal de la ley francesa
de warrant, que ha inspirado algunas disposiciones de /
nuestra ley de prenda agraria.

C A P I T U L O I I I

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

1.-Los diversos proyectos presentados al Congreso.--2.Proyecto de ley sobre "Prenda y Warrants Agrícolas" del Ministro Lobos. Síntesis. Fundamentos.--3.Proyecto de ley sobre "Crédito Agrícola" del diputado Juan J. Atencio. Síntesis. Fundamentos.--4.Proyecto de ley sobre "Warrant y Prenda Agrícola-Ganadera" del diputado Vicente C. Gallo. Síntesis. Fundamentos.--5.Proyecto de ley sobre "Prenda Agraria" del diputado Estanislao S. Zeballos. Síntesis. Fundamentos.--6.Proyecto de ley sobre "Préstamos á agricultores de los diputados Alfredo Echague, Leopoldo Melo, Rogelio Araya, Carlos Saavedra Lamas, Antonio Santamarina. Síntesis. Fundamentos.--7.Proyecto de ley sobre "Warrant agrícolas" del diputado Francisco J. Oliver. Síntesis. Fundamentos.--8.Despacho, informe, discusión y sanción en las Cámaras

1.-Los diversos proyectos presentados al Congreso.

La ley en vigor sobre "Prenda Agraria", tiene como antecedente, los siguientes proyectos de ley, presentados al Congreso:

10 de Junio de 1911. Proyecto de ley del ministro Lobos, sobre "Prenda y Warrants agrícolas".

25v de Setiembre de 1912. Proyecto de ley del diputado Juan J. Atencio, sobre "Crédito Agrícola".

29 de Setiembre de 1913. Proyecto de ley del diputado Vicente C. Gallo, sobre "Warrant y Prenda Agrícola-Canadera".

3 de Julio de 1914. El diputado Juan J. Atencio, para evitar la caducidad, reproduce su proyecto.

15 de Julio de 1914. Proyecto de ley del diputado Estanislao S. Zeballos sobre "Prenda Agraria".

24 de Julio de 1914. Proyecto de ley de los diputados Alfredo Achague, Leopoldo Melo, Rogelio Araya, Carlos Saavedra Lamas y Antonio Santamarina, sobre "Préstamos á agricultores."

24 de Agosto de 1914. Proyecto de ley del diputado Francisco J. Oliver sobre "Warrants agrícolas".

Enumerados los diversos proyectos, pasaremos á hacer un rápido análisis de las disposiciones que contienen los mismos, y de los fundamentos dados por sus autores, insertando en el Apéndice, para mayor ilustración, el texto de cada uno.

2.-Proyecto de ley sobre "Prenda y Warrants agrícolas" del ministro Lobos.

La iniciativa y el honor de haber dado el / primer paso entre nosotros, en el sentido de dictar una / legislación sobre "Prenda Agraria", corresponde al Dr. Eleodoro Lobos. Siendo ministro bajo la presidencia Saenz Peña, estudia con la entusiasta aprobación de éste, un / vasto plan de proyectos, tendientes á organizar el crédi-

to agrícola-ganadero, mediante la creación de numerosas instituciones; entre éstas, figuraba una que se refería á "Prenda y Warrants agrícolas".

Presenta sus trabajos al Congreso, en la sesión del 10 de Junio de 1911.

El proyecto sobre "Prenda y Warrants agrícolas", / constaba de 39 artículos, destinando los diez primeros / artículos, á la prenda, y los restantes 29 al warrant, / considerando de este modo, en el mismo proyecto, ambas / instituciones.

Reservaba para la prenda, las máquinas é instrumentos de labranza, los animales de cualquier especie y / las cosas muebles afectadas á la explotación rural, aunque se consideren inmuebles por su destino, los frutos de la cosecha del año corriente, del anterior ó del venidero, / los frutos almacenados ó acondicionados para la venta, y los pendientes de raíces ó ramas, la leña cortada ó madera preparada para el corte y los capitales agrícolas en vías de producción, extendiéndola á las indemnizaciones del seguro en caso de siniestro y las debidas por los responsables de pérdidas ó deterioros de los bienes empeñados, reservando en cambio para el warrant, los "frutos ó productos depositados en almacenes de terceros".

Exigia el consentimiento expreso del propietario de la tierra, para la validez de los contratos de prenda

celebrados por los arrendatarios, colonos, aparceros ó /
simples cultivadores.

Hacía cargo de responsabilidades civiles y penales,
al deudor prendario que perdiere, deteriorare ó enajenare
las cosas empeñadas.

Establecía la obligación de inscribir el contrato,
en instrumento privado, en un Registro, para oponerlo á /
terceros, autorizando al P.R. para designar las oficinas
nacionales, donde debían instalarse los registros, en las
localidades que carecían de registros hipotecarios ó es-
tos se encontraran distantes, siendo gratuitos los certi-
ficados que expedían los registros para acreditar que no
estaban gravadas, las cosas destinadas a ser objeto de un
contrato de prenda.

Prohibía la convención tendiente á que el acreedor
pudiera apropiarse de la prenda, fuera de la subasta pú-
blica, ó que el acreedor pudiera renunciar al derecho de
solicitar el remate en caso de inejecución de la obliga-
ción.

Su autor, al referirse á los proyectos agrarios que
acababa de presentar, consideraba que la organización del
crédito agrario envolvía una de las cuestiones mas compli-
cadas, en todos los países y muy especialmente en los que
se discute la existencia de suficiente capital disponible,
de hábitos de ahorro, de población estable y adecuada en

estas formas de previsión, y de una riqueza rural y mobiliaria, en condiciones de constituir garantías fáciles y seguras.

La tierra virgen y barata, mantenía la agricultura extensiva. El agricultor que tenía capital para comprar una pequeña fracción de campo, prefería arrendar una grande. Había habido la tendencia general de sembrar mucho, confiando en una repentina valorización de los cereales y en la casualidad de una buena cosecha.

Las condiciones en que los pequeños agricultores obtenían el capital de explotación eran onerosas y muchas veces inaceptables; mientras los grandes terratenientes, la tenían con facilidad. No debe extrañarse lo último, / puesto que esas mismas facilidades de que disponían, servían para fomentar el fraccionamiento de la tierra. Lo que hacía falta, era propiamente el crédito también á los demás, y á eso respondían los proyectos agrarios que presentaba.

Por otra parte, el total del valor mobiliario rural, que podía servir de prenda, para estos préstamos al agricultor y al ganadero, era suficientemente grande, como para permitir que esos préstamos se hicieran en vasta escala. El autor, estimaba en 3.582.144.542 pesos el valor total del mobiliario rural, incluido la hacienda, que podía ser materia de prenda.

El proyecto tuvo una acogida muy favorable, por parte de la opinión pública, pero no fué tomado en cuenta por el Congreso, tal vez debido á la inesperada renuncia del autor, de la cartera de Agricultura.

3.-Proyecto de ley sobre "Crédito Agrícola" del diputado Juan J. Atencio. Síntesis. Fundamentos.

Al proyecto del Ministro Lobos, le siguió el del diputado Juan J. Atencio, que lo presentó en la sesión del 25 de Setiembre de 1912.

El proyecto, constaba de once artículos, y su autor lo intitulaba "Crédito Agrícola", pero de su artículo 5º, se desprende que se trataba de la prenda sin desplazamiento. El recordado artículo, establecía que:

"Los artículos dados en prenda agrícola, quedarán en poder del deudor, quien los poseerá á nombre del acreedor, como si fuera éste el propietario, y cargando aquel con las responsabilidades civiles y penales del depositario regular, en caso de pérdida, deterioro ó enajenación de las cosas empeñadas".

El autor encomendaba al Banco de la Nación Argentina, la implantación de este crédito con garantía prendaria creando una sección que denominaba "Crédito Agrícola".

La materia de la prenda, era la cosecha en pie ó recolectada, lana y ganados de cría ó invernada.

El deudor, no podía transferir, ni enajenar las cosas, sin la previa conformidad del Establecimiento.

Limitaba el total de los préstamos al 25 % del capital del Banco, y fijaba la tasa del interés en el 6 % anual, siendo el plazo máximo para la cancelación del préstamo, el de un año.

Excluía al intermediario, estableciendo que los descuentos debían hacerse directamente al agricultor ó ganadero.

En caso de falta de pago, el procedimiento ejecutivo era rápido.

Este proyecto se presentó durante una agitación agraria, que había estallado en la Provincia de Santa Fé, y que hizo sentir sus efectos, por todo el Norte de la / Provincia de Buenos Aires y parte de la Pampa.

Al fundarlo, su autor opinaba que esos movimientos agrarios, debían ser evitados, y que para contribuir á la solución de ése problema, era necesario darle independencia económica al labrador, lo que se conseguiría por medio del crédito convenientemente suministrado. Esas situaciones agrarias, tuvieron en parte su razón de ser, puesto / que habiéndose cultivado durante varios años el mismo suelo, invertido el mismo capital y realizado el mismo esfuerzo, se había obtenido la equivalente cantidad de grano, pero con la diferencia fundamental, de que las utilidades líquidas, habían disminuido muchísimo ó se habían convertido en deudas.

Entre algunos de los factores que habían creado ese / estado de cosas, puede citarse el enorme aumento del costo de la bolsa, el acarreo á precios elevados, los altos jornales de los peones cosechadores y los caros precios / de todos los implementos agropecuarios en general, que con el alza del flete marítimo, habían duplicado.

El colono, se había visto por lo tanto, en la necesidad de recurrir al comerciante, para solicitar préstamos, con el objeto de adquirir, por lo menos los artículos de primera necesidad y las maquinarias que tenía que ~~renovar~~ renovar á mas de la semilla, para poder sembrar; resultando de todo esto, que se veía obligado á pagar cara la mercadería, además de pagar un elevadísimo interés.

Cosa análoga, pasaba con el invernadero, que muchas veces, estaba supeditado al prestamista. Si llegaban los vencimientos antes de que los novillos de invernada estuviesen listos, debía venderlos á cualquier precio. A veces ocurría tambien, y era todavía peor, que para evitar las mencionadas pérdidas, y dejándose seducir por el provecho inmediato, sacrificaba las vacas madres, con un resultado desastroso para la economía nacional.

El proyecto, tampoco mereció la atención de la Cámara.

4.-Proyecto de ley sobre "Warrants y Prenda Agrícola-Gana-

dera" del diputado Vicente C. Gallo. Síntesis. Fundamen-
tos.

Otra de las iniciativas, en sentido de implantar entre nosotros, la prenda á domicilio, la constituye el / proyecto del diputado Vicente C. Gallo, presentado en la sesión del 29 de Setiembre de 1913, y que intitulaba: "Warrants y Prenda Agrícola-Canadera", inspirado en gran parte, en el proyecto del Ministro Lobos.

El proyecto, constaba de 43 artículos. En los / primeros 21 artículos, consideraba el warrant y en los / restantes 22, la prenda.

Analizaremos la^s principales disposiciones que se referían á la prenda.

Según este proyecto, podían ser materia de prenda, las máquinas ó instrumentos de labranza, los animales de cualquier especie, sus productos y sub-productos, y las cosas muebles afectadas á la explotación rural, aunque se consideren inmuebles por su destino, los frutos de la cosecha del año corriente, en pie ó despues de separados de la tierra, en parvas ó en otra forma de acondicionamiento provisional.

Extendía el privilegio del tenedor del certificado , á la indemnización del seguro en caso de siniestro / y á los daños por los responsables de pérdidas ó deterioros de los bienes empeñados.

Exigía la conformidad del acreedor hipotecario, en caso de existir hipoteca sobre el inmueble del deudor que deseaba constituir prenda, sobre cosas que eran inmuebles por razón de su destino.

El privilegio del propietario, no quedaba afectado, con respecto á los arrendamientos vencidos y adeudados con anterioridad á la misma y por un año ó cosecha posterior, pudiendo renunciar á ése privilegio, total ó parcialmente.

El contrato, se hacía por instrumento privado, y para su validez respecto de terceros, exigía su inscripción en un Registro que llevarían las oficinas del Registro Civil del lugar ó distrito donde estaban los objetos. Establecía el carácter público del Registro.

Determinaba, los requisitos que debían contener los certificados, para la constitución válida de la prenda.

Elevaba á dos años el privilegio del acreedor prendario, á contar de la fecha de la inscripción, caducando de oficio á su vencimiento.

Permitía la venta de los objetos dados en prenda, / antes del vencimiento, pero no se podía hacer la tradición de las cosas, sin antes abonar el importe.

Establecía la transmisibilidad del certificado de / prenda, por endoso, haciendo solidariamente responsables á los que lo suscribían.

Daba fuerza ejecutiva al certificado, y no se sus-

pendía la ejecución , por quiebra, muerte ó incapacidad / del deudor.

Establecía la nulidad del pacto comisorio en el contrato.

En el capítulo de las penalidades, establecía / fuertes penas, á los que abandonaban las cosas afectadas á la prenda, en perjuicio del acreedor, al que después de las cosas como si no reconocieran gravamen ó que constituyeran prenda sobre bienes ajenos. ó sobre bienes ya gravados.

Al dar los fundamentos de este proyecto, su autor decía:

"No es posible descubrir la necesidad que la / determina, ni la magnitud de los intereses que va á servir. Si alguna exigencia perentoria, de orden público existe en el país, en esta hora, en materia económica, es la que se refiere al crédito agrícola. Organizarlo, encauzarlo y fomentarlo discretamente, constituye una función gubernativa superior é impostergable, á la altura que ha llegado, en su desenvolvimiento, las industrias agrícolas-ganaderas de la República". Hacía notar que ya se habían presentado otros proyectos, que estaban á la espera de la sanción, todos tendientes á organizar el crédito agrícola y culpaba á la falta de instituciones orgánicas, de crédito agrícola, como causantes de la compleja situación por que atravesaba la república, agregando: "Falta capital en condiciones regulares de interés y de pago, para las labores preparatorias de la tierra y de la industria, en la hora / de siembra, de la recolección ó de la preparación y transformación de los frutos y productos. El que se obtiene para estos fines limitado en su calidad y exigente en sus /

imposiciones de interés es, desde luego, con sacrificio / de la producción, comprometida por su venta, á precios arbitrarios, en momentos de necesidad y de incertidumbre, / y que requiera el ganadero ó el agricultor, propietario ó colono para cubrir estos gastos, cuando no es el propietario consignatario quien los ha anticipado, ó para defender el productor de las asechanzas de la especulación, reservando su enajenación para hora propicia, solo se consigue inmolando la noble respetabilidad de los intereses del hombre de trabajo, ó las exigencias sin control de / los grandes acopiadores y de los fuertes capitalistas. De esta manera y por esos procedimientos, no solo se dificulta la expansión vigorosa y normal de la industria, sino / que se rompe el equilibrio que debe existir en el reparto de las utilidades, entre todos los que concurren á la / formación de la riqueza pública, como el mejor y mas fecundo estímulo de las actividades colectivas."

A continuación, hacía interesantes consideraciones, acerca del carácter de la prenda agrícola, y fundamenta las principales disposiciones del proyecto. Al referirse á quienes aplicarán la prenda decía: "La prenda agrícola, tendrá por agente principal, al comerciante ó acopiador de campaña, en relación con el colono ó propietario y dentro de un medio que por su cultura ó de sus tendencias, no permite prescindir de la institución..."

Hace presente, que para elaborar el proyecto, / tuvo en cuenta la opinión de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, de Bancos, de Mercados á Término y de conocidas personalidades de nuestro alto comercio, para terminar expresando: "Resolvamos por ahora, uno de los aspectos del gran problema, creando y moviendo este eficaz resorte del crédito mobiliario agrícola-ganadero, constituido por la prenda y el warrant, practicado con éxito en / diversos países de Europa y América, y reclamado persistentemente por centros y bolsas de comercio y de cereales por instituciones bancarias, por agricultores, ganaderos y colonos, por todos los que, en una palabra, pueblan nuestras tierras, las fecundan con su trabajo ó negociando / con sus frutos y productos."

Este interesante proyecto, tampoco llegó á sancionarse.

En sesión de fecha 3 de Julio de 1914, el diputado Atencio, para evitar la caducidad, reprodujo el proyecto que consideramos en otro lugar.

5.--Proyecto de ley sobre "Prenda Agraria" del diputado Estanislao S. Zeballos. Síntesis. Fundamentos.

Consta de 25 artículos, el proyecto de ley sobre "Prenda Agraria" que presentaba el diputado Zeballos, en la sesión del 15 de Julio de 1914.

Por su artículo 2º. definía el contrato de prenda así

"El contrato de Prenda Agraria, consiste en los préstamos hechos por particulares, por instituciones bancarias ó de cualquier otra clase, á propietarios de ganados y de sus productos, y á los agricultores sobre sus cosechas, frutos y productos de cualquier naturaleza que sean".

En los artículos 20 y 21, precisaba mejor, lo que podía ser materia de prenda, estableciendo que "se entenderá por frutos y productos de la ganadería, las crías, los frutos del animal vivo y todos los despojos de los animales muertos. Se entenderá por frutos y productos de la agricultura, todos los que resulten del cultivo de la tierra y de su manipulación inmediata, cualquiera que sea la forma de explotación de la misma. queda comprendido también en esta ley, la explotación de los bosques, de la fruticultura y de la floricultura" (art.20) y "puede ser materia de prenda, el mobiliario, carruajes y sus enseres, maquinarias, implementos, útiles, colmenas, aves domésticas, ganados de labor, y todos los bienes muebles existentes en los establecimientos rurales" (art.21).

A los efectos de estas disposiciones, establecía la inaplicabilidad de los artículos 2320, 2321 y correlativos del Código Civil, mientras esten afectados al contrato.

La prenda, podía ser constituida por instrumento público ó privado. En caso de ser privado, para la fecha / cierta de su otorgamiento exigía la firma de ambas partes y dos testigos caracterizados y domiciliados en el lugar de la celebración del contrato.

Unicamente para los contratos que excedían de la suma de 5.000 pesos, establecía la obligación de inscribirlos en un ~~matrícula~~ Registro, dentro del término de diez días siguientes al de la celebración.

Era irrevocable la cláusula por la cual el acreedor quedaba autorizado para vender los frutos y productos del ganado y de la agricultura, en la época en que estaban listos para la venta.

El contrato, tenía fuerza ejecutiva, pues en caso de falta de pago á su vencimiento, el acreedor procedía á la enajenación de los bienes, en remate público, dando un plazo de diez días al deudor, para que atendiera la obligación. Vencido el plazo, el acreedor presentaba al deudor un^a terna de tres martilleros, para que eligiera entre los tres el que debía proceder al remate. Para evitar las dilaciones, las partes renunciaban á toda excepción judicial.

La prelación de créditos, era la siguiente:

1º Pago de los gastos de venta y de la administración, de los ganados ó de los frutos y productos, hasta el día de la liquidación.

2º Pago del arrendamiento del campo, en el caso de que el deudor no fuera el propietario del mismo.

3º Pago de los impuestos fiscales, que se adeudaran por / el mismo concepto.

4º Pago del capital é intereses.

El saldo con los intereses correspondientes, desde el día del pago hasta su entrega, pertenecían al deudor.

El acreedor podía inspeccionar los ganados, como / los frutos y productos, su calidad, peso, medida, etc. / quantas veces lo estimare conveniente, siendo los gastos por cuenta del deudor por la primera vez.

Los deudores, debían dar aviso á los acreedores, / en caso de inundaciones, sequías, accidentes naturales / que pusieran en peligro la seguridad y conservación de la prenda.

Fijaba la tasa del interés en el 8 % anual, si el término no era mayor de seis meses y en el 8½ % si era / mayor. Si se renovaba la prenda por mas de un año, podía pactarse un aumento del 1 % anual.

Castigaba de acuerdo á las disposiciones pertinentes del Código Penal, toda falta maliciosa al contrato

por parte del deudor ó depositario. Prohibía la celebración de contratos sobre objetos ya gravados, salvo ampliación que le acordara el acreedor ó nuevo contrato con consentimiento expresamente y por escrito, por éste.

El autor fundaba su proyecto, expresando que:

"Los valores representados por la ganadería y por el cultivo del territorio nacional, son extraordinarios; pero permanecen inertes durante un periodo del año, hasta su venta ordinaria, por falta de circulación en el mercado monetario." A continuación, agregaba: "Tenemos la hipoteca del bien raíz, pero no existe la prenda especialmente legislada sobre ganados y frutos y productos del terreno, en cualquier forma en que se presenten. Ellos representan el valor de algunos miles de millones de pesos que pueden ser movilizados prudentemente, aumentando así los recursos que necesitan la ganadería y la agricultura para continuar su acción constante de progreso, que sirve de fundamento á la economía nacional."

Opinaba que debía protegerse á los deudores de buena fe, que poseían grandes recursos de aquella naturaleza. Hacía esta otra consideración: "La economía de este proyecto, tiende como se ve, á facilitar el crédito á la producción agraria. Con este objeto y á fin de inspirar la confianza necesaria, se dan al acreedor nuevas garantías, estableciendo un regimen legal severo. Este tiene por objeto cubrir el préstamo agrario, contra las asechanzas de mala fe. Los deudores honrados, nada sufren con aquella severidad y gozarán al contrario, del beneficio de un crédito mas abundante y mas facil. El maravilloso resorte del crédito privado, reposa en la buena fe reciproca."

Terminaba expresando "que había consultado la materia con banqueros de las mas alta autoridad del país y del extranjero y que ellos reconocían la importancia de su sanción."

6.-Proyecto de ley sobre "Préstamos á agricultores" de /
los diputados Alfredo Echague, Leopoldo Melo, Rogelio Ara-
ya, Carlos Saavedra Lamas y Antonio Santamarina. Síntesis.
Fundamentos.

Otra de las iniciativas, es el proyecto de /
los diputados Alfredo Echague, Leopoldo Melo, Rogelio Ara-
ya, Carlos Saavedra Lamas y Antonio Santamarina, presenta-
do en la sesión del 24 de Julio de 1914, y que intitulaban
"Préstamos á agricultores", proyecto que constaba de 10 /
artículos.

Por él, declaraban privilegiados los présta-
mos hechos á agricultores, siempre que reunieran las si-
guientes condiciones: 1º Que sean concedidos por el Banco
de la Nación ó por Bancos oficiales de las provincias ó
por Bancos particulares que declaren acogerse á la presen-
te ley y que sean autorizados al efecto por el P.E. nacio-
nal ó provinciales en su caso. 2º Que se otorgue á propie-
tarios ó arrendatarios que se dediquen personalmente á la
labranza de sus praderas y que residan en los mismos. 3º
Que los préstamos, no excedan de 5.000 pesos para un so-
lo propietario, pudiendo concederse con cargo solidario
dos ó más, con interés no mayor de 10 % anual y á un pla-
zo correspondiente al de la cosecha inmediata sub-siguien-
te al momento en que sea constituido el préstamo.

Los préstamos, podían entregarse totalmente ó por /

partes, quedando facultado el Banco, para suspender en / cualquier momento, sin necesidad de aviso, ó cerrar la / cuenta.

El deudor suscribía un pagaré, redactado según la forma usual en el comercio, al cual se agregaba la siguiente cláusula: "en virtud de un préstamo agrícola concedido de acuerdo á la ley nº (el que correspondía á la misma)

Es en el artículo 4º en donde la institución tomaba algunos de los caracteres de la prenda sin desplazamiento, pues el referido artículo establecía: "Con la sola exhibición de un pagaré redactado en la forma que establece el artículo anterior, podrá el Banco prestamista pedir embargo preventivo de la cosecha del deudor y de los frutos, cualquiera que sea el estado de la sementera. Las autoridades judiciales ordenarán y harán trabar en el acto de embargo, nombrando el depositario que proponga el acreedor y librando oficio por telégrafo, si fuere necesario. El embargo, será trabado mediante simple notificación que hará al deudor el Juez de Paz de su localidad; en caso de ausencia del deudor, se notificará á cualquier persona que afirme habitar en el predio embargado, y si no lo hubiese, quedará trabado sin notificación, no siendo necesario comprobar con testigos el cumplimiento de esta diligencia".

En el artículo 7º ponían nuevamente de manifiesto sus autores, el propósito de garantizar el préstamo con bienes que continúan en poder del deudor. El citado artículo establecía:

"El Banco prestamista podrá exigir del deudor en el acto de concederle el préstamo que voluntariamente se embarga su cosecha futura en pie óx recogada; quedando trabado este embargo por el solo hecho de firmar el deudor un compromiso en que así lo consiente y constituyéndose él mismo en depositario de lo embargado".

En otras disposiciones consideraban detallada mente los trámites á seguirse en los embargos.

En los fundamentos, los autores hacían consideraciones muy atinadas acerca de la necesidad de implantar / esa forma de préstamos.

Este proyecto vino á aumentar el material de que disponía la Comisión de Legislación, que se hallaba avocada en esos momentos, al estudio de. los diversos proyectos agrarios.

7.-Proyecto de ley sobre "Warrants agrícolas" del diputado Francisco J. Oliver. Síntesis. Fundamentos.

Otro de los proyectos que tendía á resolver el crédito con garantía prendaria, es el del diputado Francisco J. Oliver, presentado en la sesión del 24 de Agosto de 1914. Constaba dicho proyecto de 25 artículos, y su / autor lox dividía en dos capítulos. En el primer capítu-

lo, creaba la institución que denominó "Warrant agrícola", y en el segundo se ocupaba de la forma de su aplicación.

Podían ser objeto de warrant: "Todos los bienes muebles y semovientes que tenga el agricultor en su chacra, ya sea propietario ó arrendatario de ella, así como sus sembrados de cereales, quedando los bienes en poder del mismo agricultor, en calidad de depósito". Agregaba á continuación que "el documento que acredita la propiedad del agricultor, sobre esos bienes, á los efectos de constituirlos con prenda, se denominará "Warrant agrícola".

Se observa que el autor incluye erróneamente en el concepto de "Warrant", lo que es objeto de "Prenda".

Determinaba la forma en que podían obtenerse los warrants, encomendando la tarea al Jefe del Registro Civil, indicando los requisitos que debían contener para su validez.

Los préstamos se anotaban en el mismo warrant, y era implícita la condición de no ser ejecutables, los que comprendían sembrados ó cosechas, hasta después de efectuada la cosecha. El derecho subsistía, sobre las cosechas subsiguientes, hasta ser íntegramente pagado el crédito.

Podía efectuarse el pago, antes del vencimiento del plazo, y en caso de negativa á recibir el dinero, se consignaba el importe con los intereses, en el Banco de la Nación ó cualquier Banco local.

El warrant, era endosable, siendo los ~~los~~ endosantes responsables personal y solidariamente.

El privilegio se extinguía á los cinco años, de la fecha de su expedición y autorizaba á los Jefes del Regis-

tro Civil, para cancelar de oficio los warrants, en que se haya vencido ése término.

Sujetaba á las disposiciones del Código Penal, al agricultor que daba en garantía bienes ajenos ó afectados por embargo á otro warrant ó que destruya, venda ó haga / desaparecer en cualquier forma, todos ó parte de los bienes que garantiza el warrant.

En el capítulo II, facultaba al Banco de la Nación para efectuar descuentos de warrants y préstamos personales de habilitación, limitando el préstamo sobre warrant á 30 pesos por hectareas cultivada y por una superficie no mayor de 300 hectareas, que debía entregarse á medida que se fuera efectuando las operaciones de arada, cosecha y / trilla. Los préstamos personales de habilitación, no podían exceder de 1.000 pesos por cada parcela de 100 hectareas ó fracción.

Cooperaban para el mayor éxito, directores ó agentes designados por el Banco y personal del Ministerio de / Agricultura ó funcionarios provinciales.

El Banco, fomentaba la creación de sociedades cooperativas agrícolas locales, y los autorizaba para hacer / préstamos, hasta el importe de su capital suscrito ó autorizado.

Su autor al fundarlo, hizo consideraciones muy acertadas sobre el estado de nuestro crédito agrario, y la necesidad de organizarlo, para llevar el auxilio que venía

reclamando las fuerzas vivas del país. A ello respondía el proyecto de ley que acababa de presentar.

Esta iniciativa, tampoco logró la sanción.

8.-Despacho, informe, discusión y sanción en las Cámaras.

Los proyectos que acabamos de considerar, son / los que han dado origen á nuestra ley en vigor sobre "Prenda Agraria", no pudiendo afirmarse que se haya inapirado en tal ó cual proyecto. En realidad, todos han contribuido á elaborar la ley, correspondiendo empero el honor de haber provocado la discusión en la Cámara, el proyecto del diputado Zeballos.

En la sesión del 24 de Setiembre de 1914, se expide la Comisión de Legislación, de la Cámara de Diputados, presentando el resultado de sus trabajos, en un proyecto que constaba de 24 artículos (1).

En nombre de la Comisión de Legislación, informa el diputado Escobar, expresando despues de breves consideraciones que "la Prenda Agraria, que entra á discutirse iniciará una evolución en el crédito agrario de la República y pondrá en movimiento la inmensa riqueza mobiliaria que teníamos en el país, que ha permanecido estancada por falta de una ley que garantizara los préstamos á los agricultores, afectando los bienes muebles de su pertenencia. A continuación agregaba: "la riqueza mobiliaria del país supe- pera á todo cálculo, pues su aumento anual es constante, y con la sanción del proyecto que tratamos, la confianza será mayor para las transacciones en maquinarias, útiles, sembrados y de más manipulaciones industriales de la producción".

(1) Véase en el Apéndice, el texto del Despacho.

Al citar una estadística del valor de esa riqueza decía: "No es posible que permanezcan improductivos estos valores tan enormes, y para ello, lo indispensable es que demos los elementos para poder ponerlos en movimiento, para que entren en la circulación comercial. Estos elementos son la ley de warrants y la ley de prenda agraria.

Entró despues, á tratar la faz jurídica de la cuestión, definiendo la "Prenda Agraria", en estos términos:

"Es la garantía de un préstamo en dinero, acordado sobre un bien mueble, que queda en manos del deudor, es decir, es la hipoteca sobre un bien mueble."

Recuerda la prenda en nuestra ley civil, y los antecedentes de la misma, en la legislación romana. Explica la necesidad de legislar por separado la Prenda y el Warrant, á fin de evitar las confusiones que resultan en los países que legislan ambas instituciones conjuntamente.

Hace despues, algunas consideraciones sobre el mecanismo de la Prenda, derechos del acreedor y del deudor, pago anticipado, pacto comisorio, penas en caso de actos fraudulentos, etc., para terminar su informe con estas palabras:

"En la actualidad, el Banco de la Nación, se está ocupando de la cuestión importantísima del crédito agrario y los miembros de su Directorio, han visitado las distintas regiones de la República, para ponerse de acuerdo con las grandes instituciones bancarias, y al mismo tiempo para tomar conocimiento real de la situación del país y ha convenido su Directorio hacer préstamos á los agricultores á los pequeños ganaderos, pero se encuentra con un gravísimo inconveniente, y es que los agricultores y ganaderos no tienen una garantía real que dar por estos préstamos. Quedaría salvada la dificultad en los préstamos que hará el Banco de la Nación, si pudieran llegar á ser garantizados por la ley de Prenda Agraria, si es que el proyecto /

tiene la suerte de aprobarse en las presentes sesiones. Ya ven los señores diputados, si urge la sanción de esta ley, y si es cierto que las industrias madres, la ganadería y la agricultura, están pendientes de las resoluciones que adopte el Congreso. El proyecto en concepto de la Comisión, una vez que se convierta en ley, cambiará por completo, los hábitos y las costumbres de los negocios porque el crédito llegará á todos los lugares del país, aun aquellos apartados, donde no se conoce hoy, llegará al pequeño propietario, al chacarero, al ganadero, a aquel que no tiene mayor capital, que no sabe de cuestiones bancarias, ni de leyes, que jamás ha hecho un descuento y que falto de conocimiento, lleva una vida precaria y sin esperanzas de progresar, en medio de un abandono censurable, aprisionado por el pulpo de los intermediarios cuando podría obtener, con un mínimo esfuerzo, la compensación legítima de sus trabajos, de sus afanes y de sus desvelos."

"Los hogares de nuestros campos, se independizarán de la garra de la usura, la Prenda Agraria, bien aplicada, y sabiamente reglamentada será fecunda, porque llevará consigo el bienestar y la felicidad á todos los confines de la República".

Se entra á discutir en general, y se aprueba. En la discusión en particular, se introdujeron algunas modificaciones, como veremos en seguida.

En el artículo 22, el inciso a) se amplía, quedando así: "las máquinas en general, aperos é instrumentos de labranza"

En el inciso c), después de las palabras: "el contrato se realice", "sean pendientes", y agregando al final: "así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional".

Agregando al artículo 32, el artículo 23 del proyecto Gallo, que decía: "Para la constitución de la prenda sobre cosas inmuebles por razón de su destino, por el propietario del bien á que están incorporados, en

caso de existir hipoteca sobre éste, será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario".

Modificando el artículo 62, en la siguiente forma:

"La prenda agraria, no afectará el privilegio del propietario por un año de arrendamiento vencido, ó la cantidad pagadera en especie por el uso ó goce de la cosa durante el mismo tiempo, adeudados con anterioridad a la constitución de la prenda, siempre que el contrato respectivo ~~se inscriba~~ en cualquier forma que fuere celebrado, se hubiere inscripto con anterioridad al contrato de prenda, en el Registro que por esta ley se crea."

Agregando al final del artículo 72: "Cuando el contrato sea privado, se harán en formularios que entregarán gratuitamente las oficinas del Registro de prenda."

Agregando al final de la primera parte del artículo

82: "y demás detalles que la reglamentación de esta ley determine". Quedando sin efecto el resto del artículo.

Haciendo de la última parte del artículo 8, el artículo 9, pero modificado así: "Tratándose de ganados ó de productos de la ganadería, el certificado especificará la clase de ganados, grado de mestización, número, edad, sexo, marca, señal, y en cuanto á los productos, su calidad, peso ó número".

"El encargado del registro de prenda, deberá comunicar dentro de las 24 horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del crédito, como la cancelación de éste, á la oficina local que expida certificados ó guías, á fin de que tome razón de aquel gratuitamente, y en su caso, no expida guía, ni certificado de transferencia de los ganados ó frutos gravados con prenda, sin la cancelación de éste."

Haciendo del apartado primero de la segunda parte del artículo 8 del proyecto, el artículo 10, cambiando las palabras "el último" por "por este", quedando en consecuencia dicho artículo así: "Queda prohibido al deudor que hubiera celebrado contrato de prenda agraria, celebrar otros sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor ó nuevo contrato consentido por éste".

Modificando el artículo 9: ahora 11, en la siguiente forma:

"Los encargados del Registro, podrán percibir los emolumentos que fije el Decreto Reglamentario, debiendo su importe ser abonado, por quienes soliciten la inscripción. El Registro, es público y la expedición del certificado, es gratuita."

Agregando los artículos 12 y 13, que no figuraban en el proyecto originario. El artículo 12 dice: "Los ganados dados en prenda, no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria á que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del registro en que esté anotada la prenda, sin que el encargado del registro, lo haga constar en el testimonio y notifique ese traslado al acreedor y endosante y encargado de la expedición de guías."

"La violación de esta cláusula que deberá ser inserta en el testimonio, constituye la presunción de fraude ó delito, según los casos, y sujeto su autor y a quien con él comercie sobre ganados, á las penas establecidas en esta ley."

El artículo 13, dice: "Si se quiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó ganaderas sitas en las distintas jurisdicciones ó distritos, la inscripción deberá hacerse en cada uno de los registros locales respectivos de prenda y de guías".

El artículo 11, ahora 15, sufrió las siguientes modificaciones. Agregando donde dice "o de parte", la preposición "de", y donde dice "correspondiente", se substituyó por "el certificado de prenda".

El artículo 12, ahora 16, fué modificado donde dice: "en la agencia del Banco de la Nación" por "en la institución bancaria oficial más próxima".

Al artículo 13, ahora 17, se le agregó al final: "El endosatario, deberá hacer registrar el endoso en el regis-

tro de prenda".

Agregandose al final del artículo 14, ahora 18, lo siguiente:

"La acción se promoverá ante el Juez de Comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago, ó en su defecto, ante el del domicilio del deudor ó de la situación de las cosas á opción del acreedor".

Intercalando en el artículo 15, ahora 19, en el inciso 1), después de administración, "incluso los salarios" y los sueldos", y agregando un inciso más ó sea el 5) con el siguiente contenido:

"Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado, que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que gocen de privilegio según el Código Civil. El saldo pertenece y será entregado al ~~deudor~~".

El artículo 16, ahora 20, sufrió las siguientes modificaciones: Donde dice "treinta días", "quince días". A continuación de la palabra "agraria", "y una vez liquidada la prenda por el saldo" ; más adelante "pero podrá pedir embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda". Al final de este artículo, el segundo y tercer párrafo del artículo 17, previa supresión de las palabras: "en este último caso".

El artículo 17, ahora 21, quedó con el primer párrafo.

Mientras se discutía el artículo 18 ahora 22, / pasó la Cámara á cuarto intermedio.

El día 25v de Setiembre, se reanuda la sesión y se entra á discutir el artículo 18 ahora 22, aprobándose las siguientes modificaciones. Despues de la palabra "embargados", se agregó "será sumarisima, verbal y actuada". En el último párrafo, sustituyendo la palabra "quiebra" por la de "concurso", y modificando despues de "representantes legales", "y si estos no se presentaren en el juicio despues de ocho días de citados, el Juez prodeberá sin más / trámite á designar un defensor ad-hoc."

El artículo 21, ahora 25, se le suprimió todo lo que seguía despues de la palabra "inacción", y se agregó "incurrirá en ~~laxa~~ pena de dos meses de arresto hasta tres años de prisión, según la importancia del daño".

El artículo 22, ahora 26, sufrió estas modificaciones. Suprimiendo las palabras "hasta cincuenta mil pesos" y tambien "y si fuere mayor, presidio de seis á diez años

Por último, se agregó un artículo que era el 28, / con el siguiente contenido:

"Las disposiciones de esta ley, hasta el artículo 24 inclusive quedan incorporadas al Código de Comercio y las restantes al Código Penal."

Terminada la discusión en la Cámara de Diputados, pasa en revisión á la de Senadoras, en la que fué despachado en la sesion del 30 de Setiembre del expresado año 1914.

En nombre de la Comisión de Legislación, informa el senador Iturbe.

Reseñaremos las nuevas condiciones tratadas por el miembro informante.

Después de hacer algunas consideraciones, sobre la labor de la Cámara, y de expresar la premura con que han debido estudiar el proyecto, dijo:

"No haré pues un informe propiamente dicho, sino que deberé limitarme á ~~manifestar~~ decir que la Comisión de Legislación, si bien no ha dado forma concreta á su despacho, ha estudiado con el detenimiento posible ambos asuntos, llegando á la conclusión de que el bien entendido concepto de los intereses primordiales de las industrias agrícola y ganadera y del comercio, ó sea de la riqueza pública en general, aconseja, mejor dicho, exigen con carácter de verdadera urgencia, la inmediata sanción de leyes permanentes que determinen un régimen apropiado y susceptible de hacer eficazmente práctico el mecanismo del warrant y de la prenda agraria, deficiente el primero en su régimen actual, y desconocida la segunda en conjuntos de nuestra legislación económica".

"La verdad es que una y otra forma de poner en juego el resorte del crédito, á base de la movilidad, siquiera sea ficta de los frutos, productos y mercaderías que /sán ella permanecerían estériles é irreproductivas, deben ser legisladas y reglamentadas conjuntas y simultáneamente, porque se complementan recíprocamente y constituyen diversas etapas de una evolución, sobre todo, cuando se trata de la explotación de los negocios rurales."

Explicaba á continuación ~~la~~ necesidad de crear otros organismos, para la mejor difusión del crédito agrícola, agregando: "Es verdad también que debiera comenzarse para hacer mas completa y mas perfecta esa evolución, para proveer á los agricultores y ganaderos, de medios que les proporcionaran la habilitación necesaria para dar principio á sus trabajos y faenas, lo que se hubiera conseguido con la sanción de algunos proyectos pendientes de la consideración del Congreso, por ejemplo el que con tanta elocuencia, como erudición, propusiera en una sesión reciente, el señor senador por La Rioja, Dr. Dávila, relativo á la creación de un Banco Colonizador y Agrícola". "Pero pues -to que razones de escasez de tiempo, y acaso también de incertidumbre, obstan á que se conviertan en realidad tan laudables como atinadas iniciativas, habremos de confor-

marnos con hacer lo menos, ya que no es posible hacer el todo, y debemos por consiguiente, limitar nuestra obra de legisladores á lo que hoy por hoy, tenemos entre manos, como materia de deliberación."

Termina su informe, haciendo algunas consideraciones sobre el concepto y mecanismo del proyecto que entra á discutirse.

Puesta á votación, resulta aprobada en general y en particular, sin modificación alguna.

El Poder Ejecutivo, la promulga el 19 de Octubre del expresado año 1914, bajo el nº 9644. Once días / despues, se dicta el Decreto Reglamentario respectivo.(1)

Con posterioridad, se dicta el Decreto sobre derechos de inscripción y su contabilidad y el Decreto reglamentando las funciones de la dirección y de los registros locales.

(1) En el Apéndice, insertamos el texto de la ley y del Decreto Reglamentario.

C A P I T U L O I V

EXPOSICION Y CRITICA DE LA LEY 9644

1.-La ley 9644 y el Código Civil.-2.Disposiciones de fondo, de forma y penales.-3.Caracteres de la prenda.-4.Materia de la prenda.-5.Refuerso de garantía.-6.Siniestro, pérdida ó deterioro.-7.Rescisión del contrato.-8.Certificado de prenda ó escritura de préstamo.-9.Registro y publicidad.-10.Endoso.-11.Efectos de la inscripción.-12.Derechos y deberes del deudor.-13.Pacto comisorio.-14.Juicio ejecutivo.-15.Prelación de créditos.-16.Penalidades.-17.Cuadro estadísticos.-18.Bases de toda ley de prenda á domicilio.-19.Conclusiones.-

1.-La ley 9644 y el Código Civil.

Dictada la ley 9644, el Código Civil, quedó modificado en cuanto al régimen de la prenda se refiere, / porque antes de la ley era imposible disponer del mobiliario agrícola, como garantía de crédito, debido á que la / ley común gravaba con un privilegio muy extenso, á favor del propietario, los bienes muebles y las cosechas del arrendatario, y si se trataba del propietario que cultivaba sus tierras, los bienes inmuebles por destino, no se podían gravar separada ó independientemente del fundo á

que iban unidos.

La ley hizo desaparecer esos obstáculos, reduciendo el privilegio del propietario, permitiendo á los rurales dar en garantía su fortuna mobiliaria, afectándola en favor del prestamista, con un privilegio destinado á afianzar^{el} reembolso del préstamo.

Dos clases de prenda, la comun y la agraria, quedaron entonces incorporadas á nuestra legislación y regidas por principios diversos. La ley 9644, deroga por su artículo 1, las disposiciones sobre prenda en general que se le opongan. Este artículo y el 27, dan fuerza á esta ley, pues en caso contrario, habría perdido toda eficacia. Como el artículo 27, habla de "las disposiciones del Código Civil sobre la prenda común", ha sido interpretado por algunos, que solo derogaba las de la prenda ó sea el Título XV del Libro III, pero esta interpretación es errónea, porque la base de la prenda, es el privilegio excepcional acordado al acreedor, debiendo en consecuencia, entenderse en sentido amplio, ó sea que modifica también el Libro IV Sección II Título I que habla de los privilegios, y en general todas las disposiciones del Código que se le opongan. Debe entonces, de acuerdo á esto, entenderse que toda disposición del Código Civil, que no se le oponga, es complemento de la ley 9644.

La diferencia esencial entre la prenda común y la

agraria, consiste en que la prenda común es un contrato real, porque la cosa que lo garantiza debe ser entregada al acreedor, quien queda subrogado por el deudor para / practicar los actos conservatorios de la misma, cuya posesión debe ser real como lo establece el Código Civil, para la tradición de la cosa corporal con todas las consecuencias que de ella se derivan, respondiendo el acreedor hasta por la evicción, y sus derechos solo subsisten mientras estén en posesión de la cosa; en tanto que la prenda agraria, es un derecho real establecido en garantía de un préstamo en dinero, sobre una cosa que continúa en poder del deudor, quien la puede usar conforme á su destino, debiendo conservarla en buen estado, bajo las penas que la ley establece.

2.-Disposiciones de fondo, de forma y penales.

Haciendo un rápido análisis de nuestra ley de prenda á domicilio, encontramos que en ella hay disposiciones de fondo, de forma y penales. Los artículos 1 á 19, 24, 27 y 28, pertenecen á la primera clase; los artículos 20 al 23 son formas de procedimiento, y los artículos 25 y 26 de caracter penal, debiendo observar en cuanto á estas últimas, que el vigente artículo 305 del nuevo Código Penal, deroga las leyes anteriores en lo que a él se opongan, primando por tanto sus disposiciones sobre las que /

señala la ley 9644.

3.-Caracteres de la prenda.

La prenda se otorga á los agricultores, á los ganaderos y á los industriales, cualquiera que sea el uso á que apliquen los préstamos, siendo un contrato convencional, porque se celebra por voluntad de las partes.

Con la ley 9644, se ha creado una garantía especial, con el objeto de facilitar los préstamos en dinero, para poner en movimiento la riqueza mobiliaria del país.

Se ha discutido, si los préstamos en dinero, pueden efectuarse antes ó después de celebrado el contrato,. No obstante los términos claros y terminantes de la ley, en su artículo primero, se viola á diario esta disposición.

De acuerdo al espíritu y á la letra de la ley, los préstamos ó sea la entrega del dinero, debe efectuarse en el instante mismo de celebrado el contrato, ni antes ni después, porque dos obligaciones componen el contrato: una principal, que es el préstamo en dinero efectivo, y otra accesoria, que es la garantía de la prenda. Si la obligación principal, ó sea la entrega del dinero, que es un contrato real, no existe, menos puede existir la obligación accesoria, que es su consecuencia, y por lo tanto

es nula la garantía prendaria otorgada.

De admitir lo contrario, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Excmo. Cámara en lo Comercial de la Capital, fundándose en que la letra ni el espíritu de la ley 9644 "se oponen á que la prenda agraria, se constituya á efectos de asegurar obligaciones futuras, y en consecuencia de conformidad con sus propios preceptos expresos, rige el principio general del artículo 3204 del Código Civil, que autoriza á constituir la por una obligación cierta ó condicional, presente ó futura" (1) habría sido un mecanismo artificioso, una ley inútil, que no explicaría la gran difusión que ha alcanzado.

Si la ley de prenda agraria, fuera para garantizar deudas anteriores, ú obligaciones futuras, desaparecería el objeto primordial de la institución, que ha sido el de fomentar las industrias, por medio de préstamos en dinero.

No de otra manera debe ser, porque el mutuo ó préstamo, como dijimos en otro lugar, es la obligación principal, y es un contrato real, que se perfecciona por la entrega de la cosa, de acuerdo á como lo estatuye el artículo 2242 del Código Civil. De manera que no habiéndose operado la entrega del dinero, volvamos á repetir, no puede haber contrato de prenda, sobre deudas anteriores ú obligaciones futuras.

(1) En el mismo sentido, entre otros, puede verse un fallo de la. Instancia, en "Gaceta del Foro" del 6-3-18, Tomo 13, página 35.

En este sentido y que da derecho á solicitar la declaración de la acción pauliana, en base á la nota del codificador al artículo 961, se han pronunciado los Tribunales de la Plata, sentando con ello, la verdadera doctrina sobre la materia.

Esta cuestión, es una de las más importantes de la ley, y conviene en todos los casos, darle el verdadero alcance, para evitar los trastornos que pueden ocasionar estos procedimientos, que importan verdaderas transgresiones, con pérdida del privilegio, que la ley acuerda al acreedor, con más la anulación y castigo, por la simulación y fraude que ello importa.

Luego, la entrega del dinero, debe efectuarse en el instante mismo de celebrarse el contrato, ni antes, ni después.

4.-Materia de la prenda

La materia de la prenda, ó sea las cosas sobre las cuales puede constituirse, es amplísima, pues comprende de acuerdo á su artículo 2º:

- a) Las máquinas en general, aperos é instrumentos de la branza.
- b) Los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas á la explotación rural.
- c) Los frutos de cualquier naturaleza, correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie, ó después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la

minería y los de la industria nacional.

Comprende pues, diversas industrias: la agropecuaria, extractiva, manufacturera y de transportes. El despacho de la Comisión de Legislación, la circunscribía solo á la agricultura y á la ganadería. Como puede observarse, no hablaba en el inciso a) de máquinas en general, ni en el inciso c) de frutos pendientes, ni de maderas, ni de los productos de la minería, ni de la industria nacional. Fué á iniciativa del diputado Oliver, que se hicieron estos agregados, excepción hecha de "los productos de la minería" que fué por indicación del diputado Frugoni Zabala.

Puede afirmarse en este sentido, que es una de las leyes mas amplias, de las que se han dictado en los diversos países.

Cabe aquí una observación acerca del nombre que se le ha dado á la ley. Con la modificación intróducida al despacho de la Comisión de Legislación, y que hicimos nota más arriba, no es apropiado el nombre de "Prenda Agraria", porque ya no es puramente "agraria" la materia sobre qué puede recaer, sino comprende tambien cosas de la industria extractiva, de la manufacturera y de transportes, que no alcanza ya á comprenderlo todo, ese nombre. Mas exacto, hubiera sido denominarla "Hipoteca mobiliaria" ó "Prenda á domicilio" que emplean algunos autores, al referirse á esta institución. (1)

(1) Entre los mas ilustres, Ramos Bascofiana.

Siguiendo el análisis de la materia de la prenda, y con referencia al inciso b) del citado artículo 2º, se ha preguntado en qué situación quedan los animales que nacen y los que mueren, de los que estan afectados al contrato de prenda. Del animal muerto, son aprovechables, el cuero, los huesos, las cerdas y la lana. Entendemos que siguen la condición del principal, y que por lo tanto, estan afectados al contrato de prenda. La ley, debería aclarar esta situación, obligando á inscribir ó comunicar al Registro, el caso de procreo y el de muerte.

En el inciso c) solo se refiere á los frutos del "año agrícola en que el contrato se realice", excluyendo en consecuencia, á los del año anterior, que con frecuencia se guardan para el año siguiente, á la espera de mejor precio. Si el objeto de la ley 9644, es el de proteger las industrias, si es el de facilitar la venta de los productos, en momento oportuno, debía de haber incluido / tambien los frutos del año anterior, contemplando de esta manera, mejor las necesidades de la producción.

A este artículo, debe vincularse la ley 11.170 de "Arrendamientos Agrícolas", que en su artículo 10, estatuye:

"Se declaran inembargables y no podrán ser objeto del derecho de retención, los muebles, ropas y útiles domésticos del agricultor, un arado, una rastra, una máquina sembradora, una cortadora, un sulky con los arneses co-

correspondientes, un carro-ohata con los arneses para 7 / caballos, 15 caballos ó 3 yuntas de bueyes y los arneses indispensables para atarlos al carro, 2 vacas y sus crías, 3 cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante un año y la semilla de la cosecha anual próxima en cantidad que no exceda de lo necesario para el cultivo de la chacra que arrienda y hasta un máximo de 80 hectareas. El beneficio que este artículo acuerda, no podrá invocarse contra del vendedor en reclamación del precio de las cosas que se declaran inembargables."

Se ha observado, que si son inembargables, no pueden ser objeto del contrato de prenda, quedando de este / modo cercenado el mobiliario que el agricultor dispone para dar en garantía. Si á esto, agregamos que el 68 % de / nuestros agricultores, son arrendatarios, y que en su artículo 10, está enumerado lo que necesita un agricultor / de mediana condición, para las labores agrícolas, resulta que ellos no pueden gozar del beneficio de la ley 9644, / por falta de materia. He aquí una disposición, que ampara por un lado al agricultor, y que por el otro lo perjudica seriamente, excluyéndolo de los beneficios de la ley 9644.

La ley 9644, en la segunda parte del artículo 3º, extiende la materia de la prenda á las cosas inmuebles por razón de su destino, por el propietario del bien en que esten incorporados, estableciendo que en caso de existir hipoteca, "sera necesaria la conformidad del acreedor hipotecario". Notamos que la ley, solo menciona el caso de prenda celebrada, "por el propietario del bien a que estan incorporados", excluyendo las que puede celebrar el arren-

datario sobre el galpon, tinglado, silo económico para / cereales ó forrajes, etc. á que se refiere el artículo 69 de la recordada ley 11.170, que son tambien inmuebles por razón de su destino. No hay razón, para privar del beneficio á los arrendatarios, siendo por consiguiente una situación que debe aclarar la ley, estableciendo ~~para~~ la obligación de solicitar autorización al propietario, en caso de existir hipoteca sobre el inmueble que ocupa, porque de acuerdo ~~y~~ nuestro regimen hipotecario, la situación del propietario y del arrendatario, puede ser idéntica / (art.3110), cuyo perjudicado sería el último.

5.-Refuerzo de garantía.

Estudiadas las cosas que pueden ser objeto de un contrato de prenda, vamos á contemplar el caso, de una desvalorización en el mercado, de las cosas pignoradas.

Si estas, se desvalorizan durante la vigencia del contrato, la garantía no alcanzará á ~~para~~ cubrir el importe del préstamo, y se haría entonces ilusorio el derecho del acreedor prendario. Qué recurso le queda al acreedor en este caso, para asegurar su crédito ?. Ninguno según la ley. Este vacío, debe llenarse, dictando una disposición por la cual se acordaría al acreedor el derecho de solicitar del deudor, á que refuerce la garantía en cantidad suficiente ó que amortice la deuda en la misma cantidad.

6.-Siniestro, pérdida ó deterioro.

Puede ocurrir el caso de que los bienes empeñados, se destruyan por acción del fuego, ó se pierdan ó deterioren. A resolver esta situación, viene el apartado final del artículo 4º, por el cual el acreedor se sustituye al deudor, para el cobro del seguro, en caso de siniestro ó para el cobro por la indemnización debida por los ~~xxx~~ responsables de la pérdida ó deterioro, quedando de esta manera garantido el crédito.

7.-Resolución del contrato.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la ley de prenda sin desplazamiento, debe contener disposiciones que aseguren de una manera efectiva, la conservación de las cosas empeñadas, imponiendo al deudor la obligación de cubrir íntegramente la deuda en cualquier momento, como si fuera de plazo vencido, si durante la vigencia del contrato, se descubriesen actos que importen ocultación, deterioro, enajenación ó negligencia manifiesta en el cuidado de las cosas. Esto no está previsto en nuestra ley, y es un vacío que debe llenarse, por cuanto vendrían á robustecer la garantía ofrecida al prestamista, inspirándole mayor confianza y multiplicando de esta manera, el ofrecimiento de los capitales á la producción.

8.-Certificado de prenda ó escritura de préstamo.

El préstamo, como las cosas dadas en garantía, deben constar por escrito. El documento constitutivo ó escritura de préstamo, se llama en nuestra ley "certificado de prenda", y puede constituirse por instrumento / público ó privado. En ambos casos, el contrato debe contener los siguientes requisitos: número de orden, fecha / de otorgamiento, importe, tasa del interés, valor de los bienes, fecha de vencimiento, lugar de pago, especie y / cantidad de bienes pignoralados, ubicación declarando provincia y departamento ó partido, cuartel, distrito ó pedanía, nombre ó número del campo ó establecimiento, si reconoce gravámenes anteriores, deuda por arrendamiento y si esta es en dinero ó en especie, derecho de inspección del acreedor, si estan asegurados, declaración del nombre de la compañía aseguradora, domicilio, número de la póliza y fecha de vencimiento, firma del deudor y acreedor y domicilio de ambos. Si se tratare de prenda ganadera, además de los datos enunciados, deberá contener: la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca y señal, y en cuanto á los productos, su calidad, peso ó número. / Deberá además, declararse el estado de los campos donde / aquellos se encuentren y la ausencia de los mismos, de / cualquier clase de epizootia.

Quando el contrato sea en privado, dice la se-

gunda parte del artículo 7º: "se hará en formularios que entregará gratuitamente la oficina del registro de prenda", disposición que fué aprobada por indicación del diputado Oliver, porque decía "que la mayor parte de las / dificultades que surgen de los contratos, es por defecto de redacción. Tenemos que en estos contratos que no son conocidos todavía en el país, es muy posible que estas dificultades aumenten, y debemos tener interés en evitar todo pleito, toda cuestión que se origine".(1)

Estas disposiciones legales, concuerdan con lo / establecido por el artículo 3217 del Código Civil, que se refiere á la individualización de los bienes empeñados.

9.-Registro y publicidad.-

La ley 9644, creó el "Registro Agrícola-Ganadero" resolviendo con ello, una de las cuestiones mas importantes de la ley. A semejanza de los registros territoriales tiende á cimentar el derecho de dominio, inspirando mayor confianza á los prestamistas.

Los registros territoriales, se dividen en dos / sistemas: el romano y el germánico. El sistema romano, es el de la tradición olandestina, siendo el adoptado por nuestro Código Civil, y que no garante la validez de los títulos. El germánico, es el sistema de la publicidad, que da la seguridad máxima en el derecho de dominio, bastan-

(1) En el Apéndice, insertamos una copia de los modelos de contrato que se usa en la práctica.

do la sola inscripción del título en el registro, para que éste adquiriera toda su pureza, habiéndose responsable el / estado de cualquier defecto que afecte su validez.

Sobre la base de este último, ó sea el de la / publicidad, ha sido creado el Registro Agrícola-Ganadero. El acreedor, marcha á paso seguro en sus gestiones, pues en cualquier momento, puede saber la situación de la propiedad mobiliaria del deudor. Por otra parte, de acuerdo al artículo 9º del Decreto Reglamentario, el encargado del Registro, está obligado á manifestar en el acto de serle presentado un contrato, para su inscripción, si los bienes que se mencionan en el mismo, estan ó no gravados por un contrato anterior.

La Dirección General del Registro Agrícola-Ganadero de la Nación, depende del Ministerio de Agricultura con asiento en la Capital Federal. Los Registros seccionales, son atendidos por los funcionarios del Registro Civil bajo el nombre de "Encargados del Registro". Actualmente, el total de Registros instalados en todo el país, pasan de 450.

En cada Registro, existen tres libros: uno destinado á la inscripción de contratos relativos á la prenda ganadera y sus productos, otro á los demás bienes que pueden ser dados en prenda, y en el tercero, los contratos de arrendamiento, á los efectos del artículo 6º de la ley.

Se ha observado justamente, que debía de haberse agregado otro libro, para registrar los embargos é inhibiciones, / de manera que sería mas completa la información que se podría obtener sobre las partes contratantes, evitando así las sorpresas y engaños. Así tambien, debería imponerse la obligación, al Registro, de recibir la inscripción voluntaria de todas las obligaciones en general, que hayan de afectar preferentemente la responsabilidad personal y real de los contratantes.

Para adquirir el derecho de preferencia, es necesaria la inscripción, puesto que de ~~ella~~ ella surge la fecha cierta, perjudicando á los no inscriptos. Deben hacerse las anotaciones por riguroso orden de fecha, para / que quede establecida la prelación entre los diversos acreedores.

La inscripción del contrato bajo forma privada, como establece el artículo 5º del Decreto Reglamentario,

"se hará ante el encargado del Registro, por las partes / que en él intervengan. Si alguna de ellas, no supiere ó / no pudiere firmar, lo hará en su lugar el citado funcionario, ante dos testigos de conocimiento. Si el contrato se hubiere pactado y suscripto en otro lugar y se presentare solo para su inscripción, deberá acreditarse ante el Encargado del Registro, la autenticidad de la firma, por dos testigos de arraigo y conocimiento".

El contrato privado, debe presentarse á la oficina del Registro, por triplicado. Dos de sus copias deben contener á traves de las mismas en caracteres bien visi-

bles, la leyenda "COPIA NO NEGOCIABLE".

El encargado anota en el Registro, según modelo nº 3 que figura en el Apéndice. Hecha la anotación, expide un certificado, dejando constancia de la inscripción, el cual debe contener el nombre de los contratantes, domicilio, importe y fecha de vencimiento del préstamo, si existe seguro, oficina correspondiente á la ubicación, todo según modelo nº 4 que figura en el Apéndice. Este certificado, se hace al dorso del contrato original, que acto seguido se entrega al interesado, y de las dos copias NO NEGOCIABLE, una quedará en el archivo del Registro y la otra es enviada á la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero.

Si se tratare de un contrato hecho ante Escribano Público, se presentará al Registro el testimonio del mismo, y una vez registrado, quedará archivado, entregándose al interesado un certificado según modelo nº 5 (1). Un duplicado de este certificado, con la leyenda COPIA NO NEGOCIABLE, se enviará á la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación.

En todos los casos, si los bienes estan asegurados, la póliza deberá ~~mantenerse~~ quedar archivada en el Registro, debiendo el Encargado, pasar comunicación á la Ofa aseguradora, por carta certificada.

(1) Véase el Apéndice.

Cuando se tratare de una prenda ganadera, el Encargado del Registro, deberá comunicar dentro de las 24 horas de la fecha de su inscripción, por carta certificada, y / de acuerdo al formulario nº 6, la inscripción y en su caso la cancelación del contrato, á la oficina que corresponda, de Marcas, Señales y Guías, á fin de que tome gratuitamente, razón del contrato, para que no expida ó pueda hacer los certificados ú otros documentos de transferencia de la propiedad de los ganados ó frutos gravados por el contrato de prenda.

Si se quiere asegurar los beneficios de inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó ganaderas, sitas en distintas jurisdicciones ó distritos, basta con reinscribir en cada uno de los registros locales respectivos de prenda y de guías. Contempla este caso el artículo 13 de la ley, observando que el mismo habla / erróneamente de "inscripción" , porque basta la inscripción en un solo registro, y en los demás se "reinscribe" el contrato, para lo cual debe presentarse tantas copias NO NEGOCIABLES, como distintos registros comprendan los bienes empeñados, enviando luego á cada Registro, una "COPIA NO NEGOCIABLE", con las constancias de la inscripción.

10.--Endoso.

De acuerdo al artículo 17, el certificado de /

prenda es endosable, y no podía ser de otra manera, tratándose de un documento concebido á la orden, llenando / con ello, más ampliamente su función económica. Con el endoso, el crédito prendario puede transmitirse rápida ~~en~~ é indefinidamente, aumentando en cada transmisión su valor, pues en cada endoso, surge un nuevo obligado solidario.

El endoso, debe inscribirse en la oficina donde se halla registrado el contrato, á los efectos de la publicidad. Para ello, debe presentarse el contrato, ó sino dando aviso al Encargado del Registro por carta suscripta por el endosante y endosatario. El endoso debe ser del tenor del formulario nº 7 que transcribimos en el Apéndice. La oficina, lo anota en el Registro de Endosos, según modelo nº 8, expediendo un certificado de acuerdo al modelo nº 9. El endoso en blanco, para que tenga acción ejecutiva debe contener los requisitos que señala la ley.

11.-Efectos de la inscripción.

Desde la fecha de la inscripción, el contrato produce efectos respecto de terceros, concediendo al acreedor un privilegio especial, que dura 2 años. La legislación belga, extiende este privilegio á 10 años y es susceptible de renovación. Se relacionan con esta cuestión, los artículos 3, 4 y 14 de la ley.

El término de dos años que acuerda nuestra ley, se

ha considerado suficiente, pues dentro de ése plazo, se conceptúa que puede hacerse la evolución del negocio emprendido, y que fué motivo del préstamo.

Dicha inscripción, "caduca por el mero vencimiento del término", establece la primera parte del artículo 14, no siendo por consiguiente, susceptible de renovación después de los dos años. Los Tribunales, han contrariado / esta disposición, ordenando la reinscripción, para que el acreedor siga conservando el privilegio.

En virtud de qué disposición de la ley, ordenan estas reinscripciones ?. Los privilegios los crea únicamente la ley, y la 9644 establece el suyo de una manera categórica; en ninguna parte de la misma, se autoriza la renovación de la inscripción. Siendo ~~un~~ privilegio un derecho odioso, no podía la ley dejar á merced de las partes, su prolongación indefinida; de ahí que haya establecido claramente que "caduca por el mero vencimiento del término " (art. 14).

No debe tomarse como argumento, la renovación en el caso de la hipoteca, porque en ella, la ley la autoriza.

La inscripción, reduce el privilegio del propietario, a un año de arrendamiento vencido ó la cantidad pagadera en especie por el uso ó goce de la cosa, adeudados con anterioridad á la constitución de la prenda, exigiend

como condición indispensable, la ~~en~~ inscripción del contrato de arrendamiento, en el Registro, con anterioridad al contrato de prenda. El fundamento de esta reducción / del privilegio del propietario, lo encontramos en las siguientes palabras del diputado Oliver, que tuvo una participación muy activa en la discusión de esta ley:

"Porque nosotros constituimos un país en que la tierra es regularmente barata, es el origen de casi todas las fortunas del país. Bastante privilegio tiene el propietario, con la valorización de la tierra por el trabajo y el capital de terceros, valorización que el solo aprovecha".

12.--Derechos y deberes del deudor.

Podemos resumir los deberes del deudor prendario, respecto de las cosas empeñadas, diciendo que debe velar por la conservación de las mismas, como un buen padre de familia. El deudor, no pierde la propiedad y el uso de las cosas. En su artículo 5º la ley le da el carácter de depositario regular, respecto de sus propias cosas, lo que es un error, puesto que si fuera depositario, tendría la mera tenencia de las cosas, no podría usarlas sin el previo consentimiento del acreedor, debería pagar alquiler, y desaparecería entonces, la condición casi esencial de la ley. Esta disposición debe reformarse.

Por el artículo 10, se le prohíbe celebrar nuevo contrato sobre los mismos bienes, "salvo ampliación que le acuerde el acreedor ó nuevo contrato consentido por éste".

te". Esta disposición coarta la libertad de contratar, por-
-que bastaría la mala voluntad del acreedor, para que el
deudor no pudiera celebrar nuevo contrato, sobre las mis-
mas cosas. Ocorre con frecuencia, que las cosas afecta-
das á la prenda, representan un valor muy superior al di-
nero recibido, y graves serían los perjuicios que recibiría
el deudor, en el caso de un apremio, si el acreedor
se opusiera á que celebre el nuevo contrato que tramita.

Esta disposición, debe suprimirse, porque el /
acreedor no recibe perjuicio, dado que su preferencia no
la pierde; los acreedores posteriores, vienen despues de
él, en el orden de la preferencia, siendo necesaria mante-
ner la disposición contenida en el artículo 9º del Decre-
to Reglamentario, por la cual el Encargado del Registro /
viene obligado á manifestar en el acta de serle presen-
tado un contrato para su inscripción, si los bienes que /
se afectan, estan ó no gravados por un contrato anterior,
quedando de este modo, el nuevo acreedor enterado de la /
verdadera situación de la fortuna mobiliaria del deudor.

La ley pone de manifiesto uno de sus fines pri-
mordiales, en el artículo 15, al autorizar al deudor, la
venta de las cosas pignoradas, en la época que esten lis-
tas para dicha venta, pero exige el pago al acreedor antes
de hacer la tradición, lo que se ha observado justamente
que dificulta su cumplimiento, porque necesitando el deu-

dor vender para reunir los fondos, y como éste los recibe de su comprador despues de la entrega, se encuentra en la imposibilidad de cumplir con el precepto legal que exige el pago anticipado al acreedor. Podría subsanarse este inconveniente, ^{estableciendo} que en caso de venta, el acreedor se substituye al deudor en la percepción del precio de las cosas vendidas.

El artículo que nos ocupa, se refiere solo á "los frutos y productos de la ganadería y de la agricultura", excluyendo los demas bienes que son materia de la prenda, lo que es un omisión de la ley, dado que el beneficio es para todos los deudores prendarios por igual. Agrega que los pagos deben anotarse "al dorso del certificado de prenda"; se ha observado que deberían "anotarse en la inscripción respectiva", porque es del interés del deudor y de terceros, que quede constancia de las modificaciones que van sufriendo los bienes afectados al contrato, porque si solo se anota en el certificado, no trasciende, y el deudor aparecería en el Registro con toda la deuda, lo que sería en perjuicio de su crédito.

Una nueva disposición, concordante con la que acabamos de estudiar, es la del artículo 16, que le da facultad para librar en cualquier momento el gravamen constituido, disposición que pone de manifiesto una vez más su caracter de ley de fomento. Este artículo, implica una

modificación substancial de la ley común, porque el pago de las obligaciones, no puede hacerse antes del plazo, salvo que el acuerdo de las voluntades, lo hubiere dispuesto así.

Debe consignar el importe en la institución oficial bancaria mas próxima, entendiéndose por tal, según el Decreto Reglamentario "las casas matrices, sucursales y agencias de los bancos oficiales de la nación ó de las provincias". El importe, lo consigna á la orden del legítimo tenedor del certificado y presentando la nota de depósito al Registro, para su anotación y archivo. El encargado, antes de cancelar la inscripción, notifica al acreedor el pago, y cancelará si el acreedor manifestare conformidad ó no formulare oposición, en término de diez días. La única oposición que podría formular el acreedor, sería por diferencia en la cantidad depositada, y no por otra causa.

Tratándose de prenda ganadera, el deudor puede hacer el traslado de los ganados, de la explotación agrícola ó pecuaria en que se encuentren, á otra, situación que contempla el artículo 12 de la ley, sin otro requisito que llenar, que la de dejar constancia en el Registro donde se hallen inscriptos, debiendo el Encargado notificar el traslado al acreedor, endosante y encargado de la expedición / de guías.

Esta disposición, no consulta la voluntad del a -

acreedor, quien puede tener fundados motivos, para oponerse al traslado. Tampoco ordena la reinscripción del contrato en la oficina correspondiente al lugar donde han sido trasladados, quedando de esta manera libres para ser enajenados, sin que haya quien se oponga, desapareciendo en consecuencia, las ~~mas~~ condiciones de seguridad que requiere la ley, para su eficacia. Este artículo, debe modificarse, estableciendo estos recaudos.

Como el deudor, debe velar por la buena conservación de las cosas empeñadas, y el acreedor tiene interés en que se conserven íntegras éstas, es permitido que ambos convengan, de acuerdo al artículo 23, que el deudor pase periódicamente al prestamista, un estado descriptivo de los mismos. Por otra parte, al acreedor le asiste el derecho de inspección de los bienes, cuando lo estime oportuno, no estableciendo la ley, por cuenta de quien son los gastos, siendo lógica que deberían ser á cargo del deudor.

13.-Pacto comisorio.

La ley tiende á evitar el pacto comisorio en su artículo 24, estableciendo la nulidad de "toda convención que permite al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial ó que importe la ~~renuncia~~ renuncia del deudor á los trámites de ejecución, en caso de falta de pago."

Esta disposición clara y terminante de la ley, ha sido contrariada por la jurisprudencia, como resulta del siguiente fallo de la Excm. Cámara en lo Comercial: "

"Iniciado este juicio por cumplimiento de una obligación garantida con prenda agraria, el demandante y demandado, celebrasen el convenio de que instruye el documento de fs.21, en virtud del cual el primero recibió en propiedad un motor que formaba parte de las cosas emprendadas y un pagaré valer de tres mil quinientos pesos, suscripto por el ejecutado y por un tercero. El saldo deudor, quedaba por lo tanto reducido al importe del pagaré de fs.30 por razón de la decisión en pago del motor."

"Veto por lo tanto, porque se admita la excepción de pago parcial, debiendo llevar adelante la ejecución por la cantidad de tres mil quinientos pesos con sus intereses y pagarse las costas del juicio en el orden causado."

El convenio de la entrega del motor que se comenta en el fallo, es nulo, por cuanto contraría el expresado artículo 24, y no obstante la Excm. Cámara, le da validez.

Esta jurisprudencia, debe modificarse, porque de mantenerse, desnaturalizaría el propósito de la ley.

14.-Juicio ejecutivo.

Llegado el vencimiento del plazo, y en caso de falta de pago, como el deudor no puede adjudicarse los bienes afectados, por prohibírsele bajo pena de nulidad el recordado artículo 24, debe en todos los casos, procederse á su venta, que puede ser por mutuo convenio ó por ejecución judicial.

No habiendo las partes, llegado á un acuerdo sobre

la venta privada, y para conservar sus derechos el acreedor, debe iniciar el juicio ejecutivo que le acuerda la ley (art.18). Este juicio, es esencial para que la institución adquiriera vida. Como es de la esencia de la misma, el dar al acreedor el mayor número de facilidades para hacer efectivo su crédito, reduciendo á un mínimun, las formalidades de la ejecución y las defensas admisibles al deudor, de ahí que el artículo 22 hayabestablecido que la ejecución y la venta, "será sumarásimá, verbal y actuada" agregando en cuanto á la forma de librarse el deudor de la venta, será el "pago comprobado por escote" ú "orden escrita del Juez competente dictada previa consignación / del valer del certificado, sus intereses y costas calculadas", y que "no se suspenderá por quiebra, muerte ó incapacidad del dedudor". Con esta última disposición queda / establecido que el concurso ó la sucesión, no tiene el poder de atraer este juicio. (1)

La ley 9644, instituyó un concurso especial. Abonan este criterio numerosos fallos (2), porque tratándose de un derecho real, su solución debe referirse únicamente á la cosa afectada, y todo lo que no sea un derecho privilegiado sobre ella, no puede concurrir, dado que el acreedor prendario, desaleja á todos, porque no se admite tercería de dominio ni de mejor derecho (art.21), porque se

(1) y (2) Entre otros, pueden leerse los siguientes fallos publicados en "Gaceta del Foro": Tomo 20 pág.31, Tomo 41 pág.353, Tomo 42 pág.169, Tomo 44 pág.73 y pág.241.

modifican el orden de los privilegios de la ley común y comercial (art. 19) y porque no es atraído por el juicio universal.

No podría ser de otra manera, porque resultaría entonces imposible el desarrollo de la institución, porque si á la inseguridad de que lo dado en prenda, continúa en poder del deudor, se agregaría el peligro de una concurrencia desastrosa ó de un concurso lento ó costoso ó de una sucesión, la confianza de los prestamistas desaparecería, con grave detrimento para el crédito agrario, contrariando de este modo, los sanos propósitos de la ley 9644.

La acción deberá iniciarse dentro de los quince / días de vencido el certificado, pues en caso contrario, el acreedor pierde sus derechos contra los endosantes (art. 20). El proyecto Gallo, lo establecía dentro de los sesenta días; la Comisión, lo redujo á treinta días, siendo después aceptado el plazo de quince días, á propuesta del diputado Pastor.

Es Juez competente para entender en el juicio, el / de Comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago. No habiéndose convenido lugar de pago deberá promoverse la acción, ante el Juez del domicilio del deudor ó de la situación de las cosas á opción del acreedor (art. 18).

Se ha discutido, si durante las medidas preparato-

rias, debe protestarse ó no, el certificado.

Entendemos que no corresponde al protesto, porque / la ley ha instituido el sistema de publicidad, mediante la inscripción en el Registro, y una vez inscripta, queda legitimado el contenido y las firmas; prescribe tambien la / inscripción del endoso, quedando de esta manera, notificados con anticipación, los deudores. La ley no hace mención del requisito del protesto en ninguno de sus artículos. Entendemos que queda suplido el protesto, con la obligación impuesta al Juez, de dar aviso al Encargado del Registro, una vez entablada la acción, y éste á su vez al deudor y endosantes, como lo prescribe el artículo 20, en su segunda parte.

Como los juicios universales no atraen al de prenda, se estableció en el apartado segundo del artículo 22, que "en los casos de muerte, incapacidad, ausencia ó concurso del deudor, la acción se iniciará ó continuará con / los respectivos representantes legales, y si estos no se presentaren en el juicio, despues de ocho días de citados, el Juez procederá sin más trámites, á designar un defensor ad-hoc", agregando el artículo 21 del Decreto Reglamentario, que serán "citados por edictos que se publicarán en / dos diarios del lugar asiento del Juzgado".

Una vez liquidada la prenda, por el ²sádo que quedare en descubierto, hasta el total pago de la deuda, podrá el acreedor "dirigir su acción contra deudor y endosantes á la vez ó sucesivamente, en las condiciones establecidas para las obligaciones solidarias".

15.-Prelación de créditos.

Vendidos los bienes afectados á la prenda, que / como ya se ha dicho, puede ser por mutuo convenido ó ejecución judicial, la ley entrará á establecer en su artículo 19, la forma y orden en que será distribuido su producido. Se sabe que en principio, el acreedor prendario, es el preferido, pero puede haber otros acreedores privilegiados, y en ese caso es necesario que la ley determine su orden de prelación. A llenar esta necesidad, viene el artículo 19, que pasamos á analizar.

En primer término, deben pagarse "los gastos de justicia por la venta, y de la administración, incluidos / los salarios y sueldos, de los ganados y frutos y productos, desde el día del contrato hasta el de la liquidación". Notamos que este inciso, solo contempla el caso de venta judicial, siendo que debería referirse también al caso de venta privada, dando derecho de preferencia, á los gastos del acreedor, consignatario y otros, que han contribuido á la conservación de la cosa. Se ha discutido, si el pastaje y los honorarios del síndico del Concurso, entran en el inciso 1). Hoy la jurisprudencia, es casi uniforme, en el sentido de que deben ser incluidos, por cuanto ambos han / contribuido á la conservación de la cosa. (1)

En segundo término, deben ser pagados "los impuestos fiscales que se adeudaren por el mismo concepto ó por razón de los frutos ó productos."

(1) Fallos que se refieren á la cuestión. "Gaceta del Foro Tomo 40 pág. 275, Tomo 42 pág. 263, Tomo 46 pág. 44 y pág. 48.

En tercero, "pago del arrendamiento del campo, si el dedudor no fuere el propietario del mismo, en los términos del artículo 68". La ley modifica el artículo pertinente del Código Civil, reduciendo el privilegio del propietario, como se comentó en otro lugar. Se ha pretendido incluir los años posteriores, en el concepto de gastos de justicia ó de administración, siendo estas pretensiones / justamente rechazadas, porque la ley es bien clara sobre / la cuestión, y no admite otras interpretaciones(1).

En cuarto lugar, viene el acreedor prendario por su capital é intereses. Si hay varios acreedores prendarios entran por orden de fecha de inscripción.

En quinto lugar concurren los acreedores por "los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado, que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que gocen de privilegio según el Código Civil. El saldo perteneciente y será entregado al deudor" Este inciso, fué agregado por iniciativa del diputado De Tomaso, con la salvedad propuesta por el diputado Barrera: "siempre que gocen de privilegio según el Código Civil".

16.-Penalidades.

La ley señala en sus artículos 25 y 26, los casos en que el deudor incurre en penas. Por el nuevo Código Penal, quedan derogadas las leyes que se opongan al mis-

(1) Caso de arrendamientos posteriores, ver fallo publicado en "Gaceta del Foro", Tomo 45 pág.14

mo, entre ellas las de caracter penal de la ley 9644. En consecuencia, el artículo 26, queda modificado por el 172 del Código Penal, estableciendo prisión de 1 mes á 6 años.

17.--Cuadros estadísticos.

Insertamos á continuación algunos cuadros estadísticos que revelan numéricamente los resultados de la aplicación de la ley, en sus 10 años de vida, cuyas cifras nos sugieren las siguientes observaciones:

CUADRO Nº 1.--Que el mayor valor de los contratos de prenda vigentes, está representado por los afectados á la industria ganadera, que arroja el 54 % del total, mientras la agrícola representa el 28 % .

CUADRO Nº 2.--Que el mayor número de contratos, fueron celebrados por los agricultores, pues representan el 55 % del total, mientras que los ganaderos, celebraron el 29 %. Prueba concluyente de que la prenda alcanzó mayor difusión en la industria agrícola, que en la ganadera.

CUADRO Nº 3.-- Que entre los bienes afectados á la prenda ganadera y sus productos, ocupa el primer lugar, los vacunos, y el último, la casína.

CUADRO Nº 4.--Que entre los bienes afectados á la prenda agrícola, ocupa el primer lugar, el trigo.

CUADRO Nº 5.--Que en la región de los cereales, es donde alcanzó mayor difusión, no dejando de ser importantes, los

celebrados en la región de los viñedos y en la del Norte.

CUADRO Nº 6.-- Nueva comprobación de que en la región de los cereales, ocupa el primer lugar, los contratos afectados / al trigo.

CUADRO Nº 7.-- Que en la región de los viñedos, ocupa el / primer lugar, con enorme diferencia respecto de los demás, los contratos afectados al vino.

CUADRO Nº 8.--Que en la región del Norte, ocupa el primer lugar, los contratos afectados al azúcar, en cuanto á su valor, pero en lo que respecta al número de transacciones, le supera en apreciable diferencia, los contratos afectados al algodón, industria que está alcanzando un asombroso desarrollo, al amparo de esta ley.

CUADRO Nº 9.--Que bajo el punto de vista de los Registros de inscripción, la Provincia de Buenos Aires, es la que ocupa el primer lugar, y el último, la Provincia de Catamarca.

CUADRO Nº 10.--Que el mayor número de contratos, son los celebrados con plazo de 3 á 6 meses, y el menor, de 1 á 2 años.

CUADRO Nº 11.--Que el mayor número de contratos, son los celebrados entre 2.000 y 5.000 pesos. Prueba de que á ella recurre la clase humilde, fin primordial de la ley.

CUADRO Nº 1 (1)

Valor de las prendas agrarias vigentes al 31 de Diciembre de 1924, y su clasificación según la clase de prenda.

Clase de prenda	Valor \$m/n	Porcentajes
Prenda ganadera ...	323.070.102,13	54 %
" agrícola ...	169.824.142,37	28 %
" varias	104.588.276,65	18%
Totales	597.482.521,15	100 %

CUADRO Nº 2

Número de contratos celebrados y vigentes al 31 de Diciembre de 1924, y su clasificación por gremios.

Contratos celebrados por:	Cantidad	Porcentajes
Agricultores	26.458	55 %
Ganaderos.....	13.990	29 %
Otros.....	7.253	16 %
Total.....	47.701	100 %

(1) Estos datos, como los siguientes, son tomados del Informe elevado por el Director General del Registro Agrícola Ganadero, al Ministro de Agricultura, publicado en la "Memoria del Ministerio de Agricultura de la Nación", año / 1925.

CUADRO Nº 3

Bienes afectados, en la prenda ganadera, y su clasificación según el valor de los préstamos.

Bienes afectados	Valor \$m/n	Número contratos
Vacunos.....	256.102.212,29	9.116
Lanares.....	61.082.317,41	3.377
Yeguarizos.....	3.632.866,69	1.393
Queso.....	1.498.883,40	24
Manteca.....	493.820.-	9
Porcinos.....	230.002,34	70
Cabeína.....	30.000.-	1
Totales....	323.070.102,13	13.990

CUADRO Nº 4

Bienes afectados, en la prenda agrícola, y su clasificación según el valor de los préstamos.

Bienes afectados	Valor \$m/n	Número de contratos
Trigo.....	75.282.978,24	8.421
Instrumentos labr.	35.622.301,36	7.877
Maíz.....	28.696.987,38	3.747
Lino.....	15.823.598,08	3.458
Alfalfa.....	7.984.527,04	1.580
Algodón.....	1.321.166,36	423
Vid.....	1.179.151,39	116
Cebada.....	986.751,09	120
Avena.....	673.718,41	248
Caña de azúcar.....	395.400.-	4
Tabaco.....	222.250,70	15
Centeno.....	102.240,15	32
Papas.....	83.726,32	97
Garbanzos.....	14.498,99	28
Arroz.....	10.000.-	1
Cebolla.....	8.690.-	16
Porotos.....	5.283,65	13
Maní.....	3.810,67	3
Alpiste.....	2.000.-	1
Otros.....	1.406.062,34	258
Total....	169.624.151,37	26.458

CUADRO Nº 5

Préstamos con prenda agraria, clasificados por regiones, y monto de los mismos, al 31 de Diciembre de 1924.

Regiones	Número contratos	Valor \$m/n	%
De los cereales.....	15.874	120.476.282,11	20 %
" " viñedos.....	1.396	25.613.377,69	4 %
Del Norte.....	458	9.247.808,32	1.35
Total préstamos.region ^s	17.728	155.337.468.12	25.35
Otros préstamos.....	29.973	442.145.053.03	74.65
Total general.....	47.701	597.482.521.15	100 %

CUADRO Nº 6

Región de los cereales

Efectos dados en prenda, y su clasificación según el monto de los préstamos. Contratos vigentes al 31-12-1924.

Efectos pignorados	Contratos	Valor \$m/n
Trigo.....	8.421	75.282.978,24
Maíz.....	3.747	28.695.937,38
Lino.....	3.458	15.823.598,08
Avena.....	248	673.718,41
Total.....	15.874	120.676.282,11

CUADRO Nº 7

Región de los viñedos

Efectos dados en prenda, y su clasificación según el monto de los préstamos. Contratos vigentes al 31-12-1924.

Efectos pignorados	Contratos	Valor \$m/n
Vino.....	1.018	23.033.239,95
Uva.....	262	1.400.986,35
Vid.....	116	1.179.151,39
Totales.....	1.396	25.613.377.69

CUADRO N° 8

Region del Norte

Efectos dados en prenda, y su clasificación según el monto de los mismos. Contratos vigentes al 31-12-1924.

Efectos pignorados	Contratos	Valor \$m/n
Azúcar.....	13	7.190.804.30
Algodón.....	423	1.321.165.56
Caña de azúcar.....	4	395.400.-
Tabaco.....	15	222.250.70
Quebracho.....	2	108.187.76
Arroz.....	1	10.000.-
Totales.....	458	9.247.808.32

CUADRO Nº 9

Monto de los contratos vigentes al 31 de Diciembre de 1924
clasificados por registro de inscripción.

Reg ^o .de Inscripción	Contratos	Valor \$m/n
Buenos Aires	12.039	137.836.793,59
Capital Federal.....	2.338	119.641.096,49
Santa Fé.....	6.537	70.439.144,24
Córdoba.....	7.784	57.517.091,19
Gboión.Santa Cruz...	1.054	32.946.400,84
Corrientes.....	1.149	32.802.225,98
Gboión. Pampa.....	5.290	30.224.129,12
Mendoza.....	2.213	27.959.977,72
Entreos Rios.....	4.106	27.840.964,42
Gboión. Chubut.....	1.808	17.556.391,11
Jujuy.....	7	10.041.744,60
San Juan.....	731	8.118.688,43
Salta.....	628	5.111.701,08
Gboión. Chaco.....	654	4.452.654,25
Sgo. del Estero.....	255	3.209.243,62
San Luis.....	246	31269.363,06
Gboión. Neuquen.....	127	2.072.951,57
" Rio Negro...	264	1.888.259,12
Tucuman.....	326	1.841.636,44
Gboión. Formosa.....	94	1.814.406,48
La Rioja.....	5	613.933.-
Catamarca.....	46	383.725.-
Totales.....	47.701	597.482.521,15

C U A D R O N° 10

Monto de contratos vigentes al 31 de Diciembre de 1924 y su clasificación según el plazo .

Plazo	Número contratos	Valor \$m/n
De 1 día á 1 mes	8.869	13.679.081,59
" 1 mes " 3 meses	11.641	63.976.949,59
" 3 meses " 6 "	15.471	217.340.806,46
" 6 " " 1 año	9.506	235.444.552,53
" 1 año " 2 años	2.214	67.041.131,98
Total	47.701	597.482.521,15

C U A D R O N° 11

Monto de contratos vigentes al 31 de Diciembre de 1924 y su clasificación según el valor de cada uno.

Valor	Número contratos	Monto \$m/n
De 1 \$m á 500	3.306	1.704.186,27
" 501 " " 2000	11.672	16.978.241,39
" 2001 " " 5000	13.814	50.793.330,24
" 5001 " " 10000	8.716	66.543.739,27
" 10001 " " 20000	4.194	75.414.756,23
" 20001 " " 50000	3.670	105.143.557,17
" 50001 " " 100000	1.234	93.090.830,49
" 100001 " " 500000	645	111.632.119,57
" más de " 500001	50	76.181.760,52
Totales	47.701	597.482.521,15

18.-Bases de toda ley de prenda á domicilio.

Los autores estan constates en admitir que para / asegurar el desarrollo de toda ley de prenda sin desplaza - miento, deben estar reunidos los siguientes extremos:

- 1º Condición esencial, que el bien continúe en poder del deu - dor, imponiéndole obligaciones que garanticen de una ma - nera efectiva, la conservación del mismo.
- 2º Reducción de formalidades y gravámenes.
- 3º Fuerza ejecutiva.
- 4º Registro de crédito agrícola.
- 5º Penalidades.
- 6º Fomentar la implantación de instituciones de crédito a - grícola.

En nuestra ley 9644, estan llenadas las cinco pri - meras condiciones. Falta la 6ª, que es el complemento nece - sario, para que alcance su máxima difusión. Es un requisito / de la mayor importancia. En nuestro sentir, bastaría la crea - ción de una sola institución, que se encargara de efectuar préstamos á base de garantía prendaria, para que quedare a - segurado el completo éxito de la ley. Esa institución, sería el "Banco Agrícola", del cual ya existen antecedentes en el Congreso. La base de sus operaciones, sería el préstamo so - bre prenda, pero es indispensable que fuera á largo plazo.

Como ya se ha visto, nuestra ley 9644, concede al prestamista, un privilegio que dura dos años, porque ha con -

siderado que ese plazo es el necesario para que el prestatario pueda efectuar su evolución, obteniendo el máximo de beneficio del dinero recibido.

Está plenamente comprobado, por el Cuadro estadístico nº 10, que el menor número de contratos de prenda, es el celebrado con plazo que oscila entre 1 y 2 años, con una gran desproporción, en relación á los demás, y que el mayor número, está representado por contratos que oscilan entre 3 y 6 meses, siendo que debería ser á la inversa, teniendo en cuenta el fin por el cual fué dictada la ley. Cómo se explica, semejante anomalía ?. Simplemente porque carecemos / de las instituciones que faciliten los préstamos á largo / plazo, y si priman los contratos de 3 á 6 meses, es porque ése es el plazo máximo que acuerdan actualmente, nuestros / bancos oficiales y particulares.

Mucho hemos avanzado en la organización de nuestro crédito mobiliario, con la sanción de la ley 9644; pero necesitamos complementarla creando un Banco sobre las bases / arriba expresadas.

19.-Conclusiones.

1º La ley 9644 de Prenda Agraria, llenó una necesidad sentida, puesto que permitió movilizar la riqueza mobiliaria del país, llevando los beneficios del crédito á la pequeñas explotaciones, que son las que mas necesitan en el

proceso de la producción.

2º Significa el paso más avanzado que se dió en /
el país, en el sentido de la organización del crédito agri-
cola, pero para multiplicar sus efectos, se hace necesario
la creación de un Banco, encargado de aplicarla y difundir-
la, sobre la base de préstamos á largo plazo.

A P E N D I C E

LEY DE PRENDA AGRICOLA DEL BRASIL

19

Objeto de prenda agrícola

Ley

Art.106. Pueden ser objeto de prenda agrícola:

- 1º Las cosechas pendientes.
- 2º Los productos agrícolas ya almacenados, sea en su estado primitivo, sea despues de separados, manufacturados y acondicionados para la venta.
- 3º Los animales, máquinas, utensilios agrícolas y todos los accesorios no comprendidos en la hipoteca del fundo.
- 4º Los mismos animales y objetos mencionados, comprendidos en el acto hipotecario y expresamente separados / por consentimiento del acreedor de la hipoteca.

Reglamentp

Art.362. Pueden ser objeto de prenda agrícola:

- a) Las máquinas ó instrumentos de labranza.
- b) Los animales de cualquier especie, y demás objetos afechos al servicio de un fundo rural aunque se consideren inmuebles por su destino.
- c) Los frutos de la cosecha del año corriente ó del anterior.
- d) Los frutos meramente almacenados ó acondicionados para la venta.
- e) Frutos pendientes de raices y ramas.
- f) Cosecha futura de cierto y determinado año.
- g) La leña cortada ó madera preparada para el corte.
- h) Capitales agrícolas en vias de producción.
- i) Otros cualesquiera accesorios del cultivo no comprendidos en la escritura de la hipoteca ó separados de ella, con el consentimiento del acreedor hipotecario.

2º

Operaciones de crédito mobiliario agrícola.

Art. 375. Se consideran operaciones de crédito agrícola

mobiliario, los préstamos á corto plazo, hechos por los Bancos, Sociedades ó particulares, á la labranza ó á las industrias auxiliares, cuando estos préstamos consisten en

a) Entrega de cantidades de metálico bajo prenda agrícola al dueño, al arrendatario del suelo, al colono ó simplemente á las personas autorizadas para cultivarlo por concesion graciosa de los propietarios.

b) Proporcionar instrumentos y aperos de labranza, animales vivos para la misma, estimados por evaluación entre el mutuario y mutuante y recibidos de aquel como depositario.

32

La prenda en poder del prestatario

Art. 108. El objeto constituido en prenda quedará en manos del prestatario, que lo poseerá á nombre del acreedor, sin que pueda distraerle ni disponer de él bajo responsabilidad penal como depositario, para los efectos de derecho.

Reglamento

Art. 365. El objeto constituido en prenda agrícola, quedará en poder del mutuario, que lo poseerá bajo su responsabilidad como depositario en nombre del acreedor, y para todos los efectos legales, no siendo lícito al mismo mutuario, distraerlo ó disponer de él de cualquier modo, y teniendo que responder por acción de depósito en la forma de los artículos 268 á 280 del Reglamento número 737 de 25 de Noviembre de 1850, si el acreedor prefiere usar de ella.

42

Extension de la prenda agrícola

Ley

Art. 111. El contrato de prenda comprende, además :
1º La indemnización del seguro, que en caso de siniestro será dada por el asegurador al asegurado.
2º La indemnización dada por quien sea responsable de la pérdida ó deterioro causado en los bienes empeñados.
3º La dex expropiación por causa de utilidad pública.

Reglamento

Art. 368. El contrato de pignoración comprenda además de los bienes que en él se especifiquen:

- 1º El valor del seguro que en el caso de siniestro deba el asegurador al asegurado.
2º La indemnización de que fuere responsable el que causó la pérdida ó deterioro de los bienes pignoralados.
3º El precio de la expropiación, en los casos de utilidad pública.

5º

Quienes pueden hacer préstamos sobre prenda

Ley

Art. 107. Sobre la garantía de la prenda agrícola, pueden hacer préstamos, las sociedades de crédito territorial, y en general los capitalistas, por un término que no exceda de dos años, á los agricultores propietarios del suelo, arrendatarios, colonos, aparceros ó simple cultivadores / por concesión gratuita del dueño.

Art. 110. La prenda constituida en buena fe sobre un objeto poseído á justo título, es revalidada por adquisición posterior de este objeto para constituirla.

Reglamento

Art. 367. El dominio superviniente, revalida las pignoralaciones constituidas de buena fe, por los que con justo título poseyeran los bienes que sirven de base al contrato.

6º

Prenda constituida por arrendatarios, colonos etc.

Ley

Art. 116. El contrato de prenda agrícola, constituido por los arrendatarios, colonos y todos los demás obligados á prestaciones, depende, para su validez, del consentimiento expreso del propietario.

Reglamento

Art. 363. El contrato de prenda agrícola, consentido por los arrendatarios, colonos y cualesquiera otras personas obligadas á prestaciones, queda pendiente para su validez del consentimiento expreso del propietario.

2º Es nulo de pleno derecho, cualquier estipulación que tenga por objeto impedir al arrendatario los beneficios de la prenda agrícola, así como cualquier cláusula /

que autorice al acreedor á hacerse dueño de la prenda sin las formalidades de la ley.

72

Derechos del acreedor prendario

Ley

Art. 113. El acreedor prendario tiene:

1º Un derecho de preferencia, á fin de ser pagado antes que todos los demás acreedores, con exclusión de los más privilegiados, y deducidos los gastos y cargas de justicia.

2º El derecho resultante de la ejecución y de secuestro en las mismas condiciones que le puede ejercer el acreedor hipotecario.

3º El derecho de promover la acción criminal, para la aplicación de las penas señaladas en el artículo precedente, en los casos previstos.

Reglamento

Art. 378. Si no se pagase la deuda á su vencimiento, tendrá derecho el acreedor pignoraticio, para llamar al deudor en juicio competente por mandato judicial, en el que se declare la fecha, hora y lugar de la venta para el pago, dentro de diez días, so pena de que si no lo hace en ese plazo se procederá á tres subastas, con intervalo de cinco días entre ellas, adjudicándose al acreedor, en defecto de licitadores, el objeto pignorado.

82

Pacto comisorio

El artículo 377 del Reglamento, declara nula cualquier cláusula que autorice á hacerse dueño de la prenda sin formalidades legales.

92

Cesión y subrogación del derecho

Ley

Art. 107 números 4 y 5.

4º La cesión de los acreedores hipotecarios, no puede verificarse sino por acto notarial ó judicial.

5º El cesionario subrogado podrá ejercer contra el deudor los mismos derechos que el acreedor subrogante, cuando la mención de la cesión ó subrogación haya sido regularmente hecha en la margen de la inscripción hipotecaria.

Reglamento

Art. 364.-2º Las acciones y subrogaciones de deuda pignoraticia, podrán realizarse por simple transferencia ó trasapaso en el respectivo título, sin que resulte de ella la responsabilidad solidaria del cedente.

3º El cesionario ó subrogado ejercerá contra el deudor los mismos derechos que competen al cedente ó subrogante después de convenientemente anotada la acción ó subrogación.

10

Derechos y deberes del deudor

Ley

Art. 100. No está prohibido al deudor constituir nueva prenda, hasta cubrir el valor total de los objetos dados ya en prenda anteriormente; pero en este caso, aun cuando se pague una de las deudas, los objetos permanecerán en su totalidad por las restantes.

Art. 114. Como consecuencia del artículo anterior, ningún acreedor que no sea prendario, podrá bajo pena de nulidad, expropiar los objetos á no ser por insolvencia y quiebra, en cuyo caso se observará lo previsto para los acreedores hipotecarios.

Reglamento

Art. 366. El deudor queda autorizado de hacer nueva prenda cuando el valor de los bienes excediese al débito anterior pero en este caso, efectuado el pago de cualesquiera de las deudas, permanecerán los bienes empeñados con los restantes de su totalidad.

11

Forma del contrato de prenda

Ley

Art. 107. 2º Por la forma el contrato de prenda agrícola no puede ser concluso sino por acto notarial ó judicial.

3º La declaración de la cantidad de la deuda es de esencia del mismo contrato.

Reglamento

Art. 364. La prenda agrícola, podrá estipularse por plazos de uno á tres años, mediante documento privado, con declaración de su fecha, y firma del mutuario, reconocida por un funcionario público bajo pena de nulidad.

Podrá hacerse así mismo por diez ó quince años, sobre el importe medio de la producción anual, recibiendo el mutuario anticipadamente el importe del préstamo correspondiente á un año, y perdiendo este derecho cuando /

falte pago del año conocido.

1º Es de la esencia del contrato de prenda la declaración del importe de la deuda.

12

Cantidad mínima de los préstamos
Plazos para la devolución del capital
Reglamento

Art. 376. Los préstamos comprendidos en las disposiciones de este decreto no se harán por suma inferior á 5.000 reis ni per plazo que exceda de tres años, prorrogable en más de dos, si el mutuario hubiere amortizado, por lo menos, el 25 % del capital dado á mutuo.

Estos préstamos, estan sujetos á dos tercios de los impuestos y costas.

13

Registro de la prenda agrícola
Ley

Art. 115. La prenda agrícola, no tiene valor contra terceros sino cuando esté inscrita en el Registro de hipotecas. Se observará á este fin todo lo prescripto para la inscripción hipotecaria convencional.

1º La cesión y la subrogación de créditos garantizados por la prenda agrícola, deberán ser mencionados en la margen de la inscripción del Registro General, para valer contra terceros.

2º La inscripción de la prenda, tendrá lugar en la oficina del distrito en que se encuentren los objetos empeñados; es decir en la misma oficina en que deberán ser hechas las cesiones y subrogaciones, como radiación de la inscripción.

Reglamento

Art. 369. La prenda agrícola, cuyo valor exceda de 5.000 reis, para producir efectos contra terceros, habrá de inscribirse en el Registro General, observándose cuanto se encuentre establecido para las cargas generales.

1º Las cesiones y subrogaciones de dicha cuantía, se inscribirán en el Registro General para que sean válidas contra terceros.

2º La inscripción se hará en el Registro de la cámara donde existieran los bienes objeto del contrato; habiendo de realizarse tambien en el mismo las anotaciones de cesión y subrogación y las cancelaciones respectivas.

Art. 370. Estan dispensadas de inscripción en el Registro hipotecario la prenda agrícola hasta la cuantía de 5.000 reis, registrándose en este caso el contrato en el libro

especial destinado al efecto en el archivo del juez municipal del lugar donde esté sito el objeto pignorado. Dicho libro estará rubricado y sellado por el Juez municipal del término.

Este libro se compondrá de 300 folios y se hará / conforme al modelo anexo á este Reglamento.

Parrafo único. Si la suma cubierta por la prenda excediere de 5.000 reis, la inscripción se renovará al término de 2 años contados desde la fecha de aquella, sopena de perder el acreedor su privilegio pignoraticio.

14

Seguro de la prenda.

Reglamento

Art. 371. Las indemnizaciones debidas por las compañías de seguros contra incendios, heladas, enfermedades contagiosas de los ganados y otros riesgos, así como las que tuvieren derecho los adquirentes de los objetos empeñados, corresponden no obstante cualquier cesion, á los acreedores privilegiados, segun el orden de su respectiva preferencia.

Serán sin embargo válidos los pagos que se hagan de buena fe antes de la oposición ó declaración de dichos acreedores.

15

Venta de la prenda

Ley

Art. 117. La venta de la prenda se hará de la manera estipulada en el contrato; y á falta de estipulación, de la manera ulteriormente convenida entre las partes.

Expropiación forzosa

Ley

Art. 118. Para la expropiación forzosa de la prenda agrícola, se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento de la acción y de la expropiación en materia de créditos hipotecarios. Se conformará á las disposiciones relativas á la jurisdicción y á la competencia, á la acción ejecutoria y á la manera de intentarla, al embargo, á la venta pública, á la entrega de pago y al rescate de bienes embargados, á excepción del concurso y formas respectivas de procedimiento.

16

Privilegio por semillas, abonos y ganado

Reglamento

Art. 377. Gozarán de privilegio y se pagarán preferentemente á los del producto de la cosecha, prefiriendo á los propietarios del suelo, á los que proporcionaren semillas y á tipáparen dinero para los gastos de aquella.

1º Tambien se pagarán con preferencia del producto de la cosecha á los acreedores por suministro de abonos y del ganado indispensable para el cultivo, si interpelado el propietario judicialmente por el arrendatario, no se opusiere en el plazo de quince días.

17

Oposición del propietario á los privilegios por semillas, abonos, etc.

Ley

Art. 377. Sin embargo, formulada oposición por el propietario, será preferido éste á dichos acreedores solo en cuanto á las rentas vencidas en los dos años anteriores inmediatos á la deuda pignoraticia, así como en cuanto á las que vencieren en el año de la cosecha y en el de la primera siguiente, salvo su derecho á ser indemnizado por daños y perjuicios.

2º Este privilegio del propietario cesará si se hubiese hecho el préstamo á él y el arrendatario conjuntamente.

18

Extinción de la prenda.

Ley

Art. 116. La prenda agrícola se extingue:

1º Por extinción de la obligación principal.

2º Por destrucción de la cosa empeñada, salvo el caso de su rogación en la indemnización del seguro.

3º Por la renuncia del acreedor.

4º Por sentencia en juicio, fuerza de cosa juzgada, declarando la nulidad ó rescisión del contrato.

Parrafo único. La extinción de la prenda no surte efecto sino despues de haber sido cancelada la inscripción; esta cancelación se hace por el funcionario competente en la margen de la inscripción, haciendo constar el motivo y título por las que tienen lugar.

Reglamento

Art. 373. La prenda agrícola se extingue:

1º Por la extinción de la obligación principal.

2º Por destrucción de la cosa pignorada, salvo supuesta su rogación del precio del seguro.

3º Por renuncia del acreedor.

4º Por la sentencia firme anulando ó rescindiendo el contrato.

1º La extinción de la prenda, solo producirá efecto despues de la cancelación en el Registro, la cual se hará mediante certificación en la columna de las anotaciones del libro respectivo, designando el título ó la razón en virtud de los cuales se efectuase aquella, con fecha y firma del registrador.

2º No será necesaria, la cancelación de la inscripción cuando la prenda no excediere de la cantidad de 500 mil reis.

19
Sancion penal
Ley

Art. 112. Las penas del art. 264 del Código Penal son aplicables á los que enajenen ó distraigan los objetos empeñados sin consentimiento del acreedor, ó ejecuten actos en fraude de la garantía hipotecaria.

Reglamento

Art. 372. Serán castigados con las penas del art. 264 del Código Penal, la enajenación, en cualquier forma, de los objetos dados en prenda agrícola sin consentimiento del acreedor, y en general, todos los actos realizados en fraude de la garantía pignoratícia.

1º Las penas del art. 264 del Código Penal y del art. 18 párrafo 2º del Decreto, núm. 169 A de 19 de Enero de 1890 contra los que enajenaren ó distrageren la prenda agrícola sin la aquiescencia del acreedor, ó ejercitasen cualquier acto en fraude de la garantía pignoratícia, no alcanza á los mutuarios que enjenaren subrogando la prenda, pero sí á los que, de mala fe, abandonaren el cultivo, y á los que diesen al préstamo destino extraño al de la prenda agrícola.

2º En los casos mencionados en este artículo, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado el acreedor pignoraticio al pago, y teniendo el acreedor acción de indemnización contra el mismo.

B E L G I A

Préstamos agrícolas

Título primero

De las sucursales agrícolas y de las sociedades cooperativas y de crédito agrícola.

Art. 1º (Ley 21 de Junio de 1894). La Caja General de Ahorros y de Retiros, está autorizada á emplear una parte de sus fondos disponibles en préstamos hechos, sea á los agricultores, sea á las sociedades cooperativas de crédito agrícola.

Estos préstamos son asimilados, según su forma, ya sea á los depósitos provisorios, sea á los depósitos definitivos en la Caja de Ahorro.

Los préstamos á los agricultores son realizados con la intervención de la sucursal establecida en la localidad en donde su utilidad es reconocida.

Art. 2º El Consejo General de la Caja de Ahorros, determina la tasa y las condiciones generales de los préstamos, así como las condiciones de la organización ó del aumento de las sucursales y de las sociedades cooperativas.

Las decisiones relativas á sus objetos son sometidas á la aprobación del ministro de finanzas.

Art. 3º La realización de la prenda que habría sido hecha por el *comptoir* ó por sus miembros será, si el caso se presenta, proseguida conforme á los artículos 4º y 9º de la ley, 5 de Mayo de 1872. Sin embargo, la solicitud será dirigida al presidente del Tribunal de Primera Instancia. Este Tribunal entenderá en la oposición á la ordenanza, y las notificaciones serán hechas en la Escribanía de lo Civil.

Título segundo Del privilegio agrícola

Art. 4º. Los préstamos hechos á los agricultores, pueden ser garantidos por un privilegio estipulado en el acta, y dando á los objetos que son afectados el privilegio del lo

oador, por el art. 2º de la Ley del 16 de Diciembre de 1851. El acta, indicará la naturaleza y el valor de los objetos gravados por el privilegio.

Art. 5º Para conservar su privilegio, el prestamista debe hacerlo público por medio de una inscripción en un registro especial llevado por el receptor del registro. La fecha de la inscripción fija la categoría del privilegio.

Art. 6º La inscripción mantiene efectivo el privilegio durante 10 años á contar del día de su fecha. Su efecto cesa si la inscripción no ha sido renovada antes de la expiración de este plazo.

Art. 7º La inscripción, asegura al prestamista, el derecho de preferencia y el derecho de prosecución.

El derecho de prosecución, debe ser ejercido conforme al artículo 2º nº 1 de la ley del 16 de Diciembre de 1851.

Art. 8º El locador prima sobre el prestamista á menos que éste no le haya cedido su rango. Si los dineros prestados han servido para pagar á acreedores preferidos al locador, el prestamista es subrogado en los derechos de estos acreedores y prima el locador bajo las condiciones prescriptas por la ley del 16 de Diciembre de 1851.

Esta subrogación tendrá lugar á condición que el acto de préstamo indique el destino de los dineros, y que su empleo sea probado por los recibos de los destinatarios.

Art. 9º El locador, no tiene privilegio mas que por tres años vencidos de los arrendamientos para el año corriente y por los daños y perjuicios que le fueren acordados por razón de la falta de ejecución de las obligaciones del granjero relativos á las reparaciones locativas y al cultivo.

Art. 10º El deudor, si se le requiere, está obligado á justificar cada año el pago de los arrendamientos, en los tres meses de vencidos, bajo pena de ser privados por pleno derecho del beneficio del plazo.

Todo prestamista, podrá retener, contra recibo, las cartas de pago entregadas por el arrendatario. Se compromete por este hecho á conservarlas, y á mostrarlas á pedido de los demás interesados.

Art. 11º. El propietario que hace un préstamo á su arrendatario, sea por escritura de arrendamiento, sea mientras dure el arrendamiento, debe, para gozar de su privilegio, conformarse á las prescripciones de la presente ley.

Art. 12º Si el propietario cultiva él mismo, los préstamos gozaran del privilegio agrícola, bajo las condiciones prescriptas por la presente ley.

El prestamista, ejerce sus derechos sobre los objetos muebles, considerados inmuebles por su destino, así como sobre las cosechas pendientes por sus raíces y los frutos de los árboles no recogidos aún.

Sobre él priman los acreedores hipotecarios inscriptos antes que él. El prima sobre los acreedores cuya inscripción es posterior á la de su privilegio.

Si los dineros prestados han servido para pagar á los acreedores preferidos, á los acreedores hipotecarios, el prestatista es subrogado en sus derechos.

Esta subrogación tendrá lugar en las condiciones prescriptas por el art. 8º.

Art. 13. El préstamo hecho efectuando la apertura de un crédito por una suma determinada, goza del privilegio convencional bajo las condiciones de la presente ley. El privilegio se clasifica en la fecha de su inscripción, sin tener en cuenta las épocas sucesivas de la entrega de los fondos, la cual podrá ser establecida por cualquier medio legal.

Art. 14. El prestatista, ejerce sus derechos conforme á los procedimientos y por las vías de ejecución establecidas por el ejercicio de los derechos del locador.

Titulo tercero

De la inscripción y de la reducción del privilegio

Art. 15. La inscripción del privilegio se hace en la oficina del Registro en la jurisdicción del cual estan situados los edificios de la chacra.

Art. 16. El Juez de Paz, rubricará el principio y fin del acta de inscripción y firmará cada hoja del Registro. Este es cerrado, cada día por el receptor, como los destinados al registro de actas.

Art. 17. El acta de préstamo ó de apertura de crédito, conteniendo los nombres, apellidos, profesión y domicilio del acreedor y los del deudor, debe ser presentada al receptor, el cual lo transcribe íntegramente en el registro destinado á este fin. El receptor devuelve el acta después de haber certificado que la inscripción requerida ha sido efectuada indicando la fecha y el número de orden.

Art. 18. Para producir su efecto contra terceros, la cesión de una deuda que garantiza por el privilegio agrícola ó la subrogación á un derecho parecido debe ser inscripta de acuerdo con el artículo precedente.

El receptor hace mencion al margen de la inscripción respectiva.

Art. 19. Las inscripciones serán canceladas ó reducidas con el consentimiento de las partes interesadas y que tengan capacidad á este efecto ó en virtud de un juicio en último recurso ó aceptado como cosa juzgada.

Art. 20. Cuando el acta de cesión ó de subrogación, ó el acta de cancelación del privilegio es hecho bajo firma simple, el contrato de constitución del privilegio, munió de la ratificación de su inscripción debax ser presentado al receptor. Este hará en ella notificación de la cesión /

de la subrogación ó de la cancelación parcial ó total de / la inscripción.

Las actas, son previamente registradas.

Art. 21. El receptor del registro, tiene obligación de entregar á todo el que pida, copia de las inscripciones existentes á cargo de la persona indicada en la requisición escrita, ó un certificado haciendo constar que no existe inscripción.

Art. 22.--Son aplicables los ~~artículos~~ artículos 81, 85, 86, 87, 91, 93, 94, 95, 108, 128, y 134 ~~de la~~ la ley del 16 de Diciembre de 1851 en todas sus disposiciones que puedan dar su / aplicación al privilegio agrícola.

Art. 23. Se pagará á los receptores del registro un a cuota
1º Por cada inscripción
2º Por la cancelación ó reducción de una inscripción
3º Por la copia de cualquier inscripción.
4º Por un certificado negativo.

Titulo Cuarto.

De los derechos de estampilla y de Registro.

Art. 24. Son registrados gratis, los contratos hechos entre la Caja General de Ahorro y los miembros de las sucursales agrícolas.

Art. 25. Los préstamos y las aperturas de crédito consentidos sin otra garantía real que el privilegio agrícola y las cesiones de las deudas que de ello resulten, estan sujetas al derecho de registro de 65 centésimos por cada 100 francos cuando los contratos primitivos, hayan sido hechos por más de un año, y de 30 céntimos por cada 100 francos si son hechos por un año á lo sumo.

Los recibos de las sumas prestadas, estan sujetas al derecho de 30 centimos po cada 100 francos.

Son libres de timbre y de obligación de registrar -las, el reconocimiento de sumas pagadas por el acreedor al deudor.

(L. 21 de Junio 1894 Art. 2º) Los préstamos á las sociedades cooperativas designadas en el art. 1º y los hechos / por ellas á los asociados sin garantía hipotecaria, como / tambien los recibos, gozarán de la reducción de los derecho del registro establecido mas arriba.

Las obligaciones ó billetes de sumas superiores á 1000 francos, suscriptas por esas sociedades ó los asociados, no estan sujetas sino á estampilla de dimensión.

Art. 26. El Registro especial de inscripción, es libre de estampilla.

F R A N C I A

Warrants Agrícolas

Art. 1º Todo agricultor puede solicitar préstamos sobre los productos agrícolas ó industriales de su explotación, siempre que no se trate de inmuebles, incluso la sal y los ~~en~~movientes de su pertenencia, ya sea conservando la custodia bajo techo ó en las tierras que cultiva, ya sea confiando el depósito á los sindicatos, corporaciones rurales y sociedades agrícolas á que pertenezca ó á terceros designados de comun acuerdo entre las partes.

El empréstito puede, así mismo, ser objeto de contrato por las sociedades cooperativas agrícolas, sobre los productos de que sean propietarias, siempre que sus estatutos se lo permitan.

El producto objeto del warrant queda hasta la cancelación del préstamo como prenda del tenedor del warrant.

El prestatario ó depositario de los productos prenda - dos con el warrant es responsable de las mercaderías confiadas á sus cuidados y custodia sin derecho á remuneración alguna por parte de los tenedores del warrant.

Art. 2º Cuando el agricultor no sea propietario ó usufructuario del inmueble explotado, deberá antes de contratar ningún préstamo, salvo lo que mas adelante se expresa, hacer conocer al propietario la naturaleza, valor y cantidad de las mercaderías que constituirán la garantía, como así mismo el importe del préstamo que ~~se~~ ha de / contratar.

Esta comunicación deberá ser entregada al propietario, al usufructuario ó á su mandatario legal designado por / intermedio del Secretario del Juzgado de Paz del cantón / donde aquella tenga su domicilio legal. La carta de aviso será entregada al Secretario, quien deberá visarla, dejar constancia en el Registro y remitirla bajo pliego certificado con acuse de recibo.

El propietario, el usufructuario ó el mandatario legal designado, podran dentro del plazo de 8 dias hábiles, ~~cón~~ tados desde la fecha del acuse de recibo, oponerse al préstamo sobre los productos á ~~grafarse~~, por medio de otra / carta certificada remitida al secretario del Juzgado de / Paz.

Sin embargo si el prestamista consiente, y bajo la / condición de que el prestatario conserve la custodia de / los productos sujetos al warrant bajo techo ó en las tierras cultivadas, ningun aviso deberá ser dado al propietario ó usufructuario, y el consentimiento dado será mencionado en las cláusulas especiales del warrant, pero en este caso, el privilegio del arrendador subsistirá dentro de / los términos legales.

El arrendador, podrá renunciar á su privilegio hasta / cubrir el importe de la deuda contraída firmando el warrant.

Art. 3º Para registrar el warrant, el secretario del / Juzgado de Paz del canton donde se encuentran los objetos que han de gravarse, inscribirá de acuerdo con las declaraciones del prestatario, la naturaleza, cantidad, valor y ubicación de los productos prendados, como así mismo las cláusulas y condiciones particulares relativas al warrant concertadas entre las partes.

Transcribirá en un Registro especial el warrant así / redactado, debiendo mencionar en el volumen y el número de orden de las transcripciones, consignando tambien los warrants preexistentes sobre los mismos productos.

Si el prestatario no sabe firmar, el warrant será firmado a ruego en su presencia debidamente comprobada por el Secretario del Juzgado de Paz. Cuando los productos gravados por el warrant, no queden en poder del prestatario mismo, el depositario y el arrendador de los lugares donde se ha efectuado el depósito, no podrán hacer valer derecho alguno de retención ó de privilegio respecto del beneficiario del warrant.

La aceptación de la custodia de los productos, se hará constar por testimonio escrito por el depositario de los / productos y si les corresponde los será por el arrendador de los locales donde se hallen depositados, inscripto en el mismo warrant ó dado por separado para serle agregado.

En el caso en que el propietario del campo no sea el prestatario, deberá en virtud de las indicaciones ut supra consignar la fecha ~~de~~ envío del aviso al propietario ó usufructuario, lo mismo que el consentimiento de partes de estos, una vez transcurridos 8 días hábiles a contar de la fecha del acuse de recibo de la carta certificada, como se menciona mas arriba.

Art. 4º El warrant agrícola puede igualmente ser celebrado entre las partes, sin la observancia de las formalidades prescriptas ut supra.

Pero en este caso, por una parte no es válido ante terceros, sino despues de una transcripción en el Registro de la Justicia de Paz, de acuerdo con el artículo 3º que precede, y por otra parte, no ~~priman~~ sobre los privilegios, sea del arrendador, sea del depositario de los ~~los~~ productos ó del propietario de los locales donde se ha efectuado el

depósito, sino cuando los avisos ó consentimientos previstos por los artículos precedentes han sido dados.

Art. 5º El warrant indicará si el producto prendado / está asegurado ó no; en caso de estarlo el nombre y domicilio del asegurador.

Se otorga facultad á los prestamistas para continuar en dichos seguros hasta la realización de los productos / prendados. Los tenedores del warrant tienen sobre las indemnizaciones á que haya lugar en caso de siniestros, los mismos derechos y privilegios que sobre los productos asegurados.

Art. 6º El Secretario del Juzgado de Paz, otorgará á todos los prestamistas que lo requieren, previa autorización del prestatario, un estado de los warrants incriptos á nombre de este último, ó un certificado que se hará constar que no existe inscripción alguna. Este estado no se / remontará á una época anterior á cinco años.

Art. 7º La anulación de la inscripción será operada ante justificación, sea del reembolso de la deuda contraída y garantida por el warrant, sea un certificado de liberación ante escribano. El prestatario que haya reembolsado su warrant, hará constar el reembolso en el Registro de / la Justicia de Paz. Se hará mención del reembolso ó de la liberación en el registro previsto en el art. 3º. Le será dado también, certificado de anulación de la inscripción. La inscripción será anulada de oficio, una vez transcurridos cinco años en el caso de que no haya sido renovada antes de la expiración de este plazo; si ella es reinscripta después de la anulación de oficio, no será válida respecto de terceros, sino desde el día de la nueva fecha.

Art. 8º El prestatario, conserva el derecho de vender los productos prendados antes del pago de la obligación, aun sin intervención del prestatario, pero la tradición al adquirente, no puede efectuarse sino cuando el acreedor / haya cobrado su crédito. El prestatario puede así mismo / cancelar antes del vencimiento de la obligación garantida por el warrant. Si el deudor del warrant rehusa los ofrecimientos del deudor, éste puede, para liberarse, consignar la suma ofrecida, observando las formalidades prescritas por el artículo 1259 del Código Civil; las ofertas, serán hechas al último tenedor, como los avisos dados al Escribano de acuerdo con el artículo 10 que sigue. En presencia del recibo de un depósito regular y suficiente, el Juez de Paz del canton, donde se halle incripto el warrant librará oficio, de acuerdo con cuyos términos se deducirá la suma consignada de la prenda.

En caso de reembolso anticipado de un warrant agrícola el prestatario se beneficia de los intereses que quedan á obrar hasta su vencimiento, deduciéndose el plazo de 10 días.

Art. 9º Los establecimientos públicos de crédito pueden recibir los warrants en calidad de efectos de comercio con prescindencia de una de las firmas exigidas por sus / estatutos.

Art. 109.--Aquellos que descuentan ó redescuentan un warrant, tendrán la obligación de comunicarlo dentro de 8 días al secretario del Juzgado de Paz, por medio de pliegos certificados, con acuse de recibo, ó verbalmente contra constancia escrita del aviso.

El warrant, es transmisible por endoso, el cual debe ser firmado y fechado y debe mencionar los nombres, domicilios, profesiones de las partes.

Todos aquellos que han firmado ó endosado un warrant son considerados como garantes solidarios respecto del tenedor.

El prestatario podrá por una mencion especial consignada en el warrant dispensar á aquellos que descuentan ó redescuenten el warrant, de dar el aviso, pero en este caso no / habrá lugar á la aplicación de los dos últimos párrafos del artículo 89.

Art. 11.--El tenedor del warrant, debe rechazar al prestatario, el pago de su obligación vencida, y á falta de este pago comprobar y reiterar su reclamo por carta certificada dirigida al deudor, y por la cual se le exigirá acuse de recibo. Si no es cancelado el warrant dentro de 5 días del envío de esta carta, el tenedor se haya obligado, so pena / de la pérdida de sus derechos contra los endosantes, á denunciar la falta de pago, quince días hábiles á mas tardar, despues del vencimiento, por aviso á cada uno de los endosantes, remitidos al secretario de justicia de paz competente, quien deberá dar recibo. El escribano hace conocer entonces este aviso dentro de los 8 días subsiguientes a los endosantes por carta certificada, por la cual se exigirá acuse de recibo.

En caso de negativa de pago, el tenedor del warrant / puede, quince días despues del envío de la carta certificada dirigida al prestatario, de acuerdo con lo prescripto ut supra, hacer efectuar por un oficial público ó ministerial, la venta pública de la mercadería prendada. Procede en virtud de un oficio del juez de paz, extendido á pedido de parte, fijando el día, lugar y hora de la venta, la cual será anunciada 8 días por lo menos ~~xxx~~ anticipadamente, por avisos fijados en los sitios indicados por el juez de paz, quien podrá así mismo autorizarla sin avisos despues de uno ó varios anuncios al son de trompa ó tambor, el juez de paz podrá en todos los casos autorizar la publicación por los ~~xxx~~ diarios. La publicación dada se hará constar por una mencion insertada en el proceso verbal de venta. El oficial público encargado de proceder, advertirá por carta certificada dirigida al deudor y á los endosantes, 8 días antes, sobre el lugar, hora y día de la venta. Los artículos 622, 623 y 625 del / Código de Procedimientos en lo Civil, serán aplicados á la venta prevista por esta ley.

Para los tabacos prendados la venta pública se reemplaza por una oposición entre las manos del contador encargado de efectuar el pago desde la entrega al depósito físcal donde debe ser entregado, por simple pliego certificado con acuse de recibo. Este depósito será designado en el acto de la /

constitución del warrant en su mismo texto.

Art. 129.-El tenedor del warrant recibe el importe de su obligación directamente del precio de venta, por privilegio y con preferencia á todos los acreedores, salvo la excepción prevista por el penúltimo párrafo del art. 2º y sin otras deducciones que aquellas necesarias para abonar las contribuciones directas y gastos de venta y sin otra formalidad que un oficio del Juez de Paz.

Art. 139.-Si el tenedor del warrant, hace proceder á la venta, conforme el art. 11 arriba citado, no podrá ejercitar sus acciones contra los endosantes, y aun contra el prestatario, sino despues de haber hecho valer sus derechos sobre el precio de los productos. En el supuesto / de que él sea suficiente para cubrir el importe de su crédito, se le concede un plazo de un mes á contar del día en que la venta de la mercadería se ha efectuado para ejercitar sus acciones contra los endosantes.

Art. 149.-Todo prestatario convicto de haber hecho una falsa declaración ó de haber constituido un warrant sobre productos ya prendados, sin aviso previo dado al nuevo prestamista, todo prestatario ó depositario convicto de haber malversado, dilapidado ó voluntariamente deteriorado en perjuicio de su acreedor, la prenda ó garantía de éste, será perseguido correccionalmente bajo inculpación / de estafa ó abuso de confianza, segun sea el caso, siendo pasible de las penalidades previstas por los artículos 405 ó 406 y 408 del Código Penal.

Art. 159.- Cuando para la ejecución de la presente / ley haya lugar á alguna apelación, será llevada ante el Juez de paz, respecto de la situación de los bienes prendados.

Art. 169.-Las tarifas establecidas y las medidas ordenadas anteriormente para la ejecución de la ley del 18 de Julio del 1898, quedaran en vigencia hasta tanto se haya / dispuesto de otro modo, por nuevo decreto.

El importe de los honorarios del secretario, en dicho decreto, deberá ser inferior en un tercio del total de los honorarios previstos por el Decreto de 18 de Octubre de 1898, para los warrants no superiores á 4.000 francos, á menos que el prestatario solicite el otorgamiento simultaneo de varios warrants cuyo importe total sea superior á esta suma.

Los avisos prescriptos por la presente ley serán remitidos en la forma y con la tarifa de papeles de negocios certificados.

Art. 179.-Quedan exentos de la formalidad de la estampilla y del registro, las cartas y acuses de recibo, / las renunciaciones y consentimientos previstos en los artículos 2º, 3º, 10 y 11 el Registro sobre el cual los warrant sean inscriptos, la copia de las inscripciones de préstamos, el certificado negativo y el certificado de anulación mencionados en los artículos 6º y 7º.

El warrant, debe abonar el derecho de estampilla de efectos de comercio (0.05).

El registro (0.05%) no será obligatorio sino en el caso de venta operada en virtud de lo dispuesto en el art. 11.

El derecho á percibirse sobre los precios de la referida venta será de 0.10 % como para las mercaderías nuevas.

Art. 182.--Los beneficios de esta ley, será aplicable á los criaderos de ostras.

Art. 192.--La presente ley, es aplicable á Argelia. El artículo 463 del Código Penal es aplicable á la presente Ley.

Derógase la ley del 18 de Julio de 1898.

PROYECTO DE LEY

del Ministro Lobos, sobre "Prenda y Warrants Agrícolas", presentado en la sesión del 10 de Junio de 1911.

Art. 1º.-Puede ser objeto de Prenda Agrícola:

- 1º Las máquinas é instrumentos de labranza.
- 2º Los animales de cualquier especie y las cosas / muebles afectadas á la explotación rural, aunque se consideren inmuebles por su destino.
- 3º Los frutos de la cosecha del año corriente, del / anterior ó del venidero.
- 4º Los frutos almacenados ó acondicionados para la / venta, y los pendientes de raíces ó ramas.
- 5º La leña cortada, ó madera preparada para el corte.
- 6º Los capitales agrícolas en vías de producción.

Art. 2º El contrato de prenda agrícola comprende además / las indemnizaciones del seguro en caso de siniestros y las dadas por los responsables de pérdida ó deterioro de los bienes empeñados.

Art. 3º El contrato de prenda agrícola celebrado por los arrendatarios, colonos, aparceros ó simples cultivadores, requiere, para su validez, el consentimiento expreso del propietario de la tierra.

Art. 4º Los objetos dados en prenda agrícola quedarán en poder del deudor, quien los poseerá á nombre del acreedor, como si este fuese el propietario, y cargando aquel con las responsabilidades civiles y penales del depositario regular, en los casos de pérdida, deterioro ó enajenación de las cosas empeñadas.

Art. 5º Las responsabilidades del depositario regular, / enumeradas en el artículo que precede, corresponderán igualmente al deudor en la locación de instrumentos agrícolas, á cuyo efecto, estos, los aperos y animales de labranza, serán valuados en el acto de constitución del contrato.

Art. 6º El contrato de prenda agrícola podrá oponerse á terceros, en instrumento privado, inscribiéndose estos, en los Registros de la localidad. queda

Art. 7º El Poder Ejecutivo, autorizado á designar las oficinas nacionales que abrirán registros de prenda agrícola

en las localidades en donde no existan registros hipotecarios ó estos se encuentren distantes.

Art. 8º Los registros en que se inscriban prendas agrícolas, expedirán gratuitamente los certificados que soliciten los agricultores para acreditar que no están gravadas las cosas destinadas á ser dadas en prenda, o el monto de los gravámenes de aquellas sobre las cuales se desee constituir una nueva prenda agrícola.

Art. 9º Queda prohibida toda convención tendiente á que el acreedor pueda apropiarse de la prenda agrícola, fuera de la pública subasta, ó á que el deudor pueda renunciar / al derecho de solicitar el remate en caso de inejecución / de la obligación.

Art. 10º En lo que no contrarie las disposiciones de los artículos que anteceden, la prenda agrícola será regida por las prescripciones del Código Civil sobre la prenda en general.

Art. 11.--Las operaciones de crédito agrícola mobiliario sobre frutos ó productos agrícolas depositados en almacenes de terceros, serán hechos por medio de warrants agrícolas.

Art. 12.--Serán autorizados á expedir warrants, las empresas de puertos y ferrocarriles, así como las sociedades anónimas reconocidas para la explotación de depósitos ó almacenes destinados á frutos del país y establecidas en regiones agrícolas, en plazas mercantiles, en estaciones de ferrocarriles ó en los puertos de exportación, pudiendo ser:

- 1º Generales, si se reciben en depósito toda clase de productos agropecuarios y de las industrias agrícolas ó zootécnicas.
- 2º Especiales, si están destinados á determinados frutos del país ó productos industriales.
- 3º Regionales, los que únicamente reciben los / productos de la zona en que se encuentran, como los establecidos en colonias, estaciones de / ferrocarriles y puertos menores.

Art. 13.--Para que los almacenes ó depósitos generales, especiales, ó regionales, puedan ser autorizados á emitir certificados-resguardos ó warrants agrícolas, será necesario comprobar:

- 1º El capital con que se establece el almacén ó depósito, y las garantías ofrecidas á los depositantes.
- 2º El espacio destinado en los depósitos á cada clase de productos, y las condiciones de / seguridad provisiones contra incendios, causas de deterioros, etc., que ofrezcan las construcciones.
- 3º La forma de administración y sistema de vigi-

lancia que se adotarán en los almacenes, así / como la prohibición de hacer negocios de compra-venta de frutos de la misma naturaleza de a - aquellos á que se dedica el depósito emisor de warrants.

4º-Las tarifas que se cobrarán por depósito y de- mas operaciones anexas, como elevadores de ce- reales, limpieza de granos, seguros, etc.

5º Las obligaciones de la administración respecto á la entrada y salida de mercaderías, su con- servación y responsabilidad en los casos de pér- dida ó averías.

6º-Y los nombres y domicilios de los representa- tes de la sociedad ó empresa del depósito.

Art.14.--Una copia de la escritura á que se refiere el artículo precedente será remitida al Ministerio de Agricul- tura para que, si aprueba las bases formuladas, previo infor- me del Banco Agrícola de la Nación, ordene su publicación / en el Boletín Oficial.

Art.15º.--Para que pueda solicitarse warrants por frutos ó productos depositados en almacenes ó depósitos autorizados es menester:

1º Que dichos efectos sean previamente asegurados.

2º Que su valor exceda de un mil pesos m/n o/legal

3º Que no estén afectados á prenda agrícolas ó em- bargos judiciales.

Art.16.--Antes de expedirse el warrant, la administra- ción del depósito hará revisar los ~~xxx~~ efectos depositados, verificando se estado, calidad y cantidad, si estas verifi- caciones no se hubieren verificado al constituirse el segu- ro.

Art.17.--Los warrants ó certificados-resguardos se ex- tenderán en fórmulas impresas de libros talonarios que con- tendrán en cada folio y con igual numeración (modelo adjun- to):

A. Certificado número...Constancia de haber sido / depositados los efectos que se detallaran en cinco columnas 1, número de bultos; 2, envases; 3,marcas y números; 4,clase y cantidad de frutos ó productos; y 5, valor en moneda nacio- nal.

Se expresarán los nombres de los depositarios y de- positante, domicilio de éste, fecha del documento y firmas / del Administrador y Contador del Depósito, con los sellos / del Establecimiento.

Al pie del certificado, en notas impresas, se hará saber: 1º que los efectos estan asegurados; 2º que el endoso de este documento transmite los derechos de propiedad sobre / los efectos cuya entrega se hará previo pago del almacenaje y comprobación de haber sido satisfecha la deuda garantida /

per el warrant adjunto; y 3º el mayor plazo a que puede expedirse el warrant.

B.Warrant número....Constancia idéntica á la del certificada y con los mismos requisitos; pero llevando al pie, como notas impresas, las siguientes advertencias: 1º que los efectos estan asegurados; 2º que serán entregados al teneder del Certificado correspondiente, una vez satisfecho el almacenaje y el crédito garantido por este warrant y 3º que el endoso del warrant debe ser registrado en la Administración del Depósito.

C.Warrant al portador núm....Certificada igual al de los documentos anteriores, pero sin el nombre del depositante, dejando un espacio para la fecha del vencimiento y el importe de la obligación que garantiza, y llevando al pie las notas: 1º de estar asegurados los efectos; 2º de que serán entregados al teneder del documento, siempre que se compruebe haber abonado el almacenaje y el crédito garantido por este warrant.

Art. 18.--Los talenes contendrán igual numeración y texto que los respectivos documentos, con excepción de las firmas que serán emitidas, siendo reemplazadas las notas impresas de certificada y warrants, por las siguientes anotaciones:

- 1º Al pie del talón correspondiente al Certificado (A) "Este recibe ha sido endosado / a.....domiciliado en.....(fecha).
- 2º Al pie del talen correspondiente el warrant B) "Este warrant ha sido transferido a... domiciliado en.....(fecha)
- 3º Al pie del talón correspondiente al Warrant (C): "Obligación por.....pesos nacionales; vencimiento el día.....Cancelado el día.....".

Art. 19.--A los depositantes que reciban el certificado A, y el warrant B, descriptos en el Artículo 18, no les será entregado el warrant al portador (C) y vice-versa, á los que reciban éste no les será entregado el Certificado y el warrant nominativo. El, é los documentos no expedidos y que resten al desprenderse los otros, serán inutilizados con un sello especial, quedando adheridos al talón.

Art.20.--El primer endoso del certificado é del warrant nominativo, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo ser registradas los endosos subsiguientes y cuyos registros no es obligatorie, pedrán hacerse en blanco á continuación del primero.

Art.21.--Toda adquirente de un Certificado é de un warrant nominativo é teneder de un warrant al portador, tendrá el derecho de examinar los efectos depositados y detalles en dichos documentos.

Art. 22.--Los efectos depositados y por los cuales / hayan sido expedidos warrants nominativos, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado (recibo) y de su resguardo (warrant), cuando éste no ha sido / transferido.

Art. 23.--En caso de no haber sido registrada la transferencia del warrant este debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito, pudiendo también ser comprobada en documento fehaciente por separado.

Art. 24.--El warrant al portador será entregado al depositante que, con la garantía de los efectos depositados, haya tomado dinero por intermedio de la institución agraria ó empresa a que pertenezca el depósito, ó cuando dicha empresa se haya encargado de garantizar deudas anteriores.

Art. 25.--El portador del certificado, separado del warrant, podrá, antes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant. Si el portador del warrant, / no fuese conocido, ó siéndolo no estuviese de acuerdo con / el deudor sobre las condiciones de que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado consignará / judicialmente la suma adeudada con los intereses hasta el / vencimiento del plazo. Las mercaderías depositadas, serán / entregadas á la presentación de la orden del Juez ante / quien se hubiese hecho la consignación, previo pago del almacenaje que adeudare.

Art. 26.--El portador del warrant, tendrá derecho á / exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada.

Art. 27.--No siendo pagado un warrant á su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

Art. 28.--El portador de un warrant debidamente protestado podrá exigir ocho días después de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto ante el Administrador del depósito, quien lo concederá inmediatamente, designando en el mismo acto, día para / la venta y martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontación del warrant con el talón resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco días á lo menos, en dos periódicos de la localidad más próxima, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución del warrant y el nombre de su primitivo tenedor.

Art. 29.--El procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, será seguido por la Administración del depósito cuando no sea abonado el crédito garantido por el warrant al portador.

Art.30.--La venta de las mercaderías, por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del Juez competente, dictada previa consignación del valor del warrant y de sus intereses.

Art. 31.--Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant, tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante para ello, para el caso de que tuviese que devolverla.

Art.32.--Con el producido del remate, la Administración del Depósito se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto á la orden del Juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero de las cantidades que le correspondieren. El sobrante, si lo hubiese, quedará á disposición del tenedor del certificado respectivo.

Art.33.--El portador del warrant no podrá hacer valer su acción contra el deudor y los endosantes, si los hubiera, sino despues de haberla llevado contra las mercaderías, y en su caso contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

Art.34.--El portador de un warrant, perderá todo derecho contra los endosantes, si no se hubiese presentado solicitando la venta de las mercaderías dadas en prenda, dentro de los 15 días siguientes al del protesto.

Art.35.--El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenía sobre éstas.

Art.36.--El portador de un warrant por endoso que no fuese en primero, tendrá derecho á hacer registrar ese endoso en el respectivo depósito.

Art.37.--El portador de un certificado ó de un warrant que lo hubiese perdido, podrá, mediante orden del Juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado si se tratase del certificado, y el pago de la suma que representa, si se tratase de un warrant.

Art.38.--La presente ley, será reglamentada por el P. E.

Art.39.--Comuníquese al P.E.

P R O Y E C T O

del diputado Juan J. Atencio, sobre "Crédito Agrícola", presentado en la sesión del 25 de Setiembre de 1912, y reproducido en la del 3 de Julio de 1914.--

Artículo 1º.--El Banco de la Nación Argentina, organizará una sección denominada de "Crédito Agrícola" que funcionará en todas las sucursales del establecimiento, con el objeto de realizar operaciones de crédito con garantía prendaria.

Artículo 2º.--Las operaciones á que se refiere el artículo anterior, se verificarán con garantía de la cosecha en pie ó recolectada, lanas y ganados de oría ó invernada.

Artículo 3º.--El Banco podrá exigir, para acordar esta clase de préstamos, la transferencia provisional de la propiedad de la cosecha en pie, de los productos ya recogidos ó de los ganados. El deudor, dejará en poder del Banco en caución de préstamo obtenido, los certificados de transferencia formulados en la forma que lo determine la reglamentación que hará el Directorio.

Artículo 4º.--Los productos agrícolas ó ganaderos sobre los cuales se haya acordado un préstamo por el Banco, no podrán ser enajenados ni transferidos en forma alguna sino mediante la conformidad del Establecimiento.

Artículo 5º.--Los artículos dados en prenda agrícola, quedarán en poder del deudor, como si fuera éste el propietario, y cargando aquel con las responsabilidades civiles y penales del depositario regular, en los casos de perderla, detrimento ó enajenación de las cosas empeñadas.

Artículo 6º.--El Banco de la Nación ~~destinará~~ destinará á los préstamos de la Sección Agrícola el 25 % de su capital, fijándoles un interés que no exceda del 6 %.

Artículo 7º.--El plazo dentro del cual deberá cancelarse cada préstamo, no excederá de un año.

Artículo 8º.--El Banco procurará que los descuentos se hagan directamente al agricultor ó ganadero con exclusión de todo intermediario.

Artículo 9º.--Si vencidos los plazos acordados, no fueran cancelados los créditos ó pagado los documentos suscriptos, el Banco venderá en remate, el primer mes siguiente

te, los ganados ó productos agrícolas que le hayan sido transferidos en garantía, descontando además del precio obtenido, la comisión y gastos, depositando el saldo, si lo hubiere á la orden del deudor en el mismo Establecimiento.

Artículo 108- El Directorio del Banco, proyectará / las reformas de la carta orgánica del mismo, en armonía con los fines de la presente ley, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 118-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

del diputado Vicente C. Gallo, sobre "Warrants y Prenda Agrícola"-Ganadera", presentado en la sesión del 29 de Setiembre de 1913.-

Art.1º.-Las operaciones de crédito agrícola-ganadero, sobre frutos ó productos de la agricultura y de la ganadería depositados en almacenes de terceros, serán hechos por medio de warrants agrícolas.

Art.2º.-Para que los almacenes ó depósitos particulares puedan ser autorizados á emitir certificados de depósito ó warrants, será necesario comprobar:

1º El capital con que se establece y las garantías ofrecidas a los depositantes.

2º Las condiciones de seguridad o provisiones / contra incendio, causa de deterioro, etc. que ofrezcan las construcciones;

3º La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptarán en los almacenes, así como la prohibición de hacer operaciones de frutos por cuenta propia, de la misma naturaleza de aquella a que se dedica el depósito emisor de warrants.

4º Las tarifas máximas que se cobrarán por depósitos y demás operaciones anexas, como elevadores de cereales, limpieza de granos, seguros, etc.

5º Las obligaciones de la administración, respecto de la entrada y salida de mercaderías ó productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías;

6º Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad ó empresa del depositante.

Acordada esta autorización por P.E. ordenará su publicación en el Boletín Oficial.

Art.3º Queda prohibido almacenar en un mismo local ó en los locales contiguos, mercaderías susceptibles de

alterarse recíprocamente.

Art.4º.-Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, las mercaderías recibidas empleando pólizas flotantes, otorgadas por diversas compañías. Igual procedimiento será observado, para las renovaciones eventuales, debiendo acordarse preferencia á la compañía que designase el depositario.

El codicilo del contrato de seguro emitido, por él ó por los aseguradores, será agregado al warrant.

Art.5º.-Contra entrega de los frutos para el depósito, la administración de los almacenes expedirá á nombre del depositante un certificado referente á aquellos, con expresión de la naturaleza, cantidad, peso, calidad, número de bultos, marcas y señales, en formularios de tipo uniforme que el P.E. reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que á los efectos del Registro deberán llevar.

Art.6º.-Adherido al certificado se emitirá el warrant con expresión de las mismas circunstancias contenidas en aquel y en las especiales que se determinen en la reglamentación, siempre que concurren las condiciones del artículo siguiente.

Art.7º.-La emisión del warrant por artículos depositados solo puede hacerse mediante los siguientes requisitos

- 1º Que los artículos estén asegurados.
- 2º Que su valor exceda de 1000 pesos m/nac.
- 3º Que no estén afectados a prendas agrícolas ó embargos notificados a la administración del depósito, antes de la emisión del warrant. Los que fuesen notificados con posterioridad a este acto no afectarán los derechos del tercer tenedor ó del acreedor y / prestamista sobre warrant.

Art.8º.-Los warrants, serán nominativos. El primer endoso del certificado, ó en su defecto del warrant nominativo, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo ser registrado en la administración de la sociedad emisora. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco ó a continuación del primero.

El efecto del endoso, tratándose del certificado, es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuviere, caso de existir warrant negociado y tratándose del warrant de los derechos creditorios del mismo.

Art.9º.-El endoso, deberá contener la fecha, nombre y domicilio y firma del endosante y endosatario. Todos los que firmen un certificado ó un warrant son solidariamente responsables. El pago hecho al prestamista del importe del crédito

extingue junto con éste su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de nueva negociación del warrant, con un tercero.

En el libro á que se refiere el artículo 5º deben registrarse la firma de los depositantes, y en cuanto / fuese posible la de los sucesivos endosantes, de los certificados y del warrant.

Art.10.--Al dorso del certificado, se anotará el / monto del crédito, el nombre y el domicilio del prestamista, el día y el lugar del pago, debiendo estos datos, consignarse en el libro de registros de la empresa emisora / al anotarse la transferencia del warrant.

Art.11.--Todo adquirente de un certificado ó tenedor de un warrant, tendrá derecho de examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos y de retirar muestras de los mismos, que a ello se presten por su naturaleza y acondicionamiento, dentro de la tolerancia de peso y de valor que el P.E. determinará.

Art. 12.--Los efectos por los cuales hayan sido expedidos warrants nominativos, no serán entregados sin la / presentación simultánea del certificado y del warrant cuando este no ha sido transferido. En caso de haber sido registrada la transferencia del warrant, este debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito, la que también podrá ser comprobada con documentos fehacientes, por separado.

Art.13.--El portador de un certificado con un warrant, tiene derecho á pedir que el depósito se consigne / por bultos ó lotes separados y que por cada lote se le den certificados especiales con los warrants respectivos en su titución del anterior, que será anulado, no pudiendo cada uno ser de menor valor de 1000 pesos y estar asegurado.

Art.14.--Si el warrant no fuere pagado el día de la obligación, el tenedor lo hará protestar dentro de los diez días siguientes, contra el deudor y endosante en la forma, prescripta para las letras de cambio y á falta de protesto perderá su acción contra los endosantes. El tenedor tendrá acción ejecutiva para el cobro de su crédito y para hacer efectivo su privilegio sobre las cosas á que se refiere el warrant y en su caso sobre las sumas del seguro.

Hecho el protesto dará aviso á la administración del depósito emisor para que proceda á la venta de las cosas / comprendidas en el warrant. La venta se realizará por intermedio de los mercados de cereales á término, de las bolsas y donde no los hubiere, por comisionados oficiales que designará el acreedor, en rueda oficial y libre.

Art.15.--El procedimiento para la venta no se suspenderá por quiebra, muerte ó incapacidad del deudor ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consi-

nación del importe de la deuda, sus intereses y gastos / calculados. La suma consignada se entregará al acreedor, / otorgando fianza si fuere pedida para el caso de tener que volverla; la fianza caducará si no se dedujera la acción / dentro de los 30 días siguientes á la entrega.

Art.16.- Sobre las cosas comprendidas en el warrant sobre su importe una vez enajenadas y sobre el valor del seguro constituido, el tenedor de aquel goza de un privilegio superior al de cualquier otro acreedor que no sea el / depositario por los derechos del depósito y el comisionista ó mercado por su comisión de venta. No se admitirán tercerras de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al warrant.

Art.17.-Por el saldo que resultare el acreedor tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del warrant y del certificado siempre que se hubiera observado los procedimientos fijados en los artículos 14 y 15 y dentro de los plazos señalados en los mismos.

Art. 18.-El portador de un certificado o de un warrant que lo hubiese perdido ó que hubiera sido destruido dará aviso inmediato de hecho á la Empresa emisora, y podrá mediante orden del Juez, justificando su propiedad y dando la fianza, obtener un duplicado si se tratase del certificado y el pago de la suma que represente si se tratase de un warrant.

La fianza, será cancelada á los seis meses del aviso de la pérdida ó extravío transmitido á la empresa emisora.

El warrant o certificados originales serán declarados nulos, publicándose avisos en los diarios por 10 días y comunicándose á las bolsas de comercio, mercados á término y empresa emisora, siempre que un tercer tenedor eventual / del documento que se supone perdido ó destruido no hubiere comprobado plenamente sus derechos á la mercadería.

Art.19.-El P.B. organizará una inspección de las / sociedades de depósito, emisoras de warrants, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley y retirar su autorización para funcionar en tal carácter si no lo hicieren.

Art.20.-Los gastos que esta inspección demande serán abonados con el producto de un impuesto del cuarto por mil / sobre y será percibido por las mismas compañías, sobre valor atribuido á las mercaderías bajo warrant al formular la / primera cuenta de los gastos y derechos de depósito.

Art. 21.-Sin perjuicio de la renovación total ó parcial del warrant, solo producen efectos á los fines de / la negociación durante los seis meses siguientes á la fecha de su emisión.

P r e n d a

Art.22.--La constitución de la prenda agrícola, puede recaer sobre:

- a) Las máquinas e instrumentos de labranza.
- b) Los animales de cualquier especie, sus productos y subproductos y las cosas muebles afectadas á la explotación rural aunque se consideren inmuebles por su destino.
- c) Los frutos de la cosecha del año corriente, en pie ó despues de separados de la tierra, en parvas ó en otra forma de acondicionamiento provisional.

Art.23.--El deudor conservará la posesión de las cosas materia de la prenda agrícola, en nombre del acreedor; sus deberes y responsabilidades civiles serán las del depositario regular y las penales que mas adelante se establecerán. Para la constitución de la prenda sobre cosas inmuebles por razón de su destino, por el propietario del bien a que están incorporadas en caso de existir hipoteca sobre este, será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario.

Art.24.--La prenda agrícola no afectará al privilegio del propietario respecto de los arrendamientos vencidos y adeudados con anterioridad á la constitución de la misma y por un año ó cosecha posterior y con relación á las cosas enunciadas en los incisos b) y c) del art.18. El propietario, podrá renunciar á ese privilegio ya sea en general en el contrato ó en cada caso con anotación sobre el certificado de prenda agrícola.

Art.25.--El contrato de prenda agrícola se hará por instrumentos privados que se llamarán certificados y tendrán fecha cierta con efecto á terceros desde la anotación del certificado. Esta anotación se hará en registros especiales que se llevarán á tal fin en las oficinas del registro civil del lugar ó distrito donde esten situados los objetos dados en prenda, de acuerdo con la reglamentación que establezca el P.E. Una vez inscripta producirá los efectos de instrumento público. El P.E. reglamentará las formas impresas de los talonarios para los certificados.

Art. 26.--El privilegio del tenedor del certificado de la prenda agrícola se extiende á la indemnización del seguro en caso de siniestro y a las dadas por los responsables de pérdidas o deterioros de los bienes empeñados.

Art.27.--El certificado de prenda agrícola, debe mencionar por lo menos, la especie, calidad, valor y ubicación de los objetos dados en prenda, la suma que es dada en prestatamo y fecha del vencimiento, nombre de la persona á cuya orden se extiende y llevará la firma del deudor, firmando en caso de no saberlo, á ruego, el encargado del registro

con dos testigos. Tratándose de ganados, debe especificar, calidad, edad, marcas y señales si las hubiere, y la inscripción se hará además en las municipalidades, oficinas expedidoras de guías.

Art.28.--La inscripción en el registro se hará á pedido del deudor ó del prestamista, con transcripción íntegra de su contenido, y se hará constar sobre certificado indicando fecha, tomo y folio de la inscripción como también, las prendas agrícolas inscritas con anterioridad sobre los mismos productos. En este caso el privilegio de las diversas prendas agrícolas seguirá el orden de ~~fecha~~ fecha de su inscripción.

Art.29.--Los registros en que se inscriban los certificados de prenda agrícola serán públicos y expedirán gratuitamente los certificados que soliciten los interesados.

Art.30.--La inscripción conserva el privilegio de la prenda por dos años caducando de oficio el vencimiento por este término. Sin perjuicio de los casos en que proceda por orden judicial, la inscripción queda cancelada en cualquier tiempo á solicitud del deudor, con la presentación del certificado de la prenda, endosado por el último tenedor, el cual será archivado en la oficina del registro con anotación de la cancelación.

Art. 31.--El deudor de la prenda agrícola podrá vender los objetos dados en prenda, aun antes del pago, pero no podrá hacer tradición ni entregam de la cosa depositada al comprador antes de este pago. El deudor de la prenda agrícola podrá librarse en cualquier momento estos objetos gravados, consignando el importe en el Banco de la Nación, en la Agencia que corresponda al domicilio, á la orden del legítimo tenedor del certificado de prenda agrícola y presentando la boleta de depósito al registro para su anotación y archivo.

Art.32.--El certificado de prenda agrícola es transmisible por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y ~~nombre~~ firma del endosante y endosatario. Todos los que firmen y endosen un certificado de prenda agrícola, son solidariamente responsables.

Art.33.--En caso de no ser pagado el certificado de prenda agrícola á su vencimiento, deberá el tenedor protestarlo dentro de los 10 días siguientes contra el deudor y el endosante, en la forma prescripta para las letras de cambio, y á falta de protesto perderá su acción contra los endosantes. El certificado de prenda agrícola, aparejará acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y en su caso sobre las sumas del seguro y para exigir del deudor y endosante el pago de su importe.

Art.34.--Para conservar los derechos contra los endosantes, el tenedor deberá iniciar la ejecución dentro de

los 60 días á contar desde el vencimiento del certificado de prenda agrícola y podrá ~~ejercer~~ incontinentemente su acción contra el deudor y los bienes dados en prenda ó contra los endosantes ; pero intentada contra uno de estos no podrá / hacerlo contra los demás sino en caso de insolvencia del / demandado ó ~~por~~ por la parte que hubiere quedado impaga.

Art.35.--No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho contra los bienes afectados á la prenda agrícola con excepción de los que corresponde al privilegio de los arrendamientos. Entablada la acción, el Juez deberá / dar aviso al Registro en que aparezca anotado el certificado con transcripción del nombre y domicilio de los endosantes. El jefe del Registro, á su vez dará aviso por carta / certificada á los endosantes.

Art.36.--La acción ejecutiva del certificado de prenda agrícola y la venta de los bienes dados en prenda ó embargados, no se suspenderá por quiebra, muerte ó incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del Juez competente, dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculadas.

La suma consignada, se le entregará al ejecutante dando fianza si parte interesada lo pidiere para el caso de que hubiese que devolverla. La fianza caducará sino se dedujera acción dentro de 30 días de la entrega de los fondos.

Art.37.--Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial, ó que importe la renuncia del deudor del derecho de pedir el remate en caso de falta de pago.

Art.38.--En los casos de muerte, incapacidad, ausencia ó quiebra del deudor la acción se iniciará ó continuará con los representantes legales, y en defecto de estos, con el funcionario que ejerza la representación fiscal ó intervención del Ministerio de Menores.

Disposiciones penales

Art. 39.--El deudor que abandonare las cosas afectadas á la prenda agrícola, con perjuicio del acreedor, incurrirá en la pena de dos meses de arresto hasta 3 años de prisión, según la importancia del daño, graduada á razón de un mes por cada 100 pesos.

Art. 40.--El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieren gravamen, ó que constituya prenda, sobre bienes ajenos como propios, ó sobre estos como bienes estando gravados, incurrirá en pena de prisión desde uno hasta tres años, si el perjuicio no excediese de 10 mil pesos, pasando esta suma, hasta 50 mil pesos, de tres á seis años de penitenciaría, y si fuere mayor, presidio de 6 á 12

años. Si el daño fuese inferior á 500 pesos, se aplicará la penalidad del artículo anterior.

Art. 41.--En las mismas penas de los artículos anteriores incurrirá el depositario de las cosas afectadas a un warrant, si las abandonase á las enagenase.

Art. 42.--Todo el que con intención fraudulenta y en perjuicio de tercero, emita, use ó ponga en circulación un warrant falso será castigado con las penas del art. 40.

Art. 43.--Comuníquese al P.E.

P R O Y E C T O

sobre "Prenda Agraria" del diputado Estanislao S. Zeballos
presentada en la Sesión del 15 de Julio de 1914.--

Art.1º.--Créase el contrato de Prenda Agraria de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art.2º.--El contrato de Prenda Agraria consiste en los préstamos hechos por particulares, por instituciones bancarias o de cualquier otra clase o propietarios de ganado y de sus productos, y a los agricultores sobre sus cosechas, frutos y productos de cualquier naturaleza que sean.

Art.3º.--Los bienes mencionados en el artículo anterior garantizarán el importe del préstamo, los intereses, gastos y demás erogaciones previstas en esta ley, de acuerdo con las condiciones del contrato, y en su defecto con las leyes generales.

Art.4º.--La Prenda Agraria será constituida por instrumento público o privado. En el caso de ser constituida por instrumento privado, este tendrá como fecha cierta la de su otorgamiento, siempre que esté firmado por ambas partes y por dos testigos caracterizados y domiciliados en el lugar de la celebración del contrato. El instrumento privado será redactado en el sello fiscal que corresponda, según la ley de la materia.

Art.5º.--El contrato de Prenda Agraria que exceda de cinco mil pesos m/nacional debe ser inscripto dentro de los diez días siguientes de su celebración, en el registro de contratos o de la propiedad del lugar de la celebración y de acuerdo con sus reglamentos; y si no hubiere registro se hará anotar en el Juzgado de Paz respectivo, a cuyo efecto todos los Juzgados de Paz de la República abrirán un libro de inscripciones en el que establecerán la fecha del documento, el valor del préstamo, la enumeración de los bienes dados en garantía, las renovaciones y los nombres de las partes. Los Juzgados de Paz cobrarán cinco pesos / por esta inscripción, que pagará la parte que presente el

documento a inscripción, pudiendo hacerlo el acreedor o deudor.--

Art.68.--Para la consumación del contrato de Prenda Agraria el deudor dará posesión del ganado u otros objetos que constituyan la garantía al acreedor, el cual la tomará para sí mismo, o nombrando un depositario, que responderá de la conservación y vigilancia de la garantía hasta la terminación del contrato y con arreglo a la ley civil. El depositario puede ser el mismo deudor, si así conviene el acreedor y en el caso de ser una persona extraña, se fijará su remuneración en el contrato de prenda, remuneración que será pagada por el acreedor.--

Art.72.--El deudor hará transferencia al acreedor de las marcas y señales del ganado, cuya transferencia será registrada por cuenta del deudor y antes de firmar el contrato en las oficinas del distrito donde se encuentren situados los ganados.--

Art.82.--En cuanto a los frutos y productos del ganado y de la agricultura, dados en prenda, el deudor suscribirá en el contrato respectivo una cláusula irrevocable, autorizando al acreedor para venderlos en las épocas en que estén listos para dicha venta.--

Art.92.--No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los ganados y frutos permanecerán bajo la administración del deudor, pero este no podrá enajenarlos sin / previo aviso y consentimiento del acreedor. La venta consentida por el acreedor debe ser realizada y dirigida por el deudor bajo su responsabilidad, y dispondrá este libremente de los fondos que resultan, salvo el caso de deuda de capital e intereses.--

Art.10.--Las partes convendrán los plazos de la obligación, los intereses y forma de liquidación. En caso de mora del capital y de los intereses al vencimiento de la obligación, el acreedor procederá a la enajenación de los bienes, en remate público dando diez días al deudor de tolerancia para que pueda pagar sus obligaciones. Vencido el plazo, el acreedor presentará al deudor, una terna de 3 martilleros públicos, para que se proceda a la venta del ganado, frutos o productos. El deudor elegirá el martillero que debe proceder a la operación.--

Art.11.--En el caso de venta en la forma del artículo anterior, el producto de la misma será depositado en poder del acreedor, el cual procederá inmediatamente a hacer la liquidación del contrato en la forma siguiente:

- 1º Pago de los gastos de la venta y de la administración, de los ganados o de los frutos y productos hasta el día de la liquidación.
- 2º Pago del arrendamiento del campo en el caso de que el deudor no sea propietario del mismo.
- 3º Pago de los impuestos fiscales que se adeuden por el mismo concepto o por razón de los frutos y productos.
- 4º Pago del capital e intereses.

El saldo, con los intereses correspondientes desde el día del pago hasta su entrega, pertenecerá al deudor.--

Art.12.--Para realizar la liquidación a que se refieren los artículos anteriores, las partes renunciarán en el mismo contrato a toda acción y excepción judicial que pudieran corresponderles debiendo ser dicha liquidación un auto automático e inmediato, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer las partes, una respecto de la otra, después de liquidada la operación en la forma establecida por la ley.--

Art.13.--Al celebrarse el contrato de Prenda Agraria, el deudor comprobará ante el acreedor que no debe impuestos fiscales, gasto del personal de administración, jornales, ni arrendamientos, en caso de no ser propietario. El artículo 11 es aplicable sólo a estos gastos, desde la celebración del contrato en adelante.--

Art.14.--Es obligación del acreedor otorgar los certificados de venta relativos a las marcas y señales que tenga en su poder para el desenvolvimiento de la administración ordinaria del deudor que no esté en mora de intereses durante la vigencia del contrato. En caso de que haya mora de intereses, el acreedor convendrá con el deudor la forma de pagarlos, antes o después de la venta, a fin de no dificultar la realización de esta.--

Art.15.--Durante la vigencia del contrato podrá el acreedor, sino tuviere la posesión personal de la prenda agraria, ordenar las inspecciones que considere convenientes, tanto del ganado como de los frutos y productos, su cantidad, peso, medida, etc. Estas operaciones serán realizadas por cuenta del deudor por la primera vez.--

Art.16.--Podrán también las partes, convenir que periódicamente pase el deudor al acreedor un estado descriptivo y estadístico de la Prenda Agraria, pudiendo el acreedor mandar verificar estos datos por su cuenta en la oportunidad que considere conveniente. En la época de hacer las ventas del ganado, frutos y productos en general, el deudor dará aviso al acreedor de que se prepara a hacer dicha operación, por lo menos con una quincena de anticipación y el acreedor no podrá nunca negar su consentimiento a estas operaciones, sino por causas previstas en esta ley y bajo responsabilidad de pagar daños y perjuicios.--

Art.17.--En los casos de inundaciones, sequías o accidentes naturales que pongan en peligro la seguridad y conservación de la Prenda Agraria, los deudores darán aviso con suficiente anticipación a los acreedores, para adoptar de común acuerdo las medidas salvadoras que las circunstancias requieren, y por cuenta del deudor.--

Art.18.--El interés de la Prenda Agraria no será nunca mayor de ocho por ciento si el término no fuese mayor de seis meses, y del ocho y medio por ciento si el término fuese mayor. En el caso de renovación de la Prenda Agraria por más de un año, podrá pactarse un aumento de uno por ciento anual en el interés.--

Art.19.--En el caso de renovación de la primera obligación las partes pagarán al fisco solamente el cincuenta por ciento de los impuestos nacionales o provinciales que correspondan por papel sellado, estampillas y registros.--

Art.20.--Se entenderá por frutos y productos de la ganadería las crías, los frutos del animal vivo y todos los despojos de los animales muertos. Se entenderá por frutos y productos de la agricultura todos los que resulten del cultivo de la tierra y de su manipulación inmediata, cualquiera que sea la forma de explotación de la misma. Queda comprendida también en esta ley, la explotación de los boques, de la fruta y de la floricultura.--

Art.21.--Pueden ser materia de Prenda Agraria el mueblaje, carruajes, carros y sus enseres, maquinarias, implementos, útiles colmenas, aves domésticas, ganados de labor, y todos los bienes muebles existentes en los establecimientos rurales.--

Art.22.--A los efectos del artículo anterior, aquellos bienes serán considerados, muebles propiamente dichos, y no les serán aplicables, mientras estén afectados al contrato, los artículos 2320, 2321 y sus correlativos del Código Civil.--

Art.23.-Toda falta maliciosa al contrato de prenda,/ por parte del acreedor o del deudor o depositario será castigada con arreglo a las disposiciones del Código Penal, en la parte que le sea aplicable.

Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado los contratos de Prenda Agraria celebrar otro sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor o nuevo contrato consentido expresamente y por escrito por éste

Art.24.-Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil sobre la prenda común que se opongan a las disposiciones especiales de esta ley.-

Art.25.-Comuníquese al Poder Ejecutivo,etc.-

PROYECTO

de los diputados Alfredo Echague, Leopoldo Melo, Rogelio Araya, Carlos Saavedra Lamas, y Antonio Santamarina, sobre "Préstamos á agricultores", presentado en la sesión / del 24 de Julio de 1914.--

Artículo 1º.--Declárase comprendido en el privilegio establecido por el artículo 3888 del Código Civil, y con la prelación determinada por los artículos 3911 y 3912 del mismo Código, los préstamos hechos á agricultores, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1º Que sean concedidos por el Banco de la Nación / Argentina ó por Bancos oficiales de las provincias ó por Bancos particulares que declaren acogerse á la presente ley y que sean autorizados al efecto por el Poder Ejecutivo Nacional ó Provincial en su caso, según mas adelante se determine.

2º Que se oporgue á propietarios arrendatarios que se dediquen personalmente á la labranza de sus predios y que residan en los mismos.

3º Que los préstamos no excedan de Cinco mil pesos para un solo propietario, pudiendo concederse: con cargo solidario á dos ó mas, con interés no mayor del 10 % anual y á un plazo correspondiente al de la cosecha inmediata subsiguiente al momento en que sea contratada el préstamo.

Artículo 2º.--Cada préstamo agrícola podrá ser contratado por una suma total á entregarse al propietario de una sola vez ó por cuotas ó por partes y en fechas fijas ó variables; podrá ser contratado en forma de cuenta corriente bancaria, cuando la entrega deba hacerse por partes, ó en cuenta corriente, podrá en Banco prestamista en cualquier momento sin necesidad de aviso ó conformidad suspender las entregas ó cerrar la cuenta, sin que por ello la cantidad ó saldo adeudado no exigible antes del pago establecido en el artículo anterior.

Artículo 3º.--Cualesquiera que sean las condiciones del préstamo, deberá constituirse mediante un pagaré redactado según la forma usual en el comercio, y al cual se agregará la siguiente comunicación: "en virtud de un préstamo

tamo agrícola concedido de acuerdo á la ley N.º. (el que co-
-rresponda á la presente).

El acreedor es civilmente responsable de la veraci-
dad de esta enunciaci3n y de los daños y perjuicios que su
falsedad irrogue á terceros, sin perjuicio de las acciones
penales en que incurra.

Artículo 4.º.-Con la sola exhibici3n de un pagaré /
redactado en la forma que establece el artículo anterior,
podrá el Banco prestamista pedir embargo preventivo de la
cosecha del deudor y de los frutos cualquiera que sea el /
momento ó estado de la sementera. Las autoridades judicia-
les ordenarán y harán trabar en el acto de embargo, nombra-
-do el depositario que proponga el acreedor, y librando o-
ficio por telégrafo si fuere necesario. El embargo será /
trabado mediante simple notificación que hará al deudor el
Juez de Paz de su localidad, en caso de ausencia del deu-
dor, se notificará á cualquiera persona hábil que afirme
habitar en el predio embargado, y si no lo hubiere, queda-
rá trabado sin notificación, no siendo necesario comprobar
con testigos el cumplimiento de esta diligencia.

Artículo 5.º.-El depositario será puesto en posesi3n
de lo embargado, con auxilio de la fuerza pública en caso
de resistencia del deudor, á cuyo efecto el Juez de Paz co-
municará á la autoridad Policial el mandamiento de embargo
y podrá hacer por cuenta del deudor y previa aprobaci3n de
embargante, los gastos necesarios para la recolecci3n y
conservaci3n de los frutos hasta ponerlos en condiciones
de ser vendidos y transportados; estos gastos tendrán el /
privilegio que les asigna el Código Civil. Cuando el depo-
sitario sea el mismo deudor, podrá pedirse en cualquier mo-
mento su destituci3n y remplazo en la misma forma sumaria
que establece el artº 4.

Artículo 6.º.-El Juez de Paz que reciba para su cum-
plimiento un mandamiento de embargo, lo anotará en un Re-
gistro especial. Un duplicado del Registro, se pondrá de /
manifiesto en forma permanente en sitio accesible al públi-
co. Se presume conocido por terceros, todo embargo inscrip-
to en el Registro, y de mala fe toda transacci3n sobre los
frutos embargados, y en transporte y tenencia fuera del pre-
dio ó fuera del sitio donde los tenía el depositario.

Artículo 7.º.-El Banco prestamista, podrá exigir del
deudor en el acto de concederle el préstamo, que dé volun-
tariamente ~~un pagaré~~ á embargo, su cosecha futura en pie
ó recogida quedando trabado este embargo por el solo hecho
de fármarsel deudor un compromiso en que así lo consienta,
y constituyéndose el mismo, en depositario de lo embargado
Puede también el deudor en el mismo compromiso autorizar /
al Banco para nombrar otro depositario. La sola exhibici3n

del compromiso constitutivo del embargo bastará para su inscripción en el Registro establecido en el artículo anterior. El nombramiento de nuevo depositario y toma de posesión de lo embargado, se verificarán por el Juzgado de Paz, según lo establecido en el artículo 4º y 5º.

Artículo 8º.--Los embargos por préstamos agrícolas, se levantarán y cancelarán por simple declaración escrita que hará el deudor ó á cualquier tercero interesado, al Banco / acreedor, que se anotará en el Registro si el interesado lo solicitare. Todo embargo trabado en virtud de la presente / ley, quedará levantado dos meses despues del vencimiento del crédito correspondiente, sin necesidad de formalidad alguna.

Artículo 9º.--Los gobiernos de provincia, podrán autorizar á sus respectivos Bancos oficiales para hacer préstamos agrícolas en las condiciones de la presente ley, á cuyo efecto adoptarán las medidas necesarias para incorporarlas á sus respectivas legislaciones.

Artículo 10º.--Los Bancos particulares, podrán igualmente ser autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional ó / provinciales para hacer préstamos agrícolas en las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 11º.--Deroganse todas las disposiciones legales que se opongan á la presente.

P R O Y E C T O

del diputado Francisco J. Oliver, sobre "Warrants agrícolas", presentado en la sesión del 24 de Agosto de 1914.--

Artículo 12.--Todos los bienes muebles y semovientes que tenga el agricultor en su chacra, ya sea propietario ó arrendatario de ella, así como sus sembrados de cereales, pueden ser objeto de prenda, quedando esos bienes en poder del mismo agricultor, en calidad de depósito.

Artículo 22.--El documento que acredita ~~en~~ la propiedad del agricultor, sobre esos bienes á los efectos de constituirlos en prenda, se denominará "Warrant agrícola". Para obtenerlo, se presentará el agricultor ante el Jefe del Registro Civil de su distrito y levantará allí el acta, que exprese la naturaleza, la calidad y el valor de los bienes que deberán servir de garantía á su préstamo. Acompañarán al declarante, dos comerciantes del distrito que certificarán sobre la identidad del declarante, su honestidad y hábitos de trabajo y sobre su creencia de ser verdad las demás declaraciones que el acta contenga.

Artículo 32.--Esas actas se harán por ~~mutiflex~~ duplicado en cuadernos talocharios especiales, en los que constará el nombre y apellido del solicitante, su edad, si vive con su familia en la chacra á que se refiere el warrant. Se agregará á la misma, el contrato de arrendamiento ó los datos sobre el título de propiedad, así como los boletos de marca y señal de las haciendas que tengan y demás indicaciones que se consideren necesarias á fin de individualizar el chacarero, la chacra y los bienes que se van á afectar.

Artículo 42.--El warrant, deberá expresar si los bienes que se indican, estan asegurados, y en tal caso el nombre y dirección del asegurador, clase y monto del seguro y fecha de su expiración. Los portadores del warrant, sobre las indemnizaciones de los seguros en caso de siniestro los mismos derechos y privilegios que sobre los bienes asegurados.

Artículo 52.--Un ejemplar de esta acta, será el talón que quedará adherido al cuaderno con las piezas indicadas;

y el otro ~~será~~ entregado al interesado y constituye el /
"Warrant agrícola".

Artículo 6º.--Al recibir el agricultor el préstamo hará constar al dorso del warrant la suma que recibe, la fecha que deberá pagarlo y á la orden de quien y con qué interés, en la forma ordinaria de pagaré. A continuación puede agregarse nuevos pagarés en la misma forma y todos quedarán garantidos con el warrant. Todo warrant que comprenda sembrados ó cosechas, lleva implícita la condición de no ser exigible sino despues de efectuada la cosecha. Los warrants, pueden transmitirse por medio de endoso, con indicación del nombre y apellido del endosatario.

Artículo 7º.--El tenedor del warrant, goza de todos los derechos del acreedor prendario y su crédito tendrá privilegio sobre todo otro crédito, sea de la naturaleza que quiere, quedando á ese efecto derogada toda disposición legal en contrario. Constituida una prenda sobre la cosecha subsistirá el derecho del acreedor sobre las cosechas subsiguientes hasta ser íntegramente pagado su crédito.

Artículo 8º.--Si se debieran los jornales de la cosecha, el acreedor que se haya cobrado en todo ó en parte con la venta de los bienes quedará subrogado en la obligación de pagarlos solo hasta el monto de lo que hubiere percibido. Ese crédito deberá justificarse judicialmente y no excederá respecto del tenedor del warrant de dos meses de jornal por peon.

Artículo 9º.--El deudor podrá pagar el importe de los préstamos que ha recibido antes del vencimiento y si ignora cual es el actual tenedor del warrant ó este no quiere recibir el importe podrá consignarlo con sus intereses en el Banco de la Nación ó cualquier Banco local y agregar el recibo del Banco en el respectivo talón del warrant, con lo que recobrará la libre disposición de los bienes afectados por el warrant.

Artículo 10º.--Antes de vender el warrant, el tenedor lo hará saber al deudor por carta certificada dirigida al domicilio que el warrant exprese. Ocho días despues de este aviso, que se comprobará con el recibo del correo, podrá el tenedor cobrar judicialmente, presentándose ante el Juez de lo Civil que que corresponde. Esta ejecución es independiente de todo juicio de testamentaria, concurso civil ó comercial solo se detiene mediante el pago de la obligación.

Artículo 11º.--Comprobada la existencia de un warrant, sobre los bienes embargados con posterioridad á su fecha, por terceros, quedará sin efecto el secuestro y se suspenderá la venta de lo embargado, y los derechos del embargante, solo podrán hacerse efectivo, una vez cancelado el warrant.

Artículo 122.--Los préstamos serán anotados por el Jefe del Registro Civil, en el talonario correspondiente, siempre que se le presente un warrant en que conste el préstamo ó que le sea avisado por el deudor, pudiendo hacerlo por carta certificada. Anotará igualmente todo endoso del warrant, á cuyo efecto el endosatario deberá avisarle por carta certificada á los efectos del artículo 92.

Artículo 132.--Efectuado en cualquier forma el pago del warrant, bastará su sola presentación con ésa constancia al Jefe del Registro Civil, para que este ponga en el talonario nota de su cancelación. Todo Banco podrá requerir de los jefes de Registro Civil, por carta certificada ó en otra forma, informes sobre la existencia del warrant y sus constancias.

Artículo 142.--Sin necesidad de protesto, ni formalidad alguna previa, los endosantes del warrant y garantes, responden personal y solidariamente del pago previa ejecución de la prenda, lo que deberá hacerse dentro de los tres meses del vencimiento del warrant, sin lo cual desaparece la responsabilidad de los endosantes y fiadores.

Artículo 152.--Los warrants quedan extinguidos á los cinco años de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que puedan subsistir las obligaciones personales en ellos consignadas. Los Jefes del Registro Civil, proceden á cancelar del oficio en el talonario, los warrants en que se haya vencido ese término.

Artículo 162.--Los warrants agrícolas y las obligaciones que en ellos se hallan consignadas, estarán exentos de todo impuesto de sello ó estampillas ó de otra naturaleza.

Artículo 172.--El Poder Ejecutivo, al Reglamentar esta ley, fijará los emolumentos del Jefe del Registro Civil, por las varias operaciones que se le encomendasen por esta ley. Estos emolumentos, son á cargo de los interesados.

Artículo 182.--Todo agricultor que en perjuicio del tenedor del warrant, dé en garantía bienes ajenos ó afectados por embargo un otro warrant ó que destruya, venda, ó haga desaparecer en cualquier forma todos ó parte de los bienes que garante el warrant, será considerado como autor de una defraudación y sujeto á las disposiciones del Código Penal.

C a p í t u l o II

Artículo 192.--El Banco de la Nación abrirá en su casa Central, sucursales y agencias, una sección de préstamos personales de habilitación á los agricultores, sección que atenderá con los fondos á que se refiere el artículo anterior, lo que retirará de la Caja de Conversión á medida que

lo requiera las operaciones que este artículo expresa.

Artículo 202.-- Los préstamos sobre warranta agrícolas hechos directamente al agricultor ó por descuento de warrants en poder de terceros, no podrán exceder de 30.-pesos la hectarea cultivada y por una superficie de mayor de 300 hectareas y se fraccionarán sus entregas á medida que se vayan efectuando las operaciones de arada, siembra, cosecha y trilla.

Artículo 212.--Los préstamos personales agrícolas tendrán el caracter de habilitadores y solo podrán efectuarse á agricultores propietarios ó arrendatarios de una chacra que la trabajen personalmente; su monto no podrá exceder de 1.000.- pesos por cada chacra de 100 hectareas ó fracción. El agricultor que reciba este préstamo, deberá comprometerse á incluir en el warrant que extienda mas adelante á favor del Banco ó en el warrant de que éste sea ya tenedor, los bienes que adquiera con el préstamo. que recibe del Banco.

Artículo 222.--La comunicación del Banco, á los Jefes del Registro Civil, será suficiente para que anoten los préstamos acordados por el Banco en el talonario respectivo sin necesidad de presentar el warrant.

Artículo 232.--El Banco podrá designar Directores ó Agentes especiales locales para el mejor éxito de las operaciones que esta ley le asigna y á este mismo efecto podrá requerir los informes necesarios de las autoridades ó funcionarios nacionales ó provinciales. El Ministro de Agricultura por intermedio de sus inspectores y agentes, informará sobre los puntos que el Banco requiera y efectuado el préstamo, dará al agricultor las instrucciones necesarias al mejor éxito de sus siembras.

Artículo 242.--El Banco, fomentará la creación de sociedades cooperativas agrícolas locales y á este efecto podrá hacerles préstamos hasta el importe de su capital suscrito y realizado.

TEXTO DEL DESPACHO

de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados.--

Artículo 1º.--El contrato de prenda agraria que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por la presente ley queda sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes y a las de la prenda en general, en cuanto no se opongan a la presente.

Art.2º.--La constitución de la prenda agraria puede recaer sobre:

- a) Las máquinas e instrumentos de labranza.
- b) Los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas a explotación rural.
- c) Los frutos de cualquier naturaleza correspondiente al año agrícola en que el contrato se realice sea en pie o después de separados de la planta.²

Art.3º.--Los bienes afectados en prenda garantizarán / al acreedor con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses y gastos, en los términos de los contratos y de las disposiciones de esta ley.--

Art.4º.--El privilegio del tenedor del certificado de la prenda agraria que durará dos años contados desde el / día de la inscripción en los términos que enseguida se establecen, se extienden a la indemnización del seguro en / caso de siniestro y a la que corresponda abonar a los responsables por pérdidas o deterioros de los bienes empeñados.

Art.5º.--El deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda agraria en nombre del acreedor. Sus deberes y responsabilidades civiles serán las del depositario regular y las penas las que más adelante se establecen.--

Art.6º.--La prenda agraria no afectará al privilegio / del propietario respecto a los arrendamientos vencidos y adeudados con anterioridad a la constitución de la misma,

o los de un año o cosecha posterior, ni los correspondientes a los contratos auténticos a la fecha de aquella; sin embargo el propietario podrá renunciar a ese privilegio, ya en general en el contrato o en cada caso con anotación sobre el certificado de la prenda agraria.--

Art.7º.--El contrato de la prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el Registro Público que funcionará en las oficinas nacionales o provinciales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación especial que el mismo fijará.--

Art.8º.--Verificado la inscripción, el encargado del registro expedirá un certificado en el que conste el nombre de los contrahantes, importe y fecha de vencimientos del préstamo, especie, cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda y fecha de la inscripción.--

Queda prohibido al deudor que hubiera celebrado un / contrato de prenda agraria, celebrar otro sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor, o nuevo contrato consentido expresamente por escrito por el último. Tratándose de ganados debe el certificado especificar la raza, grado de mestización, número, edad, marca y señal de cada especie, así como también el nombre y ubicación del establecimiento de procedencia y la inscripción, en su caso, en las oficinas expendedoras de guías. Esta última si el acreedor lo exigiese, deberá ser hecha a nombre conjuntamente, del acreedor y del deudor.--

Art.9º.--Los encargados del Registro podrán percibir la cantidad de cinco pesos nacionales por cada inscripción de contrato inferior a mil pesos, y el uno por mil sobre lo que exceda de dicha suma, debiendo su importe ser abonado por quienes soliciten la inscripción. El Registro es público y la expedición de certificados gratuita.--

Art.10.--La inscripción que de acuerdo al Art.4º conserva el privilegio de la prenda por dos años, caduca por el mero vencimiento del término. Sin perjuicio de los casos en que proceda por orden judicial, la inscripción puede cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del deudor con la presentación del certificado de la prenda, endosado por el último tenedor, debiendo aquél ser archivado en la oficina respectiva, con anotación de la cancelación.--

Art.11.--Los frutos productos del ganado y de la agricultura podrán ser vendidos por el deudor en la época en que estén listos para dicha venta, pero no podrá hacer /

tradición de los mismos al comprador, sin previo pago al acreedor de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados, o de parte de los mismos, anotándose así al dorso del certificado correspondiente.--

Art.12.--El deudor de la prenda agraria podrá librar en cualquier momento el gravamen constituido sobre los bienes afectados al contrato consignado en la agencia del Banco de la Nación más próxima al lugar donde aquellos se encuentran, a la orden del legítimo tenedor del certificado, el importe del préstamo y obligaciones accesorias que en él se consignan, y presentando la nota del depósito al Registro, para su anotación y archivo. La cancelación de la inscripción la efectuará el encargado de aquel, previa notificación que haga el acreedor por carta certificada en el domicilio fijado en el contrato, y siempre que el mismo manifieste conformidad o no formular oposición en el término de diez días de la notificación referida.--

Art.13.--El certificado de la prenda agraria es transmisible por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma de endosante y endosario. Todos los que firmen y endosen un certificado de prenda agraria son solidariamente responsables.--

Art.14.--El certificado de la prenda agraria aparejará la acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y en su caso sobre la suma del seguro, y para exigir del deudor y endosantes el pago de su importe, intereses, gastos y costas.--

Art.15.--En el caso de venta de los bienes afectados, ya sea por mutuo convenio o ejecución judicial, el producido de aquella será liquidado en la forma y orden siguiente:

- 1) Pago de los gastos judiciales por la venta, y de la administración de los ganados y de los frutos desde el día del contrato hasta el de la liquidación;
- 2) Pago de los impuestos fiscales que se adeudaren por el mismo concepto y por razón de los frutos y productos;
- 3) Pago del arrendamiento del campo si el deudor no fuese el propietario del mismo en los términos del artículo 6º;
- 4) Pago del capital e intereses del préstamo.--

El saldo pertenece y será entregado al deudor.

Art.16.--Para conservar los derechos contra los endosantes el tenedor deberá iniciar la ejecución dentro de los treinta días a contar desde el vencimiento del certificado de prenda agraria y podrá dirigir su acción contra deudor y endosantes, a la vez o sucesivamente en las condiciones establecidas para los obligados solidarios.

En ningún caso podrá trabarse embargo en otros bienes distintos a los afectados en prenda sino después de justificada la insuficiencia del producto de su venta para el pago de las obligaciones emergentes del contrato.--

Art.17.--No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de la que corresponda al privilegio asignado en el Art.6º.--

En este último caso, entablada la acción, el Juez deberá dar aviso al encargado del Registro en que aparezca anotado el certificado, con transcripción del nombre y domicilio de los endosantes.

El referido encargado dará a su vez aviso por carta certificada con recibo de retorno al deudor y endosantes.--

Art.18.--La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes dados en prenda o embargados, no se suspenderá por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculados.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o quiebra del deudor la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales o los ad-hoc que nombrase el juzgado a falta de aquellos, de acuerdo al procedimiento ordinario.--

Art.19.--Durante la vigencia del contrato podrá el acreedor inspeccionar el estado de los bienes, objeto de la prenda, y es permitido convenir en el primer que el deudor pasará al prestamista periódicamente un estado descriptivo de los mismos; como también la forma de venta de los ganados, frutos y productos en las épocas convenientes bajo la base de que en todo caso su precio se aplicará al pago de la deuda, anotándose así en el certificado correspondiente.--

Art.20.--Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de ejecución en caso de falta de pago.--

Disposiciones Penales

Art.21.--El deudor que abandone las cosas afectadas a la prenda agraria, con daño del acreedor, y sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario, de acuerdo a las leyes comunes, incurrirá en la pena de arresto o prisión, según la importancia de aquél, graduada a razón de dos meses de arresto, o uno de prisión por cada cien pesos.--

Art.22.--El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociesen gravamen, o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres, estando gravados, incurrirá en pena de prisión desde uno hasta tres años, si el perjuicio no excediese de diez mil pesos; pasando de esta suma hasta cincuenta mil pesos, de tres a seis años de penitenciaría; y si fuese mayor, prisidio de seis a diez años.

Si el daño fuere inferior a quinientos pesos, se aplicará la pena de acuerdo a la graduación del artículo anterior.--

Art.23.--Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil, sobre la prenda común que se opongan a las disposiciones de esta ley.--

Art.24.--Comuníquese al Poder Ejecutivo.--

TEXTO DE LA LEY 9644

Buenos Aires, Octubre 19 de 1914.--

Art.1º.--El contrato de prenda agraria, que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por la presente ley, queda sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes y a las de la prenda en general, en cuanto no se opongan a la presente.

Art.2º.--La constitución de la prenda agraria puede recaer sobre:

- a) Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza.
- b) Los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas a la explotación rural.
- c) Los frutos de cualquier naturaleza, correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie, o después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional.--

Art.3º.--Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor con privilegio especial el importe del préstamo, intereses y gastos en los términos de los contratos y de las disposiciones de esta ley. Para la constitución de la prenda sobre cosas inmuebles por razón de su destino, / por el propietario del bien a que están incorporadas, en caso de existir hipoteca sobre éste, será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario.--

Art.4º.--El privilegio del tenedor del certificado de la prenda agraria, que durará dos años contados desde el día de la inscripción en los términos que en seguida se establecen, se extiende a la indemnización del seguro en caso de siniestro y a la que corresponda abonar a los responsa-

bles por pérdidas o deterioros de los bienes empeñados.--

Art.5º.--El deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda agraria en nombre del acreedor. Sus deberes y responsabilidades civiles, serán las del depositario regular y las penas las que mas adelante se establecen.--

Art.6º.--La prenda agraria no afectará al privilegio / del propietario por un año de arrendamiento vencido o la cantidad pagadera en especie por el uso o goce de la cosa durante el mismo tiempo, adeudados con anterioridad a la constitución de la prenda, siempre que el contrato respectivo, en cualquier forma que fuera celebrado, se hubiera inscripto con anterioridad al contrato de prenda en el registro que por esta ley se crea.--

Art.7º.--El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro público que funcionará en las oficinas nacionales o provinciales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación especial que el mismo fijará.

Cuando el contrato sea privado, se hará en formularios que entregarán gratuitamente las oficinas del registro de prenda.--

Art.8º.--Verificada la inscripción, el encargado del registro expedirá un certificado en el que conste el nombre de los contratantes, importe y fecha del vencimiento del préstamo, especie, cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda, fecha de inscripción y demás detalles que la reglamentación de esta ley determine.--

Art.9º.--Tratándose de ganados o de productos de la ganadería el certificado especificará la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo; marca y señal, y en cuanto a los productos su calidad, peso o número.

El encargado del registro de prenda deberá comunicar dentro de las 24 horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del contrato, como la cancelación de este, a la oficina local que expida certificados o guías, a fin de que ésta tome razón de aquel gratuitamente, y en su caso no expida guía ni certificados de transferencia de los ganados o frutos gravados con prenda sin la cancelación de ésta.--

Art.10.--Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria, celebrar otros sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor o nuevo contrato consentido por éste.--

Art.11.--Los encargados del registro podrán percibir los emolumentos que fija el decreto reglamentario, debiendo su importe ser abonado por quienes solicitan la inscripción. El registro es público y la expedición de certificados gratuita.--

Art.12.--Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado del registro lo haga constar en el testimonio y notifique ese traslado al acreedor y endosante y encargado de la expedición de guías.

La violación de esta cláusula; que deberá ser inserta en el testimonio constituye la presunción de fraude o delito, según los casos y sujeta a su autor y a quien con él comercie sobre ganado a las penas establecidas en esta ley.

Art.13.--Si se quiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas o ganaderas sitas en las distintas jurisdicciones o distritos la inscripción deberá hacerse en cada uno de los registros locales respectivos de prenda y de guías.--

Art.14.--La inscripción que de acuerdo al artículo 49, conserva el privilegio de la prenda por dos años caduca por el mero vencimiento del término. Sin perjuicio de los casos en que proceda por orden judicial, la inscripción puede cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del deudor con la presentación del certificado de la prenda, endosado por el último tenedor, debiendo aquél ser archivado en la oficina respectiva con anotación de la cancelación.--

Art.15.--Los frutos y productos del ganado y de la agricultura podrán ser vendidos por el deudor en la época en que estén listos para dicha venta, pero no podrá hacer tradición de los mismos al comprador, sin previo pago al acreedor de los valores a cuyo reembolso se encuentra aquellos afectados o de parte de los mismos, anotándose así al dorso del certificado de prenda.--

Art.16.--El deudor de la prenda agraria podrá librar en cualquier momento el gravamen constituido sobre los bienes afectados al contrato, consignando en la institución bancaria oficial más próxima al lugar donde aquellos se encuentran, a la orden del legítimo tenedor del certificado, el importe del préstamo y obligaciones accesorias que en el se consignan y presentando la nota de depósito al registro para su anotación y archivo. La cancelación de la inscripción la efectuará el encargado de aquél, previa notificación que haga al acreedor por carta certificada, en el domicilio fijado en el contrato, y siempre que él mismo manifestare conformidad o no formulare oposición en el término de diez días de la notificación referida.--

Art.17.--El certificado de la prenda agraria es transmisible por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma de endosante y endosatario. Todos los que firmen y endosen un certificado de prenda agraria son solidariamente responsables. El endosatario deberá hacer registrar el endoso en el registro de prenda.--

Art.18.--El certificado de prenda agraria aparejará acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y en su caso sobre la suma del seguro y para exigir del deudor y endosantes el pago de su importe, intereses, gastos y costas. La acción se promoverá ante el Juez de Comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago o en su defecto ante el del domicilio del deudor o de la situación de las cosas, a opción del acreedor.--

Art.19.--En el caso de venta de los bienes afectados, ya sea por mutuo convenio o ejecución judicial, el producido de aquella será liquidado en la forma y orden siguientes:

- 1) Pago de los gastos judiciales por la venta y de la administración inclusos los salarios y sueldos, de los ganados y de los frutos y productos desde el día del contrato hasta el de la liquidación.
- 2) Pago de los impuestos fiscales que se adeudaren por el mismo concepto o por razón de los frutos o productos.
- 3) Pago del arrendamiento del campo, si el deudor no fuere el propietario del mismo, en los términos del artículo 62.
- 4) Pago del capital e intereses del préstamo o préstamos en el orden de su inscripción.
- 5) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado, que se adeuden por anterioridad al contrato, siempre que gocen de privilegio según el Código Civil. El saldo pertenece y será entregado al deudor.--

Art.20.--Para conservar los derechos contra los endosantes, el tenedor deberá iniciar la ejecución dentro de los quince días, a contar desde el vencimiento del certificado de prenda agraria y una vez liquidada la prenda por el saldo, podrá dirigir su acción contra deudor y endosantes a la vez, o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los obligados solidarios pero podrá pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción, el juez deberá dar aviso al encargado del registro en que aparezca anotado el certifi-

cado, con transcripción del nombre y domicilio de los endosantes. El referido encargado dará a su vez aviso por carta certificada, con recibo de retorno, al deudor y endosantes..

Art.21.--No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato con excepción de las que correspondan al privilegio consignado en el artículo 69.--

Art.22.--La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes dados en prenda o embargados será sumarisima, verbal y actuada, no admitiéndose otra excepción que la de pago comprobado por escrito y no se suspenderá por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculados.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales y si estos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados el juez procederá sin más trámite a designar un defensor ad-hoc.--

Art.23.--Durante la vigencia del contrato podrá el acreedor inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda y es permitido convenir en el primero que el deudor pasará al prestamista periódicamente un estado descriptivo de los mismos, como también la forma de venta de los ganados, frutos y productos en las épocas convenientes bajo la base de que en todo caso su precio se aplicará al pago de la deuda anotándose así en el certificado correspondiente.--

Art.24.--Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de ejecución en caso de falta de pago.--

Disposiciones Penales

Art.25.--El deudor que abandone las cosas afectadas a la prenda agraria con daño del acreedor, y sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario, de acuerdo a las leyes comunes, incurrirá en la pena de dos meses de arresto hasta tres años de prisión según la importancia del daño.--

Art.26.--El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravamen o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios o sobre estos como libres estando gravados, incurrirá en pena de prisión desde uno

hasta tres años si el perjuicio no excediese de diez mil pesos; pasando de esta suma de tres a seis años de penitenciaría. Si el daño fuere inferior a quinientos pesos se aplicará la pena de acuerdo a la graduación del artículo anterior.--

Art.27.--Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil sobre la prenda común que se opongan a las disposiciones de esta ley.--

Art.28.--Las disposiciones de esta ley hasta el artículo 24 inclusive quedan incorporadas al Código de Comercio y las restantes al Código Penal.--

TEXTO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 9644

Buenos Aires, Octubre 30 de 1914

Art.12.-.....

Art.22.-Las Oficinas de Registro Civil a que hace referencia el artículo anterior y en lo que respecta a las funciones que el mismo les asigna, dependerán de la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación, oficina que funcionará bajo dependencia del Ministerio de Agricultura y con el personal y sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto. Esta Dirección deberá suministrar a los Registros locales los libros y formularios necesarios y les impartirá las instrucciones precisas para el mejor desempeño de su cometido, pudiendo inspeccionarlas en los casos y épocas que considere oportunas por medio de inspectores que formarán parte de su personal permanente y rentado.-

Art.32.-Los funcionarios de Registro Civil que atiendan los Registros Agrícolas Ganaderos seccionales, gozarán como remuneración el importe total del derecho a que se refiere el artículo 23.-

Art.42.-Los contratos privados de Prenda Agraria serán extendidos en formularios según modelo número I que forma parte del presente Decreto. Tanto estos contratos como los públicos deberán expresar, además de los datos que exigen los artículos 82 y 92 de la Ley, los siguientes: importe y fecha del vencimiento de la deuda, lugar del pago, designación de los efectos dados en prenda, ubicación de los mismos, si están libres de gravamen, y sino lo estuvieran los que reconozcan en la fecha del contrato, si existe seguro, y en caso de existir la clase de éste, importe de la suma asegurada y nombre y domicilio de la compañía aseguradora y si debe o no arrendamientos especificando si estos son en dinero o en especies. Si se tratara de ganados deberá ade-

más declararse el estado de los campos donde aquellos se hallaren y la ausencia en los mismos de cualquier clase de epizootia. En caso de existir seguro la póliza respectiva deberá quedar archivada en el Registro donde se inscriba el contrato; el Registro comunicará el acto a la Compañía aseguradora por carta certificada.--

Art.5º.--La inscripción de los contratos bajo forma / privada se hará ante el encargado del Registro por las partes que en él intervengan. Si alguna de ellas no supiere o no pudiere firmar lo hará en su lugar el citado funcionario ante dos testigos de conocimiento. Si el contrato se hubiere pactado y suscrito en otro lugar y se presentare solo para su inscripción, deberá acreditarse ante el encargado del Registro la autenticidad de la firma por dos testigos de arraigo y conocimiento.--

Art.6º.--El contrato privado de la prenda Agraria, se presentará a las Oficinas del Registro por triplicado. Dos de sus copias deben contener a través de la mismas en caracteres bien visibles la leyenda "COPIA NO NEGOCIABLE".El encargado del Registro certificará las tres copias como se indica en el formulario oficial número I devolviendo el original al interesado; esta actuación será llenada en el acto de la presentación para el registro por el interesado. De las dos copias no negociables una guardará para el archivo del Registro y otra la enviará por certificado a la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación.

Cuando se tratare de un contrato hecho ante Escribano Público se presentará al Registro el testimonio del mismo. Registrado que sea quedará archivado y se dará a los interesados un certificado de acuerdo con el formulario número 2 del cual se hará un duplicado con la leyenda "COPIA NO NEGOCIABLE" la que se enviará por certificado a la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación.--

Art.7º.--La ampliación del crédito hecho por el primer acreedor o su conformidad con la ampliación hecha por un tercero, deba comprobarse ante el encargado del Registro antes de verificar la segunda inscripción.--

Art.8º.--La cancelación de la Prenda Agraria se anotará al margen de la inscripción y se hará en virtud de sentencia judicial, por consentimiento de las partes expresado ante el encargado del Registro y por presentación del contrato original o su certificado con la atestación del pago debidamente autenticada.--

Art.99.--El encargado del Registro estará obligado a manifestar en el acto de serle presentado un contrato de Prenda Agraria para su inscripción, si los bienes materia del contrato están o no gravados por un contrato anterior.--

Art.10.--Cuando el contrato de Prenda Agraria comprenda bienes situados en dos o más circunscripción de las referidas en el artículo 19, deberá hacerse la inscripción / del contrato y de su cancelación en los Registros de cada una de ellas.--

Art.11.--Cuando los efectos dados en prenda sean máquinas en general afectadas a la explotación agrícola-ganadera e industrial, aperos o instrumentos de labranza, animales en pie de cualquier especie, cosas muebles afectadas a la explotación rural y los inmuebles por razón de su destino y frutos antes de ser separados de la planta, el contrato deberá ser registrado en la oficina correspondiente a la ubicación.--

Art.12.--Cuando los efectos dados en prenda no sean de los enumerados en el artículo anterior, el contrato podrá registrarse en las oficinas autorizadas que las partes convengan en el contrato.--

Art.13.--La anotación de los endosos de contratos de prenda, endosos que deberán contener los datos exigidos por el artículo 23 de la ley, deberá hacerse en la oficina donde se halla registrado el contrato.--

Art.14.--Si los endosos fuesen en blanco, para que tengan acción ejecutiva deberán llenar los requisitos a que se refiere el artículo anterior.--

Art.15.--El Registro de endosos puede hacerse mediante la presentación del contrato en la oficina donde estuviere inscripto o mediante aviso firmado por el endosante y endosatario y enviado por correo certificado con recibo de retorno, dirigido al Jefe del Registro.--

Art.16.--Las instituciones bancarias a que se hace referencia en el artículo 16 de la ley de Prenda Agraria serán las casas matrices, sucursales y agencias de los Bancos oficiales de la Nación o de las Provincias.--

Art.17.--Se entenderá como legítimo tenedor del certificado a los efectos del artículo 16 de la ley, el poseedor legal de dicho certificado.--

Art.18.--El encargado de Registro de Prenda Agraria deberá comunicar dentro de las 24 horas de la fecha de la inscripción por carta certificada y de acuerdo con el formulario número 3 la inscripción y en su caso la cancelación del contrato de prenda sobre ganados y productos de ganadería, a la oficina correspondiente de marcas y señales y guías a fin de que tome gratuitamente razón del contrato para que no expida o pueda hacer los certificados u otros documentos de transferencia de la propiedad de los ganados o frutos gravados por el contrato de prenda.--

Art.19.--Los contratos de seguro a que se refiere la Ley de Prenda Agraria solo podrán hacerse por Compañías legalmente establecidas o constituidas en la República.--

Art.20.--Las cooperativas rurales constituidas de acuerdo con las leyes que rijan esta clase de sociedades, / podrán realizar todas las operaciones sobre Prenda Agraria por medio de sus representantes legales.--

Art.21.--En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor en un contrato de Prenda Agraria, la acción a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Prenda se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales y si estos no se presentaran al juicio después de ocho días de citados por edictos que se publicarán en dos diarios del lugar asiento del Juzgado, el Juez procederá sin más trámite a designar un defensor ad-hoc.--

Art.22.--Los contratos de Prenda Agraria deberán tener para ser inscriptos los sellos del impuesto correspondiente según la ley que rija en el lugar de la inscripción.--

Art.23.--Los funcionarios encargados de los Registros de Prenda Agraria cobrarán por la inscripción de cada contrato y cualquier que sea el valor del mismo, la suma de cinco pesos moneda nacional de curso legal. De este derecho darán a los interesados recibo en boletas numeradas y talonadas que deberán hallarse intervenidas y selladas por la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero. Los encargados del Registro estarán sujetos a las sanciones del artículo 276 del Código Penal en el caso de que exigieran mayor derecho que el que se fija en este decreto.--

JURISPRUDENCIA SOBRE PRENDA AGRARIA

PAGO A ACREEDORES DURANTE EL CONCURSO. Fallo de la Cámara Civil Primera. "Gaceta del Foro" del 9-2-1918. Tº 12 pág. 270. FACULTAD PARA VENDER. -- Fallo de la Cámara Comercial. "Gaceta del Foro" del 4-10-1919. Tº 22 pág. 230. También Tº 36 pág. 264.

PRENDA DE OBLIGACIONES FUTURAS. Fallo de Juzgado de la Instancia. "Gaceta del Foro" del 6-3-1918. Tº 13 pág. 35.

SEPARACION DE JUEZ EN CASO DE CONCURSO DEL DEUDOR. Fallo de la Cámara Comercial. "Gaceta del Foro": 6-5-1919. Tº 20 pág. 31. Fallo de la Corte Suprema. "Gaceta del Foro" del 8-6-23 Tº 44 pág. 241. Tº 41 pág. 353. Tº 42 pág. 169. Tº 44 pág. 73.

EXCEPCION DE PAGO. Fallo de la Cámara Comercial. "Gaceta del Foro" del 24-7-1919. Tº 21 pág. 150.

COBRO DE INTERESES. Fallo de la Cámara Comercial. "Gaceta del Foro" del 21-1-1920. Tº 24 pág. 127.

ENTREGA DE MERCADERIAS NO AFECTADAS A LA PRENDA. Fallo de Juzgado de la Instancia. "Gaceta del Foro" del 15-10-1920 Tº 28 pág. 299.

TRIBUNAL COMPETENTE. Fallo de Juzgado de la Instancia. "Gaceta del Foro" Tº 3 pág. 335. Fallo de la Corte Suprema. "Gaceta del Foro" del 24-3-1922 Tº 37 pág. 157. Fallo de Cámara Federal. "Gaceta del Foro" del 29-3-1923. Tº 43 pág. 184. También Tº 45 pág. 215.

DEPOSITO DE FONDOS EN CASO DE NULIDAD. Fallo de la Cámara Comercial. "Gaceta del Foro" del 11-3-1922. Tº 37 pág. 75.

NOMBRAMIENTO DE MARTILLERO. Fallo de la Cámara Comercial. "Gaceta del Foro" del 7-5-1922. Tº 38 pág. 40.

VULNERACION DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION. Fallo de la Corte Suprema. "Gaceta del Foro" Tº 39 pág. 127.

DERECHOS DEL ACREEDOR POR PASTAJE. Fallo de la Cámara Comercial. "Gaceta del Foro". Tº 40 pág. 175. Fallo de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca. "Gaceta del Foro" Tº 42 pág. 263. Fallo de Juzgado de la Instancia. "Gaceta del Foro" Tº 46 pág. 44. Fallo de la Cámara de Apelaciones de Mercedes. "Gaceta del Foro" Tº 46 pág. 48.

APELACION EN CASO DE DISCONFORMIDAD EN LA LIQUIDACION. Fallo de la Cámara Federal. "Gaceta del Foro" Tº 42 pág. 254.

DERECHOS DEL PROPIETARIO. Fallo de Juzgado de la Instancia. "Gaceta del Foro". Tº 42 pág. 315. También Tº 45 pág. 14.

APROBACION GASTOS DEL DEPOSITARIO. Fallo de la Cámara Federal. "Gaceta del Foro". Tº 43 pág. 184.

RECURSO DE NULIDAD. Fallo de la Cámara Comercial. "Gaceta del Foro" Tº 44 pág. 32.

AUTENTICIDAD DE FIRMA.Fallo de Cámara Federal. "Gaceta del Foro". Tº 44 pág.207.

ATRIBUCIONES DE LAS PROVINCIAS.Fallo de la Corte Suprema. "Gaceta del Foro". Tº 45 pág.33.

RECURSO POR APLICACION E INTERPRETACION DE LA LEY.Fallo de la Corte Suprema. "Gaceta del Foro". Tº 45 pág.257.

ENCARCELACION DEL DEUDOR POR VENTA DE LOS BIENES.Fallo de la Cámara Federal. "Gaceta del Foro" Tº 46 pág.177.

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION

Registro Agrícola Ganadero

Formulario nº 1

CONTRATO DE PRENDA AGRARIA

Ley nº 9644

Por \$m/n de 192..
Interés.....
Valor de los bienes \$m/n..... Número de orden....

El día de 192.. pagaré..... á
..... ó á su orden, la cantidad de.....
..... por igual valor recibido en dinero e-
fectivo en préstamo, con garantía de prenda agraria de acuerdo
á la Ley nº 9644 pagadero en (lugar).....

En garantía de la suma arriba expresada, constituimos en ca-
lidad de prenda agraria los efectos designados á continuación:
Especie.....

Cantidad.....

Provincia ó departamento ó partido.....
Cuartel, distrito ó pedanía.....
Nombre ó número del campo ó establecimiento.....

En la fecha del contrato los efectos dados en prenda, recoho -
cen los siguientes gravámenes:

Deuda por arrendamiento: {en dinero.....
{en especie.....

Derecho de inspección del acreedor:.....

Los bienes arriba expresados, estan asegurados por la suma de.....

..... contra incendio ó granizo en la compañía.....

..... domiciliada..... según póliza nº.....

convencimiento.....

Nombre y apellido del deudor.....

Firma del acreedor..... Firma del dedudor.....

Domicilio..... Domicilio.....

Art. 12. Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria á que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la explotación y de la jurisdicción del registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado lo haga constar en el testimonio y notifique ese traslado al acreedor ó endosante y encargado de la expedición de guías. La violación de esta cláusula que deberá ser inserta en el testimonio constituye la presunción de fraude ó delito según los casos, y sujeta á su autor y á quien con él comercie sobre ese ganado á las penas establecidas en la ley.

Nº de orden.....

- 1.-Fecha de contrato.....
- 2.-Fecha de la inscripción.....
- 3.-Nombre del deudor.....
Domicilio.....
- 4.-Nombre del acreedor.....
Domicilio.....
- 5.-Importe del préstamo.....
- 6.-Vencimiento.....
- 7.-Lugar de pago.....
- 8.-Designación de los efectos dados en prenda.....
A.-Clase de ganado.....
B.-Número de animales.....
C.-Edad de.....
D.-Sexo.....
E.-Grado de mestización.....
F.-Marca.....Señales.....
G.-Estado de los campos donde se hallaren los anima-
les y la ausencia en los mismos de cualquier clase
de epizootia.....
 Ilanares: Cantidad.....Calidad...Peso....
H.-Cueros Vacunos: " " "
Yeguarizos: " " "
I.-Lanas.....
- 9.-Ubicación.....
- 10.-En la fecha del contrato, los efectos dados en prenda
reconocen los siguientes gravámenes.....
- 11.-Deuda por arrendamiento (1).....
A.-En dinero.....
B.-En especie.....
- 12.-Seguro.....
Los efectos dados en prenda están asegurados por la /
suma de \$m/n.....contra incendio ó enfermedade-
des, en la Compañía.....domicilio en.....
según póliza nº.....con vencimiento.....
- 13.-Derechos de inspección del acreedor (2).....
- 14.-Venta de los efectos dados en prenda (3).....
- 15.-Pago por consignación (4).....
- 16.-Ampliación del préstamo.....
- 17.-Endosos.....
- 18.-Testigos (5).....

OBSERVACIONES: (6)

(1) Art.5º de la ley 9644.- (2) Art.23 de la ley 9644.- (3) Art.14 de la ley 9644.- (4) Art.16 de la ley 9644.- (5) / Artículo 3º del Decreto Reglamentario.- (6) Artículo 12 de la Ley 9644.-

CANCELLATION:

Formulario Nº 4

(Certificado que expide el encargado del Registro, después de inscripto el contrato)

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Yo el abajo firmado encargado del Registro Agrícola Ganadero certifico que en este día.....de.....de 192..... he inscripto al folio....del libro de Prenda en general de este Registro, el contrato de Prenda Agraria que se expresa á la vuelta del presente documento ó contrato celebrado entre.....domiciliado en.....calle.....Nº.....como acreedor y.....domiciliado en.....calle.....Nº.....como deudor.- El importe del presente es de.....moneda legal y el vencimiento el día.....de.....de 192.....y la garantía prendaria los efectos designados á la vuelta. La póliza de seguro.....queda archivada en este Registro. La oficina correspondiente á la ubicación de los bienes es la de.....

.....
Encargado del Registro

SELLO

Formulario Nº 5

(Certificado que expide el encargado si se tratare de un contrato hecho ante Escribano)

CERTIFICADO DE INSCRIPCION Nº.....

Yo, el abajo firmado Encargado del Registro Agrícola Ganadero de.....certifico que este día.....de.....de 192...he inscripto un contrato de prenda agraria, celebrado entre.....domiciliado en.....calle.....Nº.....como acreedor y.....domiciliado.....calle.....Nº.....como deudor, y hecho ante el Escribano don.....

El importe del referido contrato es de \$m/n.....moneda nacional de curso legal y el vencimiento el día.....de 192....

La prenda agraria, la constituyen los bienes que á continuación se detallan:.....

SEGURO.-Los bienes arriba expresados estan asegurados por la suma decontra incendio ó granizo en la Compañía.....domiciliada.....en....según póliza Nº.....con vencimiento á.....que queda archivada en este Registro.

Lugar y fecha.....de.....de 192..

Formulario Nº 6

(Comunicación que pasa el encargado, en seguida de inscripto el contrato, al Jefe de la Oficina de Marcas, señales y guías)

LEY Nº 9644

Nº de orden.....

REGISTRO AGRICOLA GANADERO

De.....

Señor Jefe de la Oficina de Marcas, Señales y Guías.

de.....

Comunico á Vd. que el Señor..... ha celebrado ante este Registro un contrato de prenda con el señor..... sobre los efectos que se detallan

- 1) Clase de ganado.....
- 2) Número de animales.....
- 3) Edad.....
- 4) Sexo.....
- 5) Grado de mestización.....
- 6) Marcas..... Señales.....
Lanares..... Cantidad..... Calidad... Peso...
- 7) Cueros vacunos..... id. id. ... id....
Yeguarizos.... " " ... "
- 8) Lana.... Calidad..... Peso.....
- 9) Ubicación.....

Ruego á Vd. quiera tomar nota de esta prenda á los efectos del artículo 9º de la ley 9644.-

.....de.....de 192....

.....

Art. 9º. párrafo 2º.-El Encargado del Registro de Prenda deberá comunicar dentro de las 24 horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del contrato, como la cancelación de éste, á la Oficina local que expida certificados ó guías á fin de que ésta tome razón de aquel gratuitamente, y en su caso, no expida guía no certificado, de transferencia de los ganados ó frutos gravados con prenda sin la cancelación de ésta.-

Formulario Nº 7

E N D O S O

.....de.....de 192.....

Páguese á la orden de.....
de.....
calle.....
nº.....

Firma del endosante

Firma del endosatario

En Villa Maria, á los quince días del mes de Agosto
de mil novecientos veintiseis.--

Fin

NOTA BIBLIOGRAFICA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA.-Memoria del ejercicio 1925.
Buenos Aires 1926.-

BIANCO JOSE.-La crisis. Cap.20 pág.191-198.-

CARCANO MIGUEL A.-Organización de la producción. La pequeña propiedad y el crédito agrícola.-Mendesky y A. Sabourin é hijos. Buenos Aires 1918.-

CONGRESO NACIONAL.-Proyectos sobre legislación agraria. Diario de Sesiones, años 1910 á 1914.-

CONI EMILIO A.-La agricultura y la cuestión social. Revista Argentina de Ciencias Políticas. Año XI. Tomo XXII. Cuestiones agrarias. Revista de Ciencias Económicas. Año XIV. nº 57.

DAVILA A.-Proyecto de Banco Agrícola. 1914.-

DURAN JUAN CARLOS.-Prenda Agraria. Bs. Aires 1924.-

ESTRADA ZELIS E.-La ley de prenda agraria. Bs. Aires 1926.-

GIL J. A.-La prenda agraria en la R.Argentina.Bs.Aires 1920

IAMANDI J.-Crédito agrícola. Revista del Banco Hipotecario Nacional. Año II. Nº 12.-

INFORME DE LA DIRECCION DEL REGISTRO AGRICOLA CANADERO.-
Memoria del Ministerio de Agricultura. Año 1925.-

LAHITTE EMILIO.-Problems económicos argentinos. Notas presentadas á la Facultad de Ciencias Económicas.-

LESTARD GASTON H.-A propósito de prenda agraria. Revista / del Banco Hipotecario Nacional. Año II Nº 15.-

LOBOS ELEODORO.-Mensajes y proyectos de ley.Boletín del Ministerio de Agricultura. 1911.-

MEDINA RODOLFO.-Warrants y prenda agrícola.Revista de Ciencias Económicas. Tomo III Nº 17 y 18.-

NOGUER N.--Las cajas rurales en España y en el extranjero.
Madrid 1912.--

PODESTA JOSE P.--La pequeña propiedad rural en la R. Argentina. Investigaciones de Seminario. Tomo III Buenos Aires 1923.--

RAMOS BASCUNA A.--El crédito agrícola. 2 vol. Cartagena 1902
La prenda agrícola. Madrid 1910.--

SAENZ MARIO.--Apuntes sobre Régimen Agrario, publicados por
el Centro de Estudiantes de C. Económicas.--

SANTILLAN VELEZ CARLOS.--Crédito agrícola. Revista del Banco Hipotecario Nacional. Año 1918.--

VIVARES J.V.--Crédito agrícola. Buenos Aires 1908.--

WEIGEL MUÑOZ ERNESTO J.--El crédito agrícola. Revista del Banco Hipotecario Nacional. Año I Nº 4.--

I N D I C E

C A P I T U L O I

EL PRIVILEGIO AGRICOLA O HIPOTECA MOBILIARIA

	<u>Pág.</u>
1.-Distintas denominaciones que recibió la institución.--	
2.Lugar que ocupa dentro del crédito agrícola.--3.Su fundamento económico-social.--4.Obstáculos que se oponen á su implantación: a) Sus condiciones intrínsecas. b) la legislación.--5.La prenda sin desplazamiento en el derecho antiguo.--6.La prenda sin desplazamiento en el derecho comercial.--7.Concepto de la prenda y de la hipoteca.--	
8.Diferencia entre la prenda y el warrant.--.....	5

C A P I T U L O II

EL PRIVILEGIO AGRICOLA O HIPOTECA MOBILIARIA

EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

1.-Países que cuentan con el privilegio agrícola ó hipoteca mobiliaria.--2.Brasil.--3.Bélgica.--4.Francia.--.....	16
---	----

C A P I T U L O III

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

1.-Los diversos proyectos presentados al Congreso.--2.Proyecto de ley sobre "Prendas y Warrants Agrícolas" del Ministro Lobos.Síntesis. Fundamentos.--3.Proyecto de ley sobre "Crédito Agrícola" del diputado Juan J. Atencio.Síntesis. Fundamentos.--4.Proyecto de ley sobre "Warrant y Prenda Agrícola-Canadera" del diputado Vicente O. Gallo.Síntesis. Fundamentos.--5.Proyecto de ley sobre "Prenda Agraria" del diputado Estanislao S. Zeballos.Síntesis. Fundamentos.--6.Proyecto de ley sobre "Préstamos á Agricultores" de los diputados Alfredo Echagüe, Leopoldo Melo, Rogelio Araya, Carlos Saavedra Lamas y Antonio Santamarina.Síntesis. Fundamentos.--7.Proyecto de ley sobre "Warrants Agrícolas" del diputado Francisco J. Oliver. Síntesis. Fundamentos.--8.Despacho, informe, discusión y sanción en las Cámaras.--.....	25
---	----

C A P I T U L O IV

EXPOSICION Y CRITICA DE LA LEY 9644

1.-La ley 9644 y el Código Civil.--2.Disposiciones de fondo,	
--	--

	<u>Pág.</u>
de forma y penales.--3.Caracteres de la prenda.--4.	
Materia de la prenda.--5.Refuerzo de garantía.--6.	
Siniestro, pérdida ó deterioro.--7.Rescisión de con-	
trato.--8.Certificado de prenda ó escritura de prés-	
tamo.--9.Registro y publicidad.--10.Endoso.--11.Efec-	
tos de la inscripción.--12.Derechos y deberes del	
deudor.--13.Pacto comisorio.--14.Juicio Ejecutivo.--	
15.Prelación de créditos.--16.Penalidades.--17.Cua-	
dro estadísticos.--18.Bases de toda ley de prenda	
á domicilio.--19.Conclusiones.....	55

A P E N D I C E

Ley de prenda agrícola, del Brasil.....	97
" " préstamos agrícolas, de Belgica.....	106
" " warrants agrícolas, de Francia.....	110
Proyecto de ley del Ministro Lobos.....	116
" " " " Diputado Juan J. Atencio.....	122
" " " " " Vicente C. Gallo.....	124
" " " " " E.S. Zeballos.....	132
" " " " " A. Echague y otros.....	137
" " " " " F. J. Oliver.....	140
Texto del Despacho de la Comisión de Legislación...	144
" de la ley 9644.....	149
" del Decreto Reglamentario.....	155
Jurisprudencia sobre Prenda Agraria.....	159
Formulario de un contrato de Prenda Agrícola.....	161
"v" " " " " Ganadera.....	162
Modelo del Registro Agrícola-Ganadero.....	163
" " Certificado de inscripción.....	164
Comunicación á la Oficina de Marcas, Señales y Guía	165
Modelo de Endoso.....	165
" " Registro del Endoso.....	166
" del " de Endosos.....	166
NOTA BIBLIOGRAFICA.....	168